

*H*Derechos *Humanos* México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

año 2, número 6, 2007



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
A. T. E. C. A.

Centro Nacional de Derechos Humanos

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte, número de cuenta 0175978980

Nombre: _____
Cargo: _____
Institución: _____
Dirección: _____ Colonia: _____
Ciudad: _____ Estado: _____ C. P.: _____
Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tel.: 56 16 86 92, Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00.
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

H Derechos *Humanos* México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos
año 2 • número 6 • 2007



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

M É X I C O

Derechos *Humanos* México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

Comité Editorial

Enrique Belda Pérez Pedrero (España); José Luis Caballero Ochoa (México); Miguel Carbonell Sánchez (México); Miriam Cárdenas Cantú (México); Víctor Manuel Collí Borges (México); Édgar Corzo Sosa (México); Juan Manuel Charry Urueña (Colombia); Paulette Dieterlen Struck (México); Alejandro Straffon Ortiz (México); Yolanda Gómez Sánchez (España); Rafael Grasa Hernández (España); Consuelo Maqueda Abreu (España); Rafael Márquez Piñero (México); Ana Rosa Martín Minguijón (España); Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México); Marcos Francisco Masso Garrote (España); Gonzalo Moctezuma Barragán (México); Julio César Ortiz (Colombia); Serafín Ortiz Ortiz (México); Ricardo Pozas Horcasitas (México); María Elena Rebato Peño (España); Francisco Javier Díaz Revorio (España); José Luis Soberanes Fernández (México)

Reserva al título en Derechos de Autor: 04-2006-051514073300-102;
ISSN: 1870-5448; Año 2, Núm. 6, 2007

Editor responsable:
Víctor M. Martínez Bullé Goyri

Formación tipográfica:
H. R. Astorga

Coordinación editorial:
Eugenio Hurtado Márquez

Diseño de portada:
Éricka Toledo Piñón

Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.
Teléfono: 56 81 81 25
Lada sin costo: 01800 715 2000

Centro Nacional
de Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108,
col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F.
Teléfonos: 56 16 86 92 al 95
y del 97 al 99,
Fax: 56 16 86 96
Correo electrónico:
derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

Contenido

Artículos

La dignidad de la persona en España y México <i>María Cristina Fix Fierro</i>	7
La migración como un derecho de la persona <i>Adolfo López Badillo</i>	31
La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes <i>María Elena Lugo Garfias</i>	65
Las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos en las víctimas. Resultados de un estudio estadístico (segunda parte) <i>Eva Leticia Orduña Trujillo</i>	81
Implicaciones del reconocimiento de Ciudad Universitaria como patrimonio de la humanidad <i>Luisa Fernanda Tello</i>	147

Comentarios bibliográficos

<i>Manuel des droits de l'homme et libertés publiques</i> , de Jean Morange <i>Alfredo Islas Colín</i>	161
<i>Panorama sobre la legislación en materia de genoma humano en América Latina y el Caribe</i> , Alya Saada y Diego Valadés, coords. <i>Garbiñe Saruwatari Zavala</i>	173
<i>Ellacuría y los derechos humanos</i> , de Juan Antonio Senent de Frutos <i>Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño</i>	189
<i>Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales</i> , de Fernando Silva García <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	193

¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristán Egelhardy y John Harris, de Francesc Torralba Roselló Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño	199
--	-----

Comentarios hemerográficos

“Human Rights in Conflict Resolution: The Role of the Office of the High Commissioner in UN Peacemaking and Peacebuilding”, de Hurst Hannum Verónica de la Rosa Jaimes	203
“Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law”, de Yuval Shany Carlos Brokmann Haro	207

Bibliografía

Bibliografía sobre derechos humanos de los niños Eugenio Hurtado Márquez	213
---	-----

Nuevas publicaciones

Septiembre-diciembre 2007	231
---------------------------	-----

La dignidad de la persona en España y México

María Cristina Fix Fierro*

SUMARIO: Introducción. I. La dignidad de las personas: concepto. II. Su desarrollo en la historia. III. Fundamentación filosófica. IV. La dignidad de la persona en la Constitución Española. 1. La dignidad en los derechos de la personalidad. V. La dignidad en la Constitución mexicana. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Introducción

El reconocimiento y la garantía de los derechos de la persona tienen su origen en el constitucionalismo que dio el cambio del Estado absoluto al Estado de Derecho. Al limitar ese poder absoluto se dio la condición indispensable para el efectivo disfrute de los derechos humanos, por tanto, los derechos de la persona son un elemento que pertenece a la esencia de valores supremos sobre los que se basa la constitución de un país democrático.

La evolución que se le ha dado desde entonces hasta nuestros días ha enriquecido el principio de la personalidad en relación con las formas de Estado social y Estado democrático. Éste, que en un principio buscaba asegurar las libertades del individuo, con el tiempo ha llegado a considerar al individuo en una dimensión de persona concreta, en la que se acepta que pertenece a una sociedad llena de diferencias y desigualdades, multiétnicas y multiculturales.

El jurista chileno Eduardo Novoa Monreal afirma que las declaraciones de derechos humanos, ya sean universales, regionales o internas, son un

* Directora de Cooperación de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

postulado básico para la convivencia social, con origen no en el derecho sino en “una concepción política de lo que debe ser una comunidad humana que sea grata al hombre y respetuosa de su dignidad”.¹ Se vinculan en último término a las ideas de ética y justicia y de manera más inmediata a la forma concreta que los hombres quieren dar a la sociedad en que viven, a partir de la evolución de las ideas de organización y gobierno de una nación.

La dignidad humana es un referente axiológico indispensable en la construcción de los derechos fundamentales como núcleo central de la ética pública, y del derecho positivo, así como en los esfuerzos por limitar al poder. Estos conceptos ampliamente desarrollados en algunos países no han tenido el impacto ni la repercusión en la legislación mexicana como creemos que sería necesario.

El ejemplo de la protección de los derechos de la personalidad existente en España ha mostrado un grado de avance mucho mayor que en México; asimismo, ha comprobado su efectividad en la tutela de los derechos de la personalidad al generar una amplia jurisprudencia de mucha utilidad. Por lo anterior, consideramos que el patrón español tutelado ya por varias décadas podría ser un ejemplo provechoso para nuestro país.

I. La dignidad de las personas: concepto

Una de las definiciones más citadas acerca de la dignidad de la persona pertenece a von *Wintrich*, quien considera que el hombre es un ente ético-espiritual que por su naturaleza consciente y libremente puede autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea.²

Desde su significado etimológico, el término “dignidad” es un abstracto del adjetivo “valor” y significa la materialización de un valor, en donde el hombre es el valor supremo. Por tanto, en cuanto el hombre es el valor supremo, el referente axiológico de todo orden constitucional, la dignidad humana, constituirá el fundamento último de la comunidad, y solamente se puede llegar a una posición firme del concepto cuando se acude a la

¹ Eduardo Novoa Monreal, *El derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, p. 16.

² Francisco Fernández Segado, “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, pp. 52-70.

esencia y fundamento de la dignidad de la persona, es decir, se atenta contra la dignidad del hombre cuando se olvida esta esencial superioridad del hombre y se le considera como cualquier otra parte de la naturaleza.³

La palabra “dignidad” posee el carácter del término griego *axioma* que significa principio, un principio que por su valor solamente puede ser considerado como verdadero. Para Aristóteles toda proposición se apoya en axiomas y estos últimos se apoyan en sí mismos. El axioma es un dato evidente en sí mismo, y es el resultado de la experiencia. Por tanto, cuando se afirma que la dignidad de la persona es un principio, se pretende aclarar que posee características estrictas de un dato aprehendido, como una evidencia *per se notae*.⁴

La dignidad de la persona posee una doble vertiente: una *autónoma*, en la que debe ser respetada en todos los casos por la propia condición de inherente a la persona. La segunda vertiente es la *relacional*, en la cual en el ejercicio de los demás derechos, si hubiera una violación a esta dignidad personal, sería una violación al derecho en sí mismo.⁵

Cabe destacar, además, que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. Es independiente de las conductas, cualidades y situaciones en la que se encuentre el individuo, quien mantendrá el valor de su dignidad, que tampoco podrá consistir en la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón.⁶ Esto confirma el respeto a la dignidad de todas las personas sin distinción, por lo que ni la comisión de delitos legitima un trato lesivo de tal respeto a la persona que los comete.

Para lograr esta vida “digna” es importante destacar que el ser humano requiere de condiciones, presupuestos y circunstancias que le permitan disfrutar de una calidad de vida que promueva su desarrollo físico, anímico y moral; por tanto, su vida y su integridad deben ser respetadas, para lo cual es indispensable proteger diferentes aspectos de su personalidad que pudieran ser vulnerados.⁷

³ Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*, p. 98; véase también F. Fernández Segado, *Estudios jurídicos constitucionales*, p. 7.

⁴ Rodrigo Guerra López, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, pp. 121-124.

⁵ Yolanda Gómez Sánchez, *Derechos y libertades*, p. 42.

⁶ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 18-19.

⁷ E. Novoa Monreal, cit. nota 1, p. 23.

II. Su desarrollo en la historia

Las verdades válidas y estables extraídas de la historia permiten dotar a la *dignidad* de la firmeza que necesita para ser realmente fundamento de los valores, principios y derechos.⁸

En la antigüedad, con Lao-Tse y Confucio, aparecen las primeras referencias sobre el hombre como un ser grande, perfecto y diferente al resto de los habitantes de la naturaleza. En el Coro de Antígona, en Grecia, en el siglo de Pericles, aparecen conceptos afines de comunicación y creatividad, como elementos que configuran la dignidad. Entre los pensadores más firmes sobre la dignidad humana se encuentra Cicerón, que parte de los conceptos ya señalados sobre la superioridad del hombre sobre los demás animales y la idea de que éste es el centro del mundo.⁹

En el Antiguo Testamento de Israel se presentan ideas similares, que además de incorporar al hombre como centro del mundo, se suma la afirmación de su origen cuasi divino, al ser creado a imagen y semejanza de Dios.

El cristianismo reconvirtió el concepto de la dignidad del hombre en un sentido mucho más elevado, al afirmar que el fundamento de la categoría de la persona humana no está en sí mismo, sino en un ser superior quien le ha infundido razón y libertad; con esta afirmación otorgan un origen divino al concepto de la "dignidad humana". Al ser creado el hombre a imagen y semejanza de Dios, el cristianismo aportó una concepción definitiva de la persona humana, y a partir de entonces quedó establecido que la persona es un fin en sí mismo y nunca un medio, por lo que las personas reclaman un absoluto respeto y nunca deberán ser utilizadas. La creación del hombre y la redención de Cristo son las circunstancias en las que descansa el valor del ser humano en la doctrina cristiana.¹⁰

A través de la argumentación teleológica clásica se puede observar que el ser humano se orienta hacia un "fin último" a través del ejercicio de los actos buenos. Estos actos serán calificados como tales cuando primariamente son buenos de suyo, y secundariamente por la búsqueda de la propia perfección. Esta búsqueda de la perfección es el motor fun-

⁸ Gregorio Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, p. 19.

⁹ *Ibid.*, pp. 20-25.

¹⁰ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 20-23.

damental para motivar a la acción, y a esto se le llama “eudemonismo”.¹¹

En Roma, el concepto de la dignidad es material y jerárquico, pues se vincula a la posesión de un título, como condición de las clases superiores “que siempre se comportan con dignidad e incluso merecen dignidad”. Estas ideas romanas fueron integradas más adelante en el humanismo renacentista.¹²

En la Edad Media se contempla la dignidad desde Dios, ya que ésta no se deriva de un mérito propio, sino que procede directamente de la imagen de Dios proyectada sobre las criaturas, es decir, proviene del exterior. No existía igual dignidad para todos, el rango y la jerarquía despojaba de dignidad a los inferiores, por lo cual esta discusión iniciada en esta época no llevó a la emancipación de los sujetos pues eran básicamente organizaciones comunitarias de desigualdad.

Durante el Renacimiento se empieza a señalar el valor de una persona por el desarrollo de sus capacidades como ser humano y se descarta la tesis de la Iglesia católica. El rasgo de la autonomía del hombre, de su poder intelectual y su libertad de actuar, es lo que lo convierte en un ser digno. La dignidad humana como fundamento de la ética pública y del sistema jurídico de esa época se fue desarrollando a partir del siglo XVI. Sin embargo, la dignidad en estas sociedades jerarquizadas en castas u órdenes se mantiene, por lo que no es posible una igual dignidad.¹³

En el siglo XVII se continúa con el humanismo del siglo anterior. Los iusnaturalistas racionalistas construyen su sistema jurídico a partir de la dignidad de la persona “que pone de relieve la vocación del concepto para constituirse en el núcleo fundante del sistema de la ética pública política, que articula al poder político al servicio del hombre y de las dimensiones de su condición, y a su través, como ética pública jurídica, al sistema de derecho positivo de una determinada sociedad”.¹⁴

En el siglo XVIII, entre los autores con aportaciones decisivas para el desarrollo del tema que nos concierne, se encuentran Kant, Rousseau, Voltaire y Hegel. Estos autores afirman que el ser humano es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado como medio, por lo que reiteran los conceptos del cristianismo y los adaptan a su ética. Sus planteamientos son

¹¹ R. Guerra López, cit. nota 4, pp. 105-109.

¹² G. Peces-Barba Martínez, cit. nota 8, p. 25.

¹³ *Ibid.*, pp. 25-32.

¹⁴ *Ibid.*, p. 41.

optimistas por las posibilidades de progreso. Sin embargo, estas referencias no son favorables a los excesos, por lo que se sitúan con prudencia ante los temas. La deliberación racional de la dignidad humana genera la necesidad de una construcción normativa en forma de valores, de principios y de derechos.¹⁵

Este desarrollo conceptual es considerado por Peces-Barba como una oportunidad para convertir a la dignidad en un concepto de referencia, para la construcción moderna de la ética pública de las sociedades democráticas, y afirma que esta conciencia ecológica “aumenta nuestra dignidad al reforzar la sensibilidad y respeto por la naturaleza y por los animales que la componen”.¹⁶

Sin embargo, es hasta finales de la Segunda Guerra Mundial cuando el sentido del respeto a la persona y su dignidad culminaron con el intento de iniciar una nueva era en la que la convivencia entre los pueblos se fundamentara en el respeto a la dignidad humana. En el constitucionalismo de esta época, la dignidad de la persona se eleva a la categoría del núcleo axiológico constitucional y, por lo tanto, a valor jurídico supremo. A su vez, el derecho internacional promovió la reflexión sobre la dignidad humana como respuesta frente a los excesos cometidos; de ahí que este concepto lo encontramos en muchos instrumentos internacionales. También el multiculturalismo de la época actual ha contribuido a colocar a la dignidad de la persona como argumento decisivo para la universalidad de la ética pública y de sus contenidos en valores, principios y derechos.

La dignidad humana se colocó entonces como fundamento de la ética pública de la modernidad, “como un *prius* de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que derivan de esos valores”.¹⁷

III. Fundamentación filosófica

La dignidad humana no es un concepto jurídico sino una construcción filosófica para expresar el valor intrínseco de la persona como un fin en sí misma. “La dignidad no es un rasgo o cualidad de la persona que genera principios y derechos, sino un proyecto que debe realizarse y conquistarse”.¹⁸

¹⁵ *Ibid.*, p. 46.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 13-14.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 11-15.

¹⁸ *Ibid.*, p. 68.

El filósofo mexicano Rodrigo Guerra López afirma que “el hecho que muestra a la persona como un ente *sui generis*, perfectísimo y autárquico, que realiza la noción de ente de la manera más propia, es la *dignidad*, la cuál se afirma de manera absoluta, es decir, como punto de partida o principio por surgir de sí mismo”.¹⁹

Es un valor específico del ser humano, y los valores no son postulados de la razón, sino que son datos cualitativos que pueden descubrirse en la experiencia. Ahora bien, “valor” es la importancia que por sí mismo posee un acto; esta importancia es inherente a la acción, sin depender de nuestra reacción. El conocer el valor de un ente nos muestra la perfección que posee intrínsecamente y lo apreciable que es en sí mismo; así, los valores indican no sólo que algo es sino que algo *debe* ser afirmado.²⁰

Para Pérez Luño la dignidad humana es el valor básico, el principio legitimador de los derechos de la personalidad; es su fundamento y punto de referencia. Estos derechos suponen la concreción y explicitación del valor de la dignidad humana.

Este autor concuerda además con la tesis de Werner Maihofer, que sostiene que la dignidad humana constituye no sólo la garantía de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que además entraña el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, el cual supone tanto el reconocimiento de la total autodisponibilidad como la autodeterminación, siempre en relación con los demás. Esta dimensión intersubjetiva de la dignidad nos sirve para “calibrar el sentido y alcance de los derechos fundamentales que encuentran en ella su principio fundamentador”.²¹

En esta dimensión intersubjetiva, la dignidad y los derechos de la personalidad tienen una dinámica basada en procesos de multirrelación. Estos derechos no pueden ser analizados si no es en función de la vida de relación de la persona. Asimismo, el contenido jurídico de los derechos de la personalidad no es estático ni predeterminable, depende de factores externos al mundo del derecho como lo son los valores sociales vigentes en un momento concreto.

El valor de la dignidad se puede considerar como un “principio rector” de la actividad normativa y jurisprudencial, que como valor proyecta su

¹⁹ R. Guerra López, cit. nota 4, pp. 99-103.

²⁰ *Idem*.

²¹ Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, pp. 317-320.

luz sobre los derechos individuales, enriqueciéndolos con nuevos significados. El reconocimiento y garantía de la dignidad humana en los derechos fundamentales es un principio básico reconocido por la Constitución: “no creado por ella aunque sí asegurado”.²²

Es importante destacar que de la dignidad de la persona se desprende el principio de la libertad, que junto con la igualdad forman parte del contenido y fin de la justicia, y el valor absoluto de la justicia está vinculado innegablemente con la dignidad de la persona.²³

La dignidad se articula desde dos perspectivas: una formal por la cual la dignidad procede de nuestra decisión de mostrar capacidad de elegir y de nuestra autonomía. La segunda es de contenidos humanistas y renacentistas que consiste en el estudio de los rasgos que nos diferencian del resto de los animales. Estas dos perspectivas son la forma y el contenido de nuestro valor como personas.²⁴

IV. La dignidad de la persona en la Constitución Española

Los primeros antecedentes en los que se reconocieron los derechos de la persona se pueden apreciar en los Fueros medievales, como se reflejó principalmente en las Leyes de Indias, en las que el hombre adquiere una posición de supremacía con derechos; dentro de ellos, el honor era un reflejo de la dignidad de la persona. En las Constituciones españolas del siglo XIX no aparece de forma expresa la dignidad de la persona, sin embargo, se van reconociendo los derechos fundamentales inherentes a ella, aunque la vigencia de estos derechos fue casi nula.²⁵

En la concepción española del derecho, la persona humana siempre ocupó un lugar central. La concepción cristiana del hombre como ser superior sobre la naturaleza fue sistematizada por la llamada Escuela de Derecho Natural. Sus integrantes son considerados como precursores de un planteamiento verdadero de los derechos individuales.²⁶

En las Constituciones españolas del siglo XIX no aparece consagrada expresamente la dignidad de la persona como un valor superior, aunque

²² Carlos Ruiz Miguel, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, p. 21.

²³ F. Fernández Segado, cit. nota 3, pp. 12-13.

²⁴ G. Peces-Barba Martínez, cit. nota 8, p. 68.

²⁵ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 55-56.

²⁶ *Ibid.*, p. 55.

sí se fueron reconociendo algunos derechos inherentes a ella. Por ejemplo, en el caso de la Constitución de 1812 se reconoció la garantía de audiencia (artículo 287), el derecho a la inviolabilidad de domicilio (artículo 306) y a la libertad de expresión (371). Es hasta la Constitución de 1869 cuando se avanzó de manera importante con el reconocimiento de los derechos fundamentales en su título primero.

El primer intento de regulación jurídica de los derechos de la personalidad en España se encuentra en el proyecto de Código Civil de 1821, como respuesta a la corriente liberal generada con la Constitución de Cádiz. Sin embargo, es hasta el 6 de diciembre de 1912 cuando, con motivo de una sentencia del Tribunal Supremo, se introduce su tutela a través de la interpretación que se hizo del artículo 1902 del Código Civil, en donde se reconocía que los daños a bienes personales eran un grave atentado a la condición de la persona y demandaban una reparación. Se trataba por tanto de derechos que garantizaban el goce de sí mismo.²⁷

En el ordenamiento jurídico instaurado a partir de 1936 se recogía el respeto a la dignidad humana en virtud de ser un principio muy arraigado en la concepción española de la vida y del derecho. En el Fuero de los Españoles, aprobado por ley el 17 de julio de 1945, en su título preliminar el Estado proclamaba “como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana”. Dicho Fuero regulaba los derechos fundamentales con fórmulas análogas a las de Constituciones de la época. El artículo 36 terminaba diciendo: “toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes”. Sin embargo, la inexistencia de una normativa que desarrollara estos preceptos convirtió al Fuero de los Españoles en declaraciones vacías de contenido efectivo.²⁸

En el ordenamiento jurídico existente durante el régimen franquista no existía un orden material de valores. El Estado totalitario tan peculiar del siglo XX se caracterizó muy específicamente por la opresión a la intimidad, quizás por esa razón es que los derechos de la vida privada se formularon como respuesta a este Estado.

²⁷ Marc Carrillo, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, pp. 45-46.

²⁸ J. Gonzáles Pérez, cit. nota 3, pp. 60-63.

Este orden viene a darse con la aparición de la Ley para la Reforma Política del 4 de enero de 1977, en el que se presenta un cambio en la perspectiva y es el antecedente más inmediato del artículo 10.1 de la Norma Suprema de 1978. El inciso segundo del artículo 1.1. señalaba: “Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado”.²⁹

Este precepto representó un freno al voluntarismo jurídico y a la arbitrariedad contraria a los valores inherentes a la persona humana, en donde no se pudiera ignorar la preexistencia de que de la persona dimanaban unos derechos inviolables.

De ahí se desprendió el artículo 13 del Anteproyecto de la Constitución de 1978, que señaló: “La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás”.³⁰

Finalmente, en la Constitución vigente de 1978 quedó plasmado en la norma de apertura del título I, el artículo 10, apartado primero, de la siguiente manera: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz”.³¹

Al analizar detenidamente el artículo 10.1 de la Constitución Española, descubrimos que la dignidad de la persona es el primer principio y el valor último en el que se integran las demás afirmaciones. Los derechos inviolables de la persona encuentran su fundamento en la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad les da un carácter individualizado; asimismo, la dignidad es el patrimonio de todos los seres humanos; es un valor propio del individuo que vive y se desarrolla en una sociedad.

“El precepto supone la consagración de la persona y de su dignidad no sólo como el fundamento de la totalidad del orden político, sino, y precisamente por ello mismo, también como el principio rector supremo del ordenamiento jurídico”.³²

²⁹ F. Fernández Segado, cit. nota 3, p. 9.

³⁰ F. Fernández Segado, cit nota 2, pp. 54-55.

³¹ *Constitución Española de 1978*, p. 17.

³² F. Fernández Segado, cit nota 2, p. 56; véase también Javier Plaza Penades, *El derecho al honor y la libertad de expresión*, p. 34.

Desde el punto de vista axiológico, el artículo 10.1 de la Norma Suprema española eleva la dignidad de la persona a la categoría de "*Grundnorm*" (Norma fundamental) en sentido lógico, ontológico y deontológico. Los demás valores ahí contenidos tienen como referente necesario a la dignidad de la persona, en donde se encuentra su razón última de ser.³³ El artículo 10.1, más que una mera declaración rectora de la conducta social, integra una verdadera norma jurídica vinculante. La dignidad se proclama como valor absoluto y por lo mismo se convierte en la fuente de todos los derechos, independientemente de su naturaleza y de la persona.

La dignidad humana, al estar contemplada como valor superior en la Constitución, se constituye en un principio general del derecho, pues como valor superior cumple con las funciones propias de los principios jurídicos en tres dimensiones:

- a) De derecho natural: si algo hay de eterno y permanente en el derecho es la primacía de la persona y su dignidad;
- b) Es también un principio tradicional, uno de los principios rectores del vivir jurídico...;
- c) Al consagrarle la Constitución como fundamento del orden político, adquiere rango de principio político.³⁴

El Estado se organiza y tiene como fin el bien de las personas individuales, titulares de derechos y obligaciones. El derecho y el ordenamiento jurídico se legitima a través del reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos que le son inherentes. De este principio emana el poder del Estado, que respetará siempre la dignidad de la persona, pero además promoverá las condiciones necesarias para lograr su plenitud, pues la dignidad de la persona, además de ser un derecho, también es un deber. Por tanto, el Estado debe utilizar toda su energía para impedir que el hombre realice actos que le degraden y atenten contra su dignidad.³⁵

El contenido del Estado de Derecho queda plasmado a través del reconocimiento de la dignidad de la persona, como una parte sustancial del presupuesto ontológico del régimen constitucional.³⁶

³³ Pablo Lucas Verdú, *Estimativa y política constitucionales (los valores y los principios rectores del ordenamiento constitucional español)*, p. 117.

³⁴ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 74-75.

³⁵ *Ibid.*, pp. 50-53.

³⁶ Y. Gómez Sánchez, cit. nota 5, p. 41.

1. La dignidad en los derechos de la personalidad

La Constitución de 1978 elevó a rango fundamental, en su artículo 18.1, el reconocimiento y la tutela del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, manifestaciones de los derechos de la personalidad como expresiones del valor de la dignidad humana. “El artículo 18.4 de la Constitución, al proteger la intimidad personal y familiar frente al uso de la informática, incorpora una nueva garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona”.³⁷

La teoría predominante considera a los derechos de la personalidad como esenciales a toda persona por el solo hecho de serlo; son considerados como *inalienables*, ya que de no serlo supondría la degradación moral de la persona. Otra corriente doctrinal reconoce la posibilidad de ceder alguna de las facultades que integran los mismos, sin que ello suponga el ceder el propio derecho. Son derechos *indisponibles*, pues no se pueden transmitir por actos “*inter vivos*” ni por “*mortis causa*”. Además, son *extrapatrimoniales*, pues se refieren a sentimientos y atributos humanos, *irrenunciables* de manera que las transgresiones consentidas por el propio interesado no suponen un quebrantamiento de la irrenunciabilidad, sino solamente un desprendimiento de alguna de las facultades que lo integran. Los derechos de la personalidad son *inexpropiables* e *inembargables* como consecuencia de las características descritas arriba. Por último, podemos decir también que son *imprescriptibles* por la misma razón de ser inherentes a la persona.³⁸

El reconocimiento de los derechos de la personalidad se inicia con su concepción privatística como aspiración monopolizada por la burguesía. La ideología individualista de principios del siglo XIX, en donde el honor, la honra y el aprecio social eran unos atributos axiológicos relacionados a la figura del propietario o el derecho a la propiedad.

³⁷ José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, p. 20.

³⁸ Clemente Crevillén Sánchez, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, pp. 23-25; véase también Emilio Pfeffer Urquiaga, “Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información”, en *Revista Ius et Praxis, Derecho en la Región*, año 6, núm. 1, p. 1, consultable en el sitio: <http://derecho.utalca.cl/Revistas/6-1-2000/pfeff100.doc.pdf>

El reconocimiento constitucional de los derechos de la persona ha sido consecuencia de una evolución de su naturaleza jurídica. Otro autor que contribuyó a la creación de premisas doctrinales de un derecho general de la personalidad fue Otto von Gierke, quien lo concibió como marco de referencia en cuanto a la afectación a la libre actuación de la personalidad en todas las direcciones.³⁹

Este reconocimiento constitucional se debe, entre otros factores, a la propagación del valor del individuo, a la intensificación de agresiones hacia los derechos de la persona y por la apreciación de lo privado. Sin embargo, el reconocimiento es parte del diseño de un nuevo tipo de Estado, el cual asume una función asistencial o promocional para crear las condiciones necesarias que pueda hacer efectivos los valores de libertad e igualdad de la persona, que por sí mismos no son posibles de alcanzar.⁴⁰

Jesús González Pérez sostiene que el derecho al honor es el más vinculado a la dignidad de las personas, a tal grado que se ha llegado a confundir con esta última. El honor tenía entre otras de sus manifestaciones a la dignidad misma de la persona, sin embargo, al momento de que el derecho al honor aparece en la Constitución tipificado de forma individual no puede confundirse con la dignidad de la persona. El derecho al honor protege una dignidad subjetivizada y, por tanto, relativa, mientras que la dignidad de la persona declarada en el artículo 10.1 constituye una categoría personal, pero despersonalizada, absoluta y no relativa a cada sujeto.⁴¹

El desarrollo que sobre este tema ha conseguido España es muy destacado, ya que ha logrado avances importantes que se han visto reflejados, entre otros, a nivel constitucional a través del reconocimiento explícito de los derechos de la personalidad. Todo este desarrollo ha generado, además, un sinnúmero de estudios muy avanzados con conclusiones significativas; ejemplo de ello sería la consideración de que los derechos del honor, la intimidad personal y familiar, así como la propia imagen, son derechos autónomos. España es un ejemplo de desarrollo y modernidad en el tema para otros países que aún se encuentran atrasados en esta materia.

³⁹ A. Pérez Luño, cit. nota 21, p. 319.

⁴⁰ M. Carrillo, cit. nota 27, pp. 34-35.

⁴¹ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 88-94.

V. La dignidad en la Constitución mexicana

En nuestros días, la preocupación por la dignidad de la persona es universal, lo cual se demuestra plenamente en las declaraciones de derechos humanos que la reconocen y tratan de protegerla. En la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos se refiere en distintas formas y de manera reiterada a la dignidad de la persona como el fundamento o justificación para el reconocimiento y el respeto de la garantía que se reclama a favor de tales derechos por parte de los Estados.⁴²

En el texto constitucional mexicano, las normas de derecho fundamental son frecuentemente abiertas debido a la imprecisión de las expresiones que contienen y también en su forma estructural “porque del mandato no se infiere si una situación ha de ser creada por acciones del Estado o consiste en omisiones del mismo, y si la existencia o realización de esta situación presupone o no derechos subjetivos”.⁴³

El capítulo I de la Constitución de 1917 sustituyó el término de derechos del hombre que se había establecido en la Constitución Federal de 1857, por el de Garantías Individuales.

En una delimitación conceptual entre derechos humanos y garantías individuales se entiende que los primeros son las atribuciones del ser humano, y las garantías individuales son la realización plasmada por escrito de esos derechos en los preceptos constitucionales, es decir, “las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo”.⁴⁴

Al igual que los derechos humanos, las garantías individuales tienen como antecedente las tesis iusnaturalistas de ser derechos innatos al hombre, superiores y preexistentes del ordenamiento jurídico, por lo que es obligación del Estado respetarlos y hacerlos valer.

La evolución conceptual de las garantías constitucionales se reconoce a partir de 1920, cuando en la Constitución austriaca y la Ley constitucional checoslovaca del mismo año introdujeron el Tribunal Constitucional

⁴² *Ibid.*, pp. 23-33.

⁴³ Sergio López Ayllón, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, p. 160.

⁴⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, p. 187.

como la mayor garantía constitucional. Adicionalmente, España, en el título IX de su Constitución de 1931, estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales, que extendió la concepción de las *garantías constitucionales* como instrumento de tutela de las disposiciones fundamentales.

“Las Constituciones contemporáneas han configurado las garantías constitucionales con mayor o menor precisión, como los instrumentos tutelares tanto de los derechos fundamentales, contra su afectación por parte de las autoridades públicas, como de las atribuciones de los órganos del gobierno”.⁴⁵

Sin embargo, y a pesar de la intención del Constituyente mexicano de 1917 de dotar de un mayor peso y obligatoriedad a estos derechos, este cambio de denominación al pasar de los años mostró un desarrollo pobre que, durante casi un siglo, comúnmente estuvo basado en la conveniencia práctica de la reglamentación de actividades y no en el interés por la tutela y promoción de la dignidad de la persona humana. Esta concepción de las garantías hizo que su fundamento y los derechos que contienen no dependiera de la persona misma, sino de la relación del gobierno con los gobernados, que con una actitud paternalista dejó sin sentido a las garantías como medio de defensa de los derechos de los individuos.⁴⁶

Es hasta la década de los años ochentas del siglo pasado que el tema cobra interés nuevamente, cuando el Presidente José López Portillo envió al Senado de la República varios instrumentos internacionales para su aprobación con miras a su ratificación; sin embargo, el gobierno no estuvo dispuesto a aceptar ningún mecanismo directo de control sobre la vigencia interna de los derechos humanos.⁴⁷

Si nos referimos específicamente al tema de la dignidad de la persona en la Constitución mexicana, no se hizo referencia a este principio en su texto original, sino que se incorporó de manera paulatina en varias reformas posteriores, en especial en la modificación a los dos primeros artículos, publicada el 14 de agosto de 2001, que en su parte relativa disponen: “Artículo 1o. [...] queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la con-

⁴⁵ Héctor Fix-Zamudio, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, pp. 57-62.

⁴⁶ Víctor Martínez Bullé Goyri, “Los grandes momentos de los derechos humanos”, en *Los derechos humanos en el México del siglo XX*, pp. 33-34.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 37.

dición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”

Asimismo, el artículo 2o., apartado II, y con relación a los derechos de los pueblos indígenas, prescribe que “aplicar sus propios sistemas normativos [...] respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres...”

También se pueden mencionar las reformas a otros preceptos fundamentales, como el artículo 4o., donde se señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna... El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez...”

El artículo 25 señala expresamente: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos...”

En particular, considero que a pesar de que la Constitución mexicana reconoce el valor de la dignidad de la persona en algunos de sus artículos, este reconocimiento, además de ser posterior al texto original, no es señalado como un valor supremo y/o fundamento para el pleno goce de los derechos de la persona.

En otras partes del mundo, el principio de la dignidad de la persona es utilizado como fundamento de sus respectivas legislaciones internas, inclusive en países que cuentan con sistemas de gobierno distintos al democrático, como por ejemplo en el régimen cubano, dentro de la fundamentación social y económica de su Constitución Política señala que “cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano”.⁴⁸

Por lo que se refiere a la adopción de los derechos establecidos en los tratados internacionales, México ha incorporado a su derecho interno aquellos instrumentos que han sido suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, con apoyo en el artículo 133 constitucional, que en su parte relativa dispone: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados

⁴⁸ Constitución Política de Cuba, consultable en el sitio: www.ilo.org/public/spanish/región/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/cuba/i/

que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”⁴⁹

En concordancia con este principio constitucional, citamos algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, y por tanto, han pasado a integrarse al orden jurídico mexicano, de manera que tales derechos deben considerarse como *derechos nacionales de fuente internacional*,⁵⁰ pero además debe tomarse en consideración que de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia establecido en 1999,⁵¹ los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales, con un rango inmediatamente inferior a la Constitución Federal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su preámbulo, apunta que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”; asimismo, en su artículo 1º. prescribe que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” Por lo que se refiere a los derechos llamados de la segunda generación, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 22 y 23, declara que “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, y en el artículo 23.3: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana...”⁵²

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea

⁴⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 196; véase también Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*.

⁵⁰ H. Fix-Zamudio, “Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en México y Latinoamérica”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, jul.-dic. de 2005, pp. 11-54.

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación*. SCJN, Tesis aislada, 9ª. época, tomo LXXVII, p. 46; véase también Jorge Carpizo y Alonso Gómez Robledo, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, pp. 2-6, consultable en el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art1.htm>

⁵² G. Peces Barba et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, pp. 274-279; véase también J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 25-28.

General en 1963, al inicio se menciona que la Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos. Además, en el artículo 1o. de la citada Declaración, se afirma que “la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana...”⁵³

Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, ambos suscritos en 1966, en sus respectivos preámbulos señalan que: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, [...] reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana...”⁵⁴

Entre los documentos más importantes del Sistema Interamericano se puede señalar lo anotado en el primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948: “Considerando que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre...”⁵⁵

En el preámbulo se declara que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, y en el segundo párrafo: “Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

En el artículo XII sobre el derecho a la educación, se señala que: “Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia...”

⁵³ Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, consultable en el sitio: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/9_sp.htm

⁵⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultable en el sitio: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.thm; véase también Asdrúbal Aguiar Aranguren, “La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el derecho?”, consultable en el sitio: www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm; véase también G. Peces Barba *et al.*, cit. nota 52, pp. 361-388.

⁵⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm; véase también G. Peces Barba *et al.*, cit. nota 52, pp. 268-273, véase también J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 29-30.

También, en el artículo XXIII, relativo al derecho a la propiedad, la Declaración Americana destaca que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, no hace referencia específica de la dignidad de la persona dentro de su preámbulo, sin embargo, es de especial importancia el señalar que su artículo 11 está dedicado a la protección de la honra y de la dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁵⁶

Asimismo, en la parte I de la Convención, el artículo 5.2 del Derecho a la Integridad Personal declara que: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. También el artículo 6.2 sobre la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre señala que: “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, tanto en su preámbulo como en los artículos 6, 9 y 13, señala de manera particular, al igual que en otros instrumentos, a la dignidad de la persona.⁵⁷

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultable en el sitio: www.oas.org/SP/PROG/pg29-58.htm; véase también G. Peces Barba *et al.*, cit. nota 52, pp. 393-417.

⁵⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos5.htm

La afirmación de la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales en el derecho internacional positivo contemporáneo constituye, desde la perspectiva jurídica, una transformación profunda del derecho internacional, ya que implica reconocer, en el plano de los Estados, que junto al principio de la soberanía se encuentra hoy el principio constitucional y estructurante del orden internacional contemporáneo de los derechos humanos.⁵⁸

México ha participado activamente en la formulación de la mayoría de los textos del derecho internacional de los derechos humanos. Estos trabajos han provocado la elaboración de reformas internas a fin de incorporar estos nuevos derechos al texto constitucional, tal es el caso del derecho a la salud y al disfrute de una vivienda digna, entre otros.⁵⁹

VI. Conclusiones

1. La palabra dignidad es un abstracto del adjetivo valor y significa la materialización de un valor en donde el hombre es el valor supremo. La dignidad es un axioma, es decir, es un principio que por su valor se considera verdadero, por tanto la dignidad constituirá el fundamento último de la comunidad. Por la naturaleza ético-espiritual del hombre, así como su capacidad de autodeterminarse, hace que la dignidad se imponga independientemente de las cualidades y actitudes del sujeto y trasciende las fronteras.
2. El ser humano cuenta con razonamiento, voluntad, conciencia y dominio sobre sus impulsos y es autónomo. Ello le da un rango de respeto especial y lo hace ser un fin en sí mismo. Ese valor especial del hombre es la dignidad. La dignidad es un principio rector de la actividad normativa que proyecta su luz a los derechos individuales. La dignidad se desprende del principio de libertad que junto con la igualdad forman el contenido y fin de la justicia. Es un valor elevado en el que se integran otros valores.
3. Desde Lao-Tse y Confucio encontramos las primeras referencias sobre el hombre como un ser grande, perfecto y diferente. El cris-

⁵⁸ Humberto Nogueira Alcalá, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en J. Carpizo y M. Carbo-nell, cit. nota 43, p. 4.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 37.

tianismo aportó una concepción definitiva de la persona humana, y desde entonces se estableció que la persona es un fin en sí misma. Pero es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando la dignidad se elevó a la categoría de núcleo axiológico constitucional y valor jurídico supremo, así como valor material central de la norma jurídica.

4. Los Fueros medievales fueron los primeros antecedentes en donde se reconocieron los derechos de las personas, como se observa en las Leyes de Indias. El concepto fue evolucionando así como su reconocimiento.
5. Todos y cada uno de los derechos consignados en el título I de la Constitución Española de 1978 son, en mayor o menor grado, con distintos niveles de intensidad, inherentes a la persona y a su dignidad plena. En su artículo 10.1 consagra a la dignidad como principio y valor último y absoluto, así como fuente de todos los derechos. Es el principio general del derecho de donde emana el poder del Estado, el cual respetará siempre la dignidad de la persona.
6. En México no hay referencias explícitas en cuanto al concepto de la dignidad como valor supremo y/o fundamento de los derechos o de la Carta Magna.
7. La Constitución vigente de 1917 ha incorporado reformas en las que se señala la dignidad, como en el caso de los artículos 1, 2, 4 y 25. Los tratados internacionales ratificados por México son parte del derecho interno en virtud del artículo 133 constitucional.
8. Por la importancia de la dignidad como núcleo central de la ética pública y del derecho positivo, el extenso desarrollo de estudios dogmáticos elaborados en España desde hace varias décadas debe ser un marco de referencia obligado para el reconocimiento expreso de este valor supremo en el desarrollo legislativo y respeto de los derechos fundamentales en nuestro país.

VII. Bibliografía

- AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal, "La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el derecho?", consultable en el sitio: www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm
- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María, *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, Pamplona, Aranzadi, 1999.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1998.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 5a. ed., México, Porrúa / UNAM, 1996.
- CARPIZO, Jorge y Alonso Gómez Robledo, "Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. núm. 97, México, pp. 2-6, consultable en el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art1.htm>
- CARRILLO, Marc, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, Barcelona, PPU, 1987.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid, Actualidad Editorial, 1994.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Estudios jurídicos constitucionales*, México, UNAM, 2003.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español", en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, Iralia Abendua, septiembre-diciembre de 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa / UNAM, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en México y Latinoamérica", en *Revista da Faculdade de Direito*, Belo Horizonte, Universidade Federal de Minas Gerais, julio-diciembre de 2005.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, *Derechos y libertades*, Madrid, Sanz y Torres, 2003.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.
- GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, México, CNDH, 2003.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coord., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 2000.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Estimativa y política constitucionales (los valores y los principios rectores del ordenamiento constitucional español)*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1984.

- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor, "Los grandes momentos de los derechos humanos", en *Los Derechos Humanos en el México del siglo XX*. México, UNAM / Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998 (Cuadernos Constitucionales. México-Centroamérica, 31).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coord., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 2000.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1981.
- PECES BARBA, Gregorio et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2003.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1984.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, "Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información", en *Revista Ius et Praxis, Derecho en la Región*, año 6, núm. 1, Chile, Universidad de Talca, 2000, p. 1, consultable en el sitio: <http://derecho.utalca.cl/Revistas/6-1-2000/pfeff100.doc.pdf>
- PLAZA PENADES, Javier, *El derecho al honor y la libertad de expresión*, Valencia. Tirant lo Blanch, 1996.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, pról. de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Tecnos, 1995.

Legislación

- Constitución Española de 1978*, Congreso de los Diputados 1998, Madrid, 1998.
- Constitución Política de Cuba*, consultable en el sitio: www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/cuba/i/
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7a. ed., México, CNDH, 2004, p. 196.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, consultable en el sitio: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/9_sp.htm

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultable en el sitio:
www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.thm

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultable en el sitio:
www.oas.org/SP/PROG/pg29-58.htm

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos5.htm

La migración como un derecho de la persona

Adolfo López Badillo*

SUMARIO: Introducción. I. El fenómeno migratorio en México y el mundo. II. La universalidad de los derechos fundamentales. 1. La universalidad desde dos puntos de vista. 2. La universalidad de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. 3. La universalidad de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. III. ¿La ciudadanía ha creado una crisis en la universalidad de los derechos humanos? IV. Ubicación del derecho a la migración en las dimensiones de la persona. 1. Impacto de la migración en la persona. V. El derecho a la migración y los derechos humanos. 1. Avances legislativos en materia migratoria. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Introducción

La migración internacional es un fenómeno de gran importancia, no sólo por sus impactos demográficos y económicos, sino también por las implicaciones políticas que tiene al involucrar a diferentes países. Si bien sus efectos sobre la dinámica, estructura y distribución espacial de la población son cada vez más significativos en México, es en los ámbitos regional y local donde su manifestación es más notoria.

En particular, el flujo de los trabajadores indocumentados que se dirigen a Estados Unidos ha sido un tema de interés permanente que suscita amplias discusiones. Asimismo, la creciente inmigración de centroamericanos, tanto de carácter laboral como de refugiados, ha planteado nuevos retos políticos, sociales y económicos, sobre todo desde la década de los años ochentas del siglo pasado.

* Subdirector de Control, Gestión y Seguimiento de la Dirección General de Planeación y Análisis de la CNDH.

La migración de México hacia Estados Unidos se trata, como es bien sabido, de un fenómeno que se ha arraigado profundamente en algunas regiones de México y que tiene su origen en las amplias posibilidades que parece ofrecer el mercado de trabajo en el vecino país, en comparación con las oportunidades laborales y las condiciones económicas y sociales que han prevalecido en el nuestro a lo largo de muchos años.

Este fenómeno migratorio no puede ser explicado sólo con base en consideraciones de tipo macroeconómico, que a la postre resultan insuficientes. Es importante tomar en consideración los cambios en la composición de la población migratoria a través de los años, así como algunos de los más notables y relevantes efectos detectados con relación a la legislación aprobada en el vecino país para reducir la migración de carácter indocumentado. De igual forma, es necesario tomar en consideración a la población norteamericana, cuyas características actuales y previsibles permiten suponer la existencia de una creciente demanda de mano de obra, lo cual podría introducir importantes variaciones en las relaciones futuras entre México y Estados Unidos.¹

El fenómeno migratorio es un tema muy basto, por lo que tomando como base la experiencia laboral dentro del principal y más importante Organismo Nacional en México (CNDH) encargado de proteger los derechos humanos, me ha llevado a realizar esta investigación del fenómeno migratorio desde el punto de vista de los derechos humanos.

Recordemos que México es un país expulsor, receptor y de tránsito de trabajadores migratorios y en todas estas facetas se cometen serias violaciones a los derechos humanos en contra de este grupo vulnerable, sin embargo, la solución integral a esta situación requiere de un mayor análisis y amplia dedicación.

La experiencia personal de vivir en la frontera norte de México, en el punto álgido donde se da el cruce hacia Estados Unidos de Norteamérica, me lleva a reflexionar que la violencia en los trayectos hacia la frontera y en la frontera misma es uno de los efectos más negativos de la migración de mexicanos y centroamericanos. Los migrantes son víctimas de una variedad de delitos, desde el abandono del guía o "pollero", hasta violaciones, robo e, incluso, la muerte.

Se tienen registro de violaciones a los derechos humanos de los migrantes por parte de los funcionarios federales, estatales y locales en

¹ Alejandro Rodríguez y González y Alfonso Sandoval Ariaga, *Migración internacional en las fronteras norte y sur de México*, pp. I-III.

ambos lados de la frontera; sin embargo, hasta la fecha no han sido suficientes los esfuerzos realizados por los gobiernos de ambos países para reducir las violaciones a los derechos humanos de los migrantes, tanto por parte de particulares como de agentes oficiales. En este contexto, cabe reconocer la loable e importante labor en pro del fenómeno migratorio que realiza la Quinta Visitaduría General de la CNDH, cuyo titular es el maestro Mauricio Farah Gebara.

La emigración mexicana de indocumentados es el resultado de la interacción de factores situados en ambos lados de la frontera. Estos factores son conocidos por todos, por lo que en el presente trabajo de investigación no pretendemos proponer soluciones a las causas que originan el fenómeno, sino analizar una circunstancia más específica, basada en la cuestión de la ciudadanía.

Es inaceptable que una persona (en el caso de un mexicano) goce de ciertas prerrogativas, llamadas derechos humanos, dentro de un territorio, y más aún, goce de la oportunidad de acudir a un organismo protector de los derechos humanos (llámese Comisión Nacional o Estatal) en caso de necesitarlo, y que por el hecho de cruzar una frontera se desvanezca en el aire todo ese sistema que lo respaldaba, simple y sencillamente porque no goza de la ciudadanía del Estado receptor.

Por tal motivo, en la presente investigación analizaremos brevemente el fenómeno migratorio en México y el mundo; después una característica importante de los derechos humanos, me refiero a la universalidad, para entrar a estudiar la ciudadanía como una posible excepción de la misma; posteriormente ubicaremos el derecho a la migración en las diferentes dimensiones de la persona; para finalmente plasmar algunas reflexiones respecto del derecho a la migración y los derechos humanos.

I. El fenómeno migratorio en México y el mundo

La migración es un fenómeno que ha acompañado al ser humano durante toda su historia; a lo largo de los años, hombres y mujeres han tenido la necesidad de abandonar sus lugares de origen con la finalidad de buscar mejores oportunidades en otras tierras que les permitan mejorar su calidad de vida.

La teoría sobre la migración internacional más antigua y mejor conocida tiene su raíces en los modelos desarrollados originalmente para explicar la migración laboral interna en el proceso de desarrollo económico.

De acuerdo con esta teoría y con sus extensiones, la migración internacional, así como su contraparte interna, está causada por diferencias geográficas en la oferta y la demanda de trabajo. Un país con una gran reserva laboral respecto del capital se caracteriza por un salario bajo, mientras que un país con una limitada reserva laboral respecto del capital se caracteriza por un salario alto. Los diferenciales salariales resultantes hacen que los trabajadores de los países con salarios bajos, o con exceso de oferta laboral, se muevan hacia los países con salarios altos o con escasez de oferta laboral.²

La historia moderna de la migración internacional puede dividirse, a grandes rasgos, en tres periodos: el mercantil, el industrial y el postindustrial. En el periodo mercantil, entre 1500 y 1800, los flujos migratorios fueron dominados por Europa, como resultado de los procesos de colonización y crecimiento económico. Durante aproximadamente 300 años, los europeos colonizaron y habitaron grandes extensiones de las Américas, África y Oceanía y, aunque se desconoce el número exacto de emigrantes, el flujo fue lo suficientemente grande como para asegurar el dominio de Europa sobre amplias regiones del mundo.

Durante el periodo de emigración industrial, el cual inició en el siglo XIX, tuvo sus raíces en el desarrollo económico de Europa y la paulatina industrialización de las antiguas colonias del Nuevo Mundo. Entre 1800 y 1925, más de 48 millones de personas dejaron los países industrializados de Europa en busca de una nueva vida en las Américas y en Oceanía. De estos emigrantes, 85 % se desplazó hacia Argentina, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos. Los emigrantes salieron principalmente de Gran Bretaña, Italia, Noruega, Portugal, España y Suecia, países que exportaron una producción considerable de su población durante el periodo de industrialización.

Por su parte, México, durante este periodo, era considerado el cuerno de la abundancia, que sólo requería de colonos para empezar a producir. Se llevaron a cabo diversos programas que fomentaron la inmigración europea, pero las corrientes de migrantes nunca llegaron a ser numerosas. Por el contrario, a finales del siglo XIX ya había iniciado la corriente migratoria de campesinos mexicanos hacia Estados Unidos.

El periodo de migración postindustrial inició en la década de los sesentas, y constituyó una ruptura bastantes clara con el pasado. En lugar

² Jorge Durand y Douglas S. Massey, *Clandestinos, migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, p. 14.

de verse dominada por el flujo desde Europa hacia un número determinado de antiguas colonias, la inmigración se convirtió en un fenómeno realmente global, puesto que aumentó el número y la variedad tanto de países de origen como de países receptores. La migración postindustrial atrajo habitantes de países densamente poblados, hacia regiones industriales densamente pobladas y económicamente desarrolladas.

A partir de 1960 Europa ha contribuido con un muy pequeño número de emigrantes a los flujos mundiales, mientras que los flujos provenientes de África, Asia y Latinoamérica han aumentado considerablemente. Hacia 1990, la migración internacional se había convertido en un verdadero fenómeno global.³

De acuerdo con los datos arrojados por el informe sobre derechos humanos que emitió la Organización de las Naciones Unidas en 2003, los flujos migratorios en el mundo muestran que la migración se ha incrementado en el último siglo, ya que actualmente 175 millones de personas viven fuera de sus países de origen, lo cual representa aproximadamente 3 % del total de la población mundial.⁴

Los motivos que obligan a las personas a dejar sus países de origen pueden ser multifactoriales, sin embargo, diversos estudios realizados sobre este fenómeno coinciden en señalar que la pobreza, la falta de oportunidades, el desempleo, la inseguridad, las guerras civiles y las persecuciones son las causas principales que alimentan de manera directa la migración mundial.

De igual forma, los constantes conflictos políticos, étnicos y religiosos que se suscitan en el seno de una gran cantidad de países en el mundo obligan a sus habitantes a emigrar; todo esto sumado a los constantes desastres naturales derivados del calentamiento global.

Como ejemplo de las persecuciones como factor que origina el fenómeno migratorio, podemos citar que en el año 2001, aproximadamente 900 mil personas solicitaron refugio en algún lugar del mundo, provenientes de países como Afganistán, Irak, Turquía, Yugoslavia, China, República Democrática del Congo, Somalia e Irán; y para 2002, la cantidad ascendió a 12 millones.

No podemos olvidar que en la actualidad la sociedad internacional está experimentando un proceso de cambio que posee múltiples aspectos pero que, en lo esencial, se caracteriza por una "globalización" tanto de

³ *Ibid.*, pp. 11- 14.

⁴ ONU-PNUD. Informe sobre Desarrollo Humano 2003.

los mercados como de las redes de comunicaciones, lo que desborda, en uno y otro caso, las fronteras estatales. Lo anterior da como resultado la evolución de conceptos que hasta hace unos años pensábamos eran inamovibles, como es el caso del término “soberanía”.

O como bien lo apunta Ignacio Carrillo Prieto: “la incesante construcción y reconstrucción del concepto soberanía, como lo atestigua la ingente bibliografía, se explica de admitir que equivale a la racionalización jurídica del poder, a la transformación del poder de hecho en poder de derecho”.⁵

Lo verdadero es que no podemos pensar en una integración global que trae aparejada una comunicación global, sin que se suscite una migración global.

La migración mexicana, al igual que las que se dan en el resto del mundo, es un fenómeno que se ajusta a las anteriores premisas, alimentado por la bilateralidad de la economía más poderosa del mundo que precisa de una demanda de mano de obra, y la oferta laboral de un país con una economía emergente.

Al referirnos al flujo de mexicanos hacia Estados Unidos, el complejo fenómeno tiene además profundas raíces históricas y sostén de lazos familiares y sociales interconectados entre ambos países y muy probablemente es el flujo migratorio contemporáneo con mayor antigüedad en el ámbito mundial.

Durante el siglo XX se pueden distinguir cinco etapas o fases de la emigración mexicana a Estados Unidos, con una duración aproximada de 20 a 22 años cada una. La primera se conoce como la fase del “enganche” (1900-1920) que arrancó con el siglo, en pleno esplendor del régimen porfiriano, y se caracterizó por la combinación de tres fuerzas que impulsaban y desarrollaron el proceso: el sistema de contratación de mano de obra privado y semiforzado, conocido como el enganche; la Revolución mexicana y su secuela de decenas de miles de “refugiados” y el ingreso de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial, que limitó la llegada de nuevos inmigrantes europeos y demandó, de manera perentoria, mano de obra barata, joven y trabajadora, proveniente de México.

La segunda fase, conocida como de las “deportaciones”, se caracterizó por tres ciclos de retorno masivo y uno de deportaciones cotidianas llevado a cabo por la entonces recién creada Patrulla Fronteriza (1924).

⁵ Ignacio Carrillo Prieto, *Algunas tendencias actuales de la teoría del derecho*, p. 83.

Las deportaciones masivas fueron justificadas con el argumento de crisis económicas recurrentes.

La tercera fase se le conoce como el periodo “*bracero*” (1942-1964). Esta fase inició por la urgencia que tenía Estados Unidos de contar con trabajadores, dado su ingreso a la Segunda Guerra Mundial. Luego el programa se prolongó dos décadas más debido al auge económico de la posguerra.

El cuarto periodo se conoce como la era de los “*indocumentados*” (1965-1986), cuando de manera unilateral Estados Unidos decidió dar por terminados los convenios *braceros* y optó por controlar el flujo migratorio con tres tipos de medidas complementarias: la legalización de un sector de la población trabajadora, bajo el sistema de cuotas por país; la institucionalización de la frontera para dificultar el paso y limitar el libre tránsito, y la deportación sistemática de los trabajadores migrantes que no tuvieran sus documentos en regla.

La última y quinta fase de este siglo inició en 1987 con la puesta en marcha de la *Immigration Reform and Control Act*, y la hemos calificado como la etapa de la legalización y la migración clandestina.

Estas cinco fases ponen en evidencia un movimiento pendular de apertura de la frontera y reclutamiento de trabajadores, por una parte, y cierre parcial de la frontera, control fronterizo y deportación, por otra.⁶

La migración hacia Estados Unidos de América va a seguir dándose mientras prevalezcan las diferencias salariales y no se estructuren las condiciones económicas que arraiguen al mexicano, traducidas en fuentes de empleo mejor remuneradas.

La migración ha sido el tema predominante en la agenda bilateral México-Estados Unidos, y todo apunta que como asunto contencioso seguirá prevaleciendo durante la próxima década. Con tristeza vemos que este tema se encuentra subordinado a otros, como la lucha contra el terrorismo y el combate al narcotráfico. El predominio de criterios de seguridad nacional sobre aspectos sociales, económicos y políticos nos conduce irremediablemente a la negación de los derechos fundamentales de los migrantes. Es innegable que después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, para Estados Unidos de Norteamérica la seguridad se ha convertido en la prioridad nacional y las medidas implementadas

⁶ J. Durand y D. S. Massey, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

para garantizarla trascienden de manera directa en la migración, confundiendo en algunas situaciones migrantes con terroristas.⁷

Como datos generales de la emigración de mexicanos hacia Estados Unidos, la cual es imprescindible que deje de ser considerada como un fenómeno y convertirse en una política de Estado, basada en una cultura de respeto y protección a los derechos humanos, podemos mencionar que los recursos económicos enviados por los emigrantes por concepto de remesas es la segunda fuente más importante para la economía nacional, después del petróleo.

Asimismo, se tiene registro de que en la actualidad más de 500 mil mexicanos emigran al año hacia Estados Unidos de Norteamérica en búsqueda de mejores oportunidades de vida o simplemente reunirse con sus familiares, ya que en dicho país viven cerca de 22 millones de mexicanos, distribuidos en diferentes estados de la Unión Americana.

Derivado de la política de control de fronteras de Estados Unidos, al año mueren cientos de mexicanos; en 2006, en su intento por ingresar al país más poderoso del mundo murieron 426 mexicanos y se llevaron a cabo más de 920 detenciones por parte de las autoridades fronterizas de Estados Unidos; durante los primeros meses de 2007 murieron en el desierto de Arizona 177 migrantes; lo anterior de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Es innegable la importancia que reviste el estudio de la emigración en México, con la finalidad de establecer las causas que la originan y presentar soluciones, pero resulta imprescindible analizar el fundamento filosófico de este fenómeno como un derecho de la persona, una facultad que tiene como ser "humano" a buscar más y mejores oportunidades de vida, que le permitan desarrollarse plenamente dentro de una sociedad.

Aunado a lo anterior, la propia naturaleza traslaticia de la persona no le permite quedarse en un solo lugar y en uso de su derecho primario de la libertad lo hace tener la necesidad de proyectarse hacia el exterior, convivir con otras personas, asociarse y convivir con sus semejantes, lo que a su vez desborda una gran cantidad de relaciones espirituales, económicas y sociales.

No obstante, es importante hacer notar la vigencia, validez y alcance de este derecho, así como su negación, restricción y en algunos casos hasta la supresión de este derecho dentro de las políticas actuales y situaciones y estatus jurídicos reconocidos por todos los sistemas del mundo,

⁷ Miguel Escobar Valdez, *El muro de la vergüenza*, pp. 10-12.

como es el caso de la ciudadanía, la cual en determinado momento merma los derechos humanos, como lo veremos a continuación.

II. La universalidad de los derechos fundamentales

Los derechos humanos son considerados como innatos o inherentes a la naturaleza de la persona, primarios o fundamentales. De igual forma pueden ser considerados como inmutables, eternos, supratemporales y universales. Se les concedió todas estas características como si se hubiera querido a todo trance asignarles una consistencia y una definitividad que los sustrajera de toda discusión futura, y los resguardara para siempre, a favor de todos, en todas partes, y nada más por la sencilla, pero trascendente razón, de pertenecer a la persona. El ser humano, siempre fue, es y será persona. Y siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son inherentes por ser persona, por poseer una naturaleza humana.

De acuerdo con el *Diccionario de derecho jurídico mexicano*, los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.⁸

Desprendiéndose de lo anterior que en la doctrina de los derechos humanos subyace una exigencia ideal; que la formulación de los derechos humanos se postula como universalmente válida; que los derechos humanos son superiores y anteriores al Estado y, por eso mismo, inalienables e imprescriptibles, y que los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al derecho positivo.⁹

Hoy en día la universalidad de los derechos humanos es un extremo aceptado, que no puede ponerse en duda y respecto del cual no es posible echar marcha atrás. Esta característica de los derechos humanos encuentra su fundamento en diversas circunstancias propias de la persona como ser humano, como es el caso de la igualdad de todos frente al derecho; del concepto mismo de persona humana; de la dignidad y la proscripción de toda discriminación basada en cuestiones de nacionalidad, raza, religión, ideología, sexo, etcétera.

⁸ *Diccionario de derecho jurídico mexicano*, p. 1268.

⁹ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, pp. 29 y 30.

Esta universalidad resulta asimismo de un concepto, que está en el fundamento mismo de los derechos humanos: la dignidad, consustancial e inherente a la personalidad humana.

La universalidad de los derechos humanos quiere significar que le son debidos a la persona (a cada uno y a todos) en todas partes (es decir, en todos los Estados), pero conforme a la situación histórica, temporal y espacial que rodea a la convivencia de esas personas en ese Estado. La exigencia del valor no traza límites sectoriales, ni en cuanto a espacios territoriales, ni en cuanto a ámbitos humanos, pero se acomoda a los ambientes históricos que se circunscriben geográfica y poblacionalmente.¹⁰

La universalidad de los derechos humanos es posible asociarla con varias ideas propias de estos derechos, dentro de las cuales podemos citar las siguientes:

- a) Encuentra una interrelación con la necesidad de conceptualizar estos derechos con toda la humanidad y, por ende, con la comunidad internacional en su conjunto.
- b) Supone una idea de integridad de los derechos humanos, es decir, que estos derechos son de todas las esferas del derecho: civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y los denominados nuevos derechos, o sea, aquellos nacidos de los triunfos de la persona frente al Estado, que van siendo progresivamente reconocidos por el derecho.
- c) Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por el Estado en relación con los demás individuos, sin perjuicio del respeto directo que el Estado debe asegurar, a través de la conducta de todos sus agentes.
- d) Siguiendo a René Jean Dupuy, los derechos humanos son parte del patrimonio común de la humanidad. La idea del patrimonio común de la humanidad lleva en sí, necesariamente, el concepto de universalidad. Es otra vía, hoy muy importante, para arribar a la fundamentación de la universalidad de los derechos humanos.
- e) La universalización de los derechos humanos encuentra relación con el fenómeno de la mundialización, la cual, conceptualizada positivamente, puede reformar esa universalización de la que hablamos, acorde con la diversidad cultural existente en el planeta.

¹⁰ *Ibid.*, p. 34.

- f) Finalmente, es posible establecer que la idea de la universalidad de los derechos humanos y del contenido que ella implica es algo consustancial con la civilización humana en su actual grado de desarrollo. Es la necesaria garantía del presente y constituye la seguridad del futuro. Sin la aceptación del principio de la universalidad es imposible avanzar en el proceso de la protección internacional.

1. La universalidad desde dos puntos de vista

Siguiendo a Ferrajoli, la universalidad de los derechos fundamentales puede ser estudiada desde dos distintos puntos de vista; el primero, desde la teoría del derecho, la universalidad tendría que ver con la forma en que están redactados los preceptos que contienen derechos. Si su forma de redacción permite concluir que un determinado derecho se adscribe universalmente a todos los sujetos de una determinada clase (menores, trabajadores, campesinos, ciudadanos, mujeres, indígenas; lo importante es que esté adscrito a todas las personas que tengan la calidad establecida por la norma), entonces estamos ante un derecho fundamental. Si por el contrario una norma jurídica adscribe un derecho solamente a una parte de los miembros de un grupo, entonces no estamos frente a un derecho fundamental sino ante un derecho de otro tipo.

A partir de esa distinta forma de asignación del derecho, el propio Ferrajoli distingue entre los derechos fundamentales (asignados universalmente a todos los sujetos de una determinada clase) y los derechos patrimoniales (asignados a una persona con exclusión de los demás); así, la libertad de expresión, al ser reconocida constitucionalmente como un derecho de toda persona, sería un derecho fundamental, mientras el derecho fundamental sobre un bien mueble (derecho que comprende su uso y disposición) excluye de su titularidad a cualquier persona.¹¹

2. La universalidad de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas

Ahora bien, la universalidad de los derechos humanos vista desde el punto de vista de los diferentes instrumentos internacionales de esta materia tan importante encuentra su principal fundamento en la Carta de las Na-

¹¹ Luigi Ferrajoli, citado por Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, p. 14.

ciones Unidas de 1945, la cual es considerada por muchos como un instrumento con vocación de universalidad, ya que plasmó en su Preámbulo que “la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana” y se construyó con el propósito de realizar la cooperación internacional para “el desarrollo y estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”, esto último de acuerdo con lo establecido en su artículo 13.

Para la Carta de las Naciones Unidas, todos los seres humanos, sin ninguna exclusión o discriminación, son titulares de los derechos, a que ella se refiere. Naturalmente esta necesaria universalidad de los derechos humanos no significa desconocer la proyección en el tema de los derechos humanos de las diversidades culturales y las particularidades regionales.

No sólo la Carta prevé la existencia de acuerdos cuyas actividades “sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas” (art. 52.1), sino que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia —anexo a la Carta y que forma parte integrante de ésta (art. 92 de la Carta)— hace referencia a “las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” (art. 9). De tal modo se reconoce implícitamente que estas grandes civilizaciones y sistemas jurídicos pueden, en múltiples cuestiones, tener particularidades y singularidades que no han de afectar la universalidad, pero que no pueden olvidarse ni desconocerse.¹²

3. La universalidad de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 siguió el criterio universalista de la Carta de las Naciones Unidas.

Este carácter se reafirmó con la denominación de la Declaración de 1948 como “universal”, y no como internacional, propuesta por René Cassin para destacar justamente el carácter universal. Se refiere a todos los integrantes de la comunidad internacional, incluidos la totalidad de los seres humanos, cualquiera que fuera su pertenencia estatal, su ideología, su religión o su sexo, otorgándole ese carácter universal. Esto la diferencia de un texto que fuera simplemente internacional por el acuerdo de los

¹² Ideas tomadas de Héctor Gros Espiell, *Estudios sobre derechos humanos*, pp. 125 y ss.

gobiernos representantes de los Estados que la adoptaron en la Asamblea General.

Con base en estas ideas, la Asamblea General proclamó la Declaración “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, a fin de que se logre el respeto de esos derechos y libertades y “su reconocimiento y aplicación universales y efectivos”.

Puede decirse que asegurar la universalidad de los derechos humanos fue una de las ideas fundamentales en las que se basó la Declaración y la voluntad de lograr la aceptación de esta universalidad constituyó uno de los objetivos esenciales que la Declaración buscó.

La Declaración proclama derechos iguales de todas las personas. Esto significa tomarlos en cuenta con sus identidades respectivas y con sus diferencias. Se reivindica así el derecho a la diferencia, que es esencial para que la identidad de todos los seres humanos, sea una realidad verdadera y cierta.¹³

Recordemos que aunado a la universalidad, como característica de los derechos fundamentales, éstos también son incondicionales e inalienables. Son incondicionales porque únicamente se encuentran supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad. Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por voluntad propia, es decir, son inherentes a la dignidad humana.

III. ¿La ciudadanía ha creado una crisis en la universalidad de los derechos humanos?

Una vez analizada la universalidad de los derechos humanos podemos afirmar que hasta esa época (1945) esta característica se creía inamovible, sin embargo, diversos estudios realizados desde diferentes perspectivas, como es el caso del fenómeno migratorio, la globalización y la ciudadanía, han establecido que la universalidad de estos derechos puede llegar a encontrarse en una crisis dentro de los Estados democráticos.

Para estar en posibilidades de estudiar esta tendencia respecto de la crisis de la universalidad de los derechos humanos, partiremos del concepto de derecho fundamental que lo define como todo aquel derecho

¹³ Ideas tomadas de H. Gros Espiell, *op. cit.*, pp. 136 y ss.

subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.¹⁴

Tomando como base la anterior definición, la cual presupone la existencia de una condición, situación o estatus de sus destinatarios, será necesario en un primer momento definir el término estatus; cabe recordar que históricamente en el lenguaje jurídico de los siglos XV y XVI se muestra que el significado común del término estatus de situación se dio mediante el aislamiento del primer término de la expresión clásica *estatus rei publicae*; empero, en la definición citada la palabra estatus hace referencia a la condición de un sujeto, prevista dentro de una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos que son ejercicio de éstas.¹⁵

Respecto de la universalidad, como ya lo hemos mencionada en párrafos anteriores, Ferrajoli ha establecido que ésta no es absoluta, sino relativa en base a los fundamentos en los que se basan o predicen. En la definición citada sobre derechos fundamentales apreciamos que los destinatarios de los derechos subjetivos de los que se habla se encuentran predeterminados y catalogados ya sea como persona, ciudadano o simplemente como persona con capacidad de obrar.

Con base en la definición multicitada tenemos como consecuencia que los derechos humanos o fundamentales se encuentran supeditados a condiciones jurídicas, como es el caso de la ciudadanía y la capacidad. Desde el punto de vista del fenómeno migratorio, tema de estudio de esta investigación, podemos afirmar que los derechos que en determinado momento pudieran ser reconocidos por el Estado, encuentran una condicionante llamada ciudadanía, por lo que el Estado se limita a respetar derechos de carácter fundamental únicamente a aquellos que reúnen las características para ser considerados como ciudadanos o nacionales de ese Estado, quedando fuera aquellos que por necesidades extremas han inmigrado al Estado receptor.

Podemos observar que tanto la ciudadanía y la capacidad son factores que en determinado momento marcan una diferencia que aún delimitan la igualdad de las personas dentro del mundo globalizado en el que

¹⁴ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del mas débil*, p. 37.

¹⁵ Norberto Bobbio, *Gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, pp. 36 y ss.

nos encontramos actualmente.¹⁶ Estos factores pueden asumir dos parámetros para clasificar los derechos fundamentales: los derechos de la personalidad y los derechos de la ciudadanía, que corresponden, respectivamente, a todas las personas y sólo a los ciudadanos, dando como consecuencia la existencia de una crisis en la universalidad de los derechos humanos, contraviniendo esta postura a la generalmente aceptada de que los derechos humanos son eminentemente universales.

No obstante lo anterior, es importante resaltar, como lo menciona Carbonell, que la homogeneidad social ha dejado de ser el matiz que distingue a los ciudadanos de los extranjeros, y si en consecuencia se acepta que la convivencia de un número importante de grupos sociales estará marcada por el pluralismo social y étnico, se hace indispensable dejar atrás la teoría de la ciudadanía y acoger ese pluralismo bajo la protección de un ordenamiento constitucional que reconozca, en condiciones de igualdad, derechos fundamentales para todos.

La ciudadanía como estatus necesario para ser titular de los derechos fundamentales se devela con todo su rigor cuando se opone a los inmigrantes (legales o ilegales), a los refugiados y a los apátridas.¹⁷

Ahora bien, la doctrina ha establecido diversas clasificaciones respecto del término derecho; una que lo clasifica en derecho subjetivo y objetivo; otra en derecho público, privado y social; una más en vigente, positivo y natural;¹⁸ sin embargo, para efectos de la presente investigación analizaremos aquella que lo clasifica en cuatro clases de derechos: los humanos, los públicos, los civiles y los políticos.

Los derechos humanos son reconocidos a todas las personas; los públicos sólo son reconocidos a los ciudadanos; los derechos civiles a todas las personas capaces de obrar, y, finalmente, los derechos políticos son reconocidos a los ciudadanos con capacidad de obrar.

Dentro de los derechos humanos podemos mencionar el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.

Los derechos públicos abarcan el derecho a la residencia y circulación dentro del territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al

¹⁶ L. Ferrajoli, *op. cit.*, p. 40.

¹⁷ M. Carbonell, *op. cit.*, p. 26.

¹⁸ Eduardo García Maynes, *Introducción al estudio del derecho*, p. 86.

trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo.

Dentro de los civiles encontramos la potestad de negociar, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado.

Finalmente, los derechos políticos abarcan el derecho al voto, el de sufragio pasivo, el derecho a acceder a cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política.¹⁹

Respecto de la teoría que presenta Ferrajoli en cuanto a la clasificación de los derechos es imposible su aplicación dentro del fenómeno migratorio ilegal, ya que los migrantes si bien en cierto no cuentan con la ciudadanía del Estado receptor, y por ende no se les reconocen sus derechos públicos, civiles y políticos, también lo es que los Estados receptores difícilmente les respetan sus derechos humanos, ya que no cuentan con una política de Estado encaminada a la protección de dichos derechos, o tal vez la existencia de un organismo encargado de hacer cumplir esa universalidad de los derechos humanos de la que se ha hablado, por lo que en la mayoría de los casos los mismos sistemas estatales reducen a su mínima expresión la protección, reconocimiento y respeto de los derechos humanos única y exclusivamente a aquellos que tengan el estatus de ciudadano.

Bajo este esquema es imprescindible que los Estados democráticos tendrán que trabajar arduamente para realizar las reformas constitucionales necesarias y consagrar dentro de sus sistemas jurídicos políticas de gobierno compatibles con el discurso sobre la universalidad de los derechos humanos. Carbonell opina que deberá contemplarse dentro del régimen constitucional del asilo (y del estatus de los extranjeros en general) la posibilidad de considerar como asilados a personas que salgan de sus países por motivos simplemente humanitarios, es decir, no por persecuciones políticas o religiosas, sino por las miserables condiciones económicas en las que se encuentran obligados a sobrevivir en sus naciones de origen, por la negación, en suma, de los derechos sociales, económicos y culturales.

¹⁹ L. Ferrajoli, *op. cit.*, p. 40.

Es necesario dejar en claro que hoy en día la ciudadanía es una condición para determinar la titularidad de los derechos fundamentales, por lo que es indispensable avanzar hacia la superación de la visión estatalista de los derechos y crear formas de adscripción y tutela de los mismos que puedan ir más allá de las fronteras y de las pertenencias nacionales.²⁰

IV. Ubicación del derecho a la migración en las dimensiones de la persona

En los párrafos siguiente estableceremos una ubicación aproximada del derecho que tiene la persona de emigrar, de elegir el lugar ideal para desarrollarse en todos los aspectos de su vida, aunque eso implique en determinado momento dejar atrás su tierra, sus costumbres, su familia y su gente, y hasta cierto punto el reconocimiento pleno de sus derechos humanos, ya que dentro del contexto global en el que estamos inmersos actualmente la migración se da comúnmente bajo un esquema de ilegalidad en el que los emigrantes, al no contar con la ciudadanía del Estado receptor, se encuentran vulnerados en una gran parte de sus derechos que le corresponden por el simple hecho de ser humanos.

Recordemos que el derecho romano definió el término justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde”, sin embargo, es necesario aclarar que la base filosófica de esta definición clásica del término es el valor propio de cada persona, de cada ente que por sus características propias de dignidad, raciocinio e inteligencia constituyen un ser “humano”.

Los derechos de la persona han constituido siempre uno de los pilares fundamentales de la lucha por el derecho, de igual forma constituyó un pilar imprescindible para el nacimiento y evolución del Estado moderno en el siglo XVI; sin embargo, para estar a la altura de la dignidad humana, el derecho reconoce y protege la libertad de las personas, como seres moralmente independientes y autorresponsables.

Los derechos de la persona, basados en la exigencia moral de respetar la dignidad humana, parten del hecho ontológico de la autodeterminación del ser humano. Por eso las personas son capaces de Derecho, capaces de obrar y jurídicamente responsables.

²⁰ M. Carbonell, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

La persona es un ser con un espíritu encarnado en la razón, que actúa en el mundo como una totalidad, pero abierto en todo momento a interrelacionarse con los demás seres, característica esencial que nos distingue de los demás entes vivientes.

En la persona podemos distinguir tres dimensiones espacio-temporales, dentro de las cuales se encuentran clasificadas todas y cada una de las necesidades más indispensables para su subsistencia, traducidas frente al Estado como derechos fundamentales:

En primer lugar tenemos la dimensión material de la persona, basada en la evidencia de que es un ser viviente y corpóreo, visible a la vista y palpable al tacto, de la cual se derivan las facultades fundamentales del derecho a la vida, a la integridad física, a usar y disponer de los bienes materiales para la subsistencia, derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, derecho a la propiedad y derecho al trabajo.

En segundo lugar tenemos el aspecto personal, el cual se encuentra íntimamente ligado con cuestiones espirituales, culturales e históricas; en este aspecto encuentra su fundamento el derecho a profesar libremente una religión, a buscar en todo momento la verdad de las cosas y de los fenómenos naturales, a expresar y difundir el pensamiento, a educar a sus hijos, a la legalidad y seguridad jurídica y a participar en la vida pública.

En tercer lugar tenemos el aspecto religioso: es aquel que hace alusión al derecho de ir hacia Dios y de no entregar el alma al Estado; a la clase social o a la raza. Las sociedades políticas pueden pedir a los ciudadanos el sacrificio de la vida, pero jamás pueden pedir el sacrificio del alma.²¹

Bajo este esquema, estas tres dimensiones llegan a justificar filosóficamente el derecho y la inquietud de la persona de buscar mejores oportunidades de vida en un territorio distinto al que lo vio nacer, por lo que el ser humano, bajo un esquema de universalidad, tiene esa prerrogativa de emigrar a lugares que le permitan desarrollarse plenamente; sin embargo, debido a los paradigmas jurídicos basados en un estatus de ciudadanía, la persona encuentra grandes limitaciones en cuanto al respeto de sus derechos humanos, dejando al descubierto una clara contradicción entre los derechos de la persona y los derechos del ciudadano.

El nacimiento de organizaciones internacionales, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, dio como consecuencia que los Estados que forman parte de ella reconocieran a través de los diferentes instrumentos internacionales que los derechos humanos sean caracteriza-

²¹ Agustín Basave Fernández del Valle, *Filosofía del derecho*, p. 762.

dos como fundamentales, no sólo dentro de los Estados constitucionales que los reconocen como dogmas, sino como derechos supraestatales a los que los Estados se encuentran obligados en el plano internacional, es decir, derechos de las personas con independencia de sus diversas ciudadanías.

En la actualidad y debido a fenómenos como el de la globalización y de las migraciones ilegales masivas, nos damos cuenta que existe el riesgo de que se cumpla en la práctica la tesis de los derechos de ciudadanía que hace años presentó Thomas Marshall (1950).

Las características de la teoría de Marshall las podemos resumir de la siguiente forma:

1. Identificó a la ciudadanía con todo un conjunto de derechos civiles, políticos y sociales.
2. Entendió el concepto ciudadanía como un presupuesto de los derechos fundamentales, incluyendo los de las personas.
3. La ciudadanía ocupó el lugar de la igualdad.
4. Quería fundamentar teóricamente los derechos sociales.²²

Es evidente que dicha teoría encuentra una contradicción con las Constituciones modernas, ya que actualmente no es posible que un Estado garantice la protección de los derechos humanos dentro de su texto fundamental únicamente a sus ciudadanos, ya que éstos le conciernen a cualquier persona. Asimismo, pone en riesgo una de las características imprescindible de los derechos humanos y de la que ya hemos hecho mención con antelación, me refiero a la universalidad.

1. Impacto de la migración en la persona

Cuando hablamos de migración entendemos aquí no la mera movilidad de los individuos a través del espacio, sino la movilidad del lugar de residencia.

Una opinión muy difundida afirma que el alejamiento del lugar de origen equivale casi automáticamente a la pérdida del patrimonio cultural y, por ende, de la identidad que se nutre del mismo. De este modo, el destino de todo migrante sería la asimilación a la cultura de la sociedad receptora. Incluso, el migrante que retorna a su lugar de origen ya no

²² L. Ferrajoli, *op. cit.*, p. 55.

sería el mismo que partió, sino casi un extranjero en su propia tierra, una especie de inadaptado social que por su sola presencia erosiona las costumbres locales y constituye un foco de innovación.

Los fenómenos migratorios no sólo producen cambios considerables en los comportamientos culturales y en la autopercepción (identidad) de los actores sociales, dando como resultado obligado algún tipo o grado de aculturación,²³ sino también consecuencias graves como los impactos psíquicos y sociales, traumas recibidos en el proceso migratorio que a la larga pueden acarrear mayores problemas psicosociales y de salud, que significan cargas económicas que los países receptores no quieren pero sí fomentan con sus medidas de control; otras consecuencias son la marginalidad, los efectos económicos, demográficos y políticos, en lo estructural, tanto para el país de destino como para el de origen.²⁴

V. El derecho a la migración y los derechos humanos

Bajo este esquema, es necesario reconocer que la migración ha existido desde que hay una organización social. Es una situación que se da en un contexto de interdependencia entre personas, capital, trabajo, vías de comunicación y oportunidades, y que se vuelve dramática por la enorme desigualdad que existe en el mundo.

Los flujos migratorios actuales se han caracterizado por los numerosos individuos que salen del sur, es decir, de los continentes en vías de desarrollo hacia los países industrializados. Ellos, según el sentido común establecido a finales del siglo pasado desde las estructuras económicas, tratan de escapar de sus destinos de miseria cuando emprenden su camino a los “nortes” del globo terrestre. La migración de mexicanos a Estados Unidos no es la excepción, pero se puede añadir un dato interesante que permite caracterizar mejor este fenómeno: la historia de la migración de México a Estados Unidos tiene más de 130 años, aunque es hasta principios del siglo XX cuando el volumen del flujo migratorio que sale del occidente de México comienza a ser significativo. El aumento de migrantes de México

²³ Manuel Ángel Castillo, Alfredo Lattes y Jorge Santibáñez, *Migración y fronteras*, pp. 165 y 166.

²⁴ María Elena Lugo Garfías, comentario bibliográfico a *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones*, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 2, p. 232.

coincide con el principio de la industrialización y el desarrollo del sur de Estados Unidos, factor que originó la oferta de trabajo en aquella nación.²⁵

Se considera migración al cambio de residencia, sea permanente o semipermanente, sin importar la distancia, y que siempre tiene que ver con un destino, un origen y una serie de obstáculos que intervienen.

El concepto de migrante engloba a cualquier tipo de motivación para cambiar de residencia, sin embargo, las condiciones mundiales afectan de tal modo la migración contemporánea que ésta se ha transformado en gran medida en económica. Eso significa que la causa de la movilización es la búsqueda de oportunidades de sobrevivencia, es decir, se migra para buscar trabajo.²⁶

No obstante lo anterior, dentro de las causas de la migración de México a Estados Unidos podemos citar las siguientes circunstancias:

a) Los patrones migratorios son un fenómeno que tiene que ver con las desigualdades en los niveles socioeconómicos de las poblaciones emisoras-receptoras.

b) La existencia de una población joven en el flujo indica la rapidez con la que los individuos del medio rural y semiurbano se enfrentan a la falta de expectativas en sus comunidades o en su región inmediata.

c) El promedio de educación en las áreas rurales y semiurbanas de fuerte expulsión es de seis años (primaria).

d) Una de las causas importantes es la diversificación de la estructura productiva de las comunidades de origen.

e) La migración hacia Estados Unidos representa una estrategia de las familias para enfrentar los efectos de las crisis económicas.²⁷

Empero, cuando un hombre, mujer, niño o familia toman la determinación de emigrar a otro Estado que les brinde la oportunidad de desarrollarse plenamente como personas, llevan consigo un cúmulo de derechos fundamentales que viajan con ellos, todo esto desde el punto de vista teórico de los derechos humanos, ya que éstos son universales, al menos desde la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789 en adelante, pasando por todas las Constituciones nacidas a partir de esa fecha (el

²⁵ Alejandra Navarro Smith, *Mirando el sol. Hacia una configuración del proceso migratorio entre México y Estados Unidos*, pp. 25 y 26.

²⁶ Ximena Gallegos Toussaint, "La migración contemporánea y la protección de los derechos humanos", en *Revista de Derechos Humanos*, núm. 3, pp. 50 y 51.

²⁷ A. Navarro Smith, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

denominado movimiento constitucionalista). Sin embargo, en la actualidad nos damos cuenta que los países de tránsito y destino de migrantes simplemente no cuentan con una política encaminada a proteger los derechos humanos de este grupo vulnerable, lo cual es lógico pensar si tomamos en cuenta que estos países ni siquiera cuentan con una política de Estado que le permita garantizar la plenitud de estos derechos a sus propios ciudadanos.

Debemos recordar que *teóricamente* los derechos humanos no deben estar condicionados a los circunstancias de residencia. El principio de no discriminación impide cualquier distinción entre personas por el hecho de ser nacional de un país. Las reglas de protección internacional de derechos humanos limitan el derecho de los Estados a excluir a los extranjeros. Además, el carácter de universalidad de los derechos humanos, del que tanto hemos hablado en la presente investigación, no se debe a la pertenencia o no de determinada comunidad o grupo, sino al carácter del derecho en cuestión. Para ser congruentes con el respeto a los derechos humanos, los Estados deben dejar de situar a la migración como un tema de seguridad nacional y entenderla como un proceso global que afecta positivamente a su economía.²⁸

En la *práctica*, la migración está creando discriminaciones y conductas xenófobas, las cuales, aunadas a la violencia, dan orígenes a crímenes raciales, todo en detrimento de los derechos humanos de los migrantes. Por lo que se hace imprescindible que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar la universalidad de los derechos humanos, lo cual es uno de los fundamentos filosóficos más importantes de nuestra especie en cuanto a su reconocimiento como persona.

La ciudadanía, caracterizada como un estatus de la persona, está siendo utilizada como una condicionante por los Estados receptores de migrantes para garantizar los derechos humanos, lo cual no sólo se observa en las conductas xenófobas, sino también en su tarea legislativa, ya que existen cuerpos normativos que evidentemente son violatorios a derechos humanos porque contienen políticas de Estado selectivas exclusivas para los ciudadanos.

La universalidad de los derechos humanos fueron proclamados universales cuando la distinción entre persona y ciudadano no constituía ningún problema, ya que era impredecible que los países en vías de desarrollo fueran expulsores a gran escala de personas en busca de mejores

²⁸ X. Gallegos Toussaint, *op. cit.*, p. 53.

oportunidades y que estas declaraciones de universalidad fueran tomadas literalmente.

En la actualidad el universalismo de los derechos humanos está siendo probado por las políticas de seguridad fronteriza de los Estados y por las acciones de gobierno antiinmigrantes, de tal modo que el hecho de ser humano ha dejado de ser una condición suficiente para seguir siendo titular de esos derechos, éstos se han convertido en derechos de la ciudadanía de acuerdo con la tesis de Marshall.

Actualmente, la ciudadanía se ha vuelto el prerequisite del derecho de entrada y residencia en el territorio de un Estado. De este modo, la ciudadanía ha dejado de ser el fundamento de la igualdad. Mientras internamente la ciudadanía se ha fracturado en diferentes tipos de ciudadanos desiguales correspondientes a nuevas diferenciaciones de estatus, que van de ciudadanos plenos a semiciudadanos con derecho a residencia, refugiados e inmigrantes ilegales; en lo externo funciona como un privilegio y una fuente de exclusión y discriminación respecto de los no ciudadanos.

Desgraciadamente, la violación a los derechos de los migrantes está tan generalizada que ya es un elemento que define a la migración. Los Estados son en gran medida responsables de la situación de invisibilidad de los migrantes por no respetar sus derechos humanos.

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran los migrantes está constituida por prejuicios, intolerancias y discriminaciones debido a que son objeto de todo tipo de violaciones a sus derechos humanos, a pesar de que existan tantas declaraciones y tratados internacionales que pretenden impedirlos. La realidad es que los migrantes y sus familias están excluidas del goce de casi todos sus derechos, pues son objeto de discriminación y abuso por parte tanto de las autoridades y empleadores de las naciones anfitrionas como, lo que es peor, de las autoridades mexicanas.²⁹

En una época en que los Estados están contruidos sobre principios y derechos universales emanados de la democracia, en que la defensa de la igualdad y la libertad es una constante, es inaceptable que los migrantes pertenezcan hoy a los grupos de población más drásticamente discriminados, olvidados por su Estado de origen y negados por el lugar al que llegan.³⁰

²⁹ Rosa María Álvarez de Lara, *Transición democrática y protección a los derechos humanos*, p. 41.

³⁰ X. Gallegos Toussaint, *op. cit.*, p. 55.

Hoy por hoy es impensable abatir totalmente la emigración de indocumentados mexicanos a Estados Unidos; hay una serie de factores económicos, como el desempleo en México y la enorme diferencia salarial entre ambos países, sociales y culturales, como el atraso, la marginación rural, lazos familiares, la tradición ya establecida, etcétera, que es imposible anularlos en pocos o muchos años, o por un simple decreto.

Por otro lado, para Estados Unidos la presencia de los trabajadores indocumentados es necesaria para su economía, especialmente en ciertos sectores como el de la agricultura y servicios no calificados, y en ciertas regiones, en especial en los estados del suroeste.

La emigración internacional en México ha llegado a ser tan institucionalizada, tan rutinaria y tan integrada en las estructuras sociales y económicas de ambos países, que probablemente los costos humanos y financieros para detenerla sean prohibitivos.³¹

1. Avances legislativos en materia migratoria

Uno de los aspectos importantes de los derechos humanos es precisamente su conocimiento, la educación y la cultura sobre ellos; es necesario desarrollar programas para dar a conocer estos derechos, tanto en los países desarrollados como en los países en vías de desarrollo. Sin embargo, Estados Unidos, uno de los países más desarrollados, actualmente está cometiendo una gran variedad de violaciones a los derechos humanos en contra de los migrantes, por lo que es posible observar que la sola cultura y educación no son suficientes para asegurar una apropiada protección de los derechos humanos. Por lo que es indispensable la formación de una cultura de respeto a la dignidad humana, aunada a la aplicación de la ley y la lucha contra la impunidad. Cuando internamente ni estos principios ni estas leyes pueden parar su violación, entonces adquiere singular importancia el derecho internacional de los derechos humanos.³²

Recordemos que el derecho interno debe velar por la observancia de los derechos humanos, excluyendo la razón de Estado. A su vez, el derecho internacional debe actuar eficazmente protegiendo dichos derechos fuera de las soberanías nacionales. Tales expresiones, lógicas en sí mismas, adquieren un valor paradójico cuando las normas de cada uno de estos sistemas se contraponen o de alguna manera entran en contradicción.³³

³¹ Juan Luis Orozco, *El negocio de los ilegales ganancias para quién*, p. 588.

³² Jorge Carpizo, *Los derechos humanos. Tendencias actuales del derecho*, p. 277.

³³ Mara Gómez Pérez, *La universalidad de los derechos humanos y sus problemas. Derechos fundamentales y Estado*, p. 803.

Bajo este esquema, el derecho internacional de los derechos humanos se ha preocupado por la situación vulnerable de los migrantes en todo el mundo, por tal motivo, y teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios y normas establecidas en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y ante la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tuviera aplicación universal, se celebró, bajo el marco de la Organización de Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, la cual fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990.

Dicha Convención cuenta con 93 artículos y dentro de los derechos más importantes que consagra a favor de los migrantes y sus familias podemos citar los siguientes:

<i>Derecho</i>	<i>Artículo</i>
1. No discriminación en el reconocimiento de derechos.	1, 7, 43 y 45
2. Libertad de tránsito y residencia.	8, 39 y 49
3. Vida.	9
4. Integridad y seguridad personal.	10
5. Libertad personal.	11 y 16
6. Libertad de pensamiento y religión.	12
7. Libertad de expresión.	13
8. Trato digno.	14 y 17
9. Propiedad.	15
10. Igualdad ante la ley.	18
11. Respeto a documentos de identidad.	21

12. Protección consular.	23
13. Reconocimiento a su personalidad jurídica.	24
14. Reunión y asociación.	26 y 40
15. Seguridad social.	27
16. Protección de la salud.	28
17. Educación.	30
18. Información.	33 y 37
19. Protección.	44
20. Elegir actividad remunerada.	52 y 58 ³⁴

De acuerdo con lo establecido en la misma Convención, ésta tendrá vigencia a partir de que sea ratificada, al menos, por 20 países del mundo, desgraciadamente hasta la fecha (enero de 2008) este instrumento internacional no cuenta con vigencia, ya que sólo ha sido ratificada por 19 países: Azerbaiyán, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Colombia, Ecuador, Egipto, Filipinas, Ghana, Guinea, Marruecos, México, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Tayikistán, Uganda y Uruguay.

Cabe apuntar que Estados Unidos de Norteamérica es uno de los muchos países que hasta hoy no han ratificado dicha Convención; México hizo lo propio el 6 de marzo de 1999, sin embargo, nuestro país cuenta con un considerable atraso legislativo en su derecho interno en esta materia, por lo que es necesario apostar por una producción legislativa a nivel local y federal, para lograr una armonización con los instrumentos internacionales firmados y ratificados.

Dentro de la legislación interna mexicana aplicable al tema migratorio desde el punto de vista de los derechos humanos, podemos citar las leyes que prohíben la discriminación; los Estados que cuentan con esta ley son los siguientes: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Nayarit, Tamaulipas y Zacatecas.

³⁴ Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Dentro de estas leyes es posible encontrar la prohibición de discriminar dentro del territorio estatal de que se trate, a cualquier persona por cuestiones raciales, personas que cuentan con una raza, una cultura y una religión, entre otros matices, distintos a los nuestros.

En este estudio cabe mencionar la ley estatal publicada más recientemente respecto de este derecho humano, me refiero a la del estado de Zacatecas, denominada Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación, del 29 de julio de 2006, la cual es la única ley estatal en materia de discriminación que consagra un artículo que aborda literalmente la discriminación en contra de los migrantes. A continuación cito textualmente dicho artículo:

Artículo 17. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su nacionalidad o calidad migratoria en la que se encuentre, ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

I. Extorsionar económicamente, abusando de su estancia ilegal en el país.

II. Explotar laboralmente sin proporcionarles las prestaciones sociales y laborales que establece la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con la Ley General de Población.

III. Obligar a que laboren incondicionalmente para alguien, mediante engaños y amenazas de despido o denuncia ante las autoridades migratorias o con el pretexto de que se les vaya a normalizar su situación migratoria en el país.

IV. Hostigar sexualmente a los trabajadores migrantes, mediante engaños y amenazas.

V. Engañar y recibir dinero para trasladarlos hacia otro estado.

VI. Las demás que señalen las leyes locales y federales aplicables.

Derivado de lo anterior, cabe mencionar la importancia que reviste este artículo, ya que es un avance importante en materia legislativa local en pro de la protección de los derechos humanos de los migrantes, tomando en consideración que quienes llegan a México (provenientes del sur) como trabajadores temporales o usan el país como zona de tránsito hacia su viaje a Estados Unidos padecen abusos contra su dignidad y sus derechos, sufriendo constantemente maltratos y extorsiones por parte de autoridades civiles, aprovechándose de su estancia ilegal en el país y abusando

arbitrariamente de ellos.³⁵ En el año 2006, el Instituto Nacional de Migración aseguró a 182,705 extranjeros que ingresaron a nuestro país de forma ilegal, de los cuales 84,523 fueron nacionales de Guatemala.³⁶ De enero a octubre de 2007, fueron asegurados en territorio mexicano 46,739 migrantes, de los cuales 21,863 fueron de origen hondureño.³⁷

Como si se tratara de una cadena de infortunios, cuyos eslabones son de arbitrariedad, dolor y muerte, la adversidad que enfrentan los migrantes mexicanos en Estados Unidos tiene su réplica en el sufrimiento de los migrantes centroamericanos en México. Como resultado de ello, una doble condición atrapa al país: en materia migratoria, México es víctima y victimario.

Al tiempo que los mexicanos irregulares en Estados Unidos padecen abusos y agresiones, los extranjeros indocumentados en México sufren circunstancias similares, como si un espejo reflejara automáticamente dos realidades que convergen en la tragedia: los migrantes son seres humanos con sus derechos amenazados y frecuentemente transgredidos.

México tiene el derecho de inconformarse y protestar por las acciones gubernamentales y civiles que inhiben o coartan los derechos fundamentales de sus connacionales en Estados Unidos, pero tiene la obligación constitucional y moral de salvaguardar la integridad, la vida y los derechos de todos aquellos que se encuentran en su territorio.³⁸

Los migrantes buscan trabajo, progreso y seguridad; sus decisiones en ocasiones son radicales y cruzan la frontera desprotegidos y arriesgando la vida por una esperanza de mejorar sus condiciones económicas. Constituyen mano de obra segura y a bajo costo en países que no se comprometen en el reconocimiento de sus libertades y derechos fundamentales.

Hoy en día los nacionalismos se exacerban cada vez más en las diferentes regiones del mundo, dando como resultado el aumento en la intolerancia étnica y racial alrededor de los migrantes; los países receptores y expulsos no han podido garantizar la igualdad y el respeto a los derechos de los migrantes.

³⁵ Exposición de motivos de la Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, Decreto número 307, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 29 de julio de 2006, p. 8.

³⁶ <http://www.inm.gob.mx/paginas/estadisticas/enedic06/sintesis.mht>

³⁷ <http://www.inm.gob.mx/paginas/estadisticas/eneoct07/sintesis.mht>

³⁸ Mauricio Farah Gebara, "México también necesita su reforma migratoria", opinión publicada en *MX sin Fronteras*, núm. 42.

Un ejemplo de lo anterior son los desagradables hechos ocurridos el pasado mes de diciembre de 2007, en el que se encontraron los cuerpos de cuatro mexicanos, quienes fallecieron a causa de los diversos golpes y heridas que les fueron propinados por desconocidos (hasta el momento). De acuerdo con los medios de comunicación, estos cuatro migrantes vivían en la localidad de Sharonville, Cincinnati, Estados Unidos, en un departamento casi sin muebles, ya que dormían en el suelo; los cuatro fueron apuñalados metódicamente. En el interior de la vivienda, las autoridades policiales encontraron la cartera de una de las víctimas, la cual contenía en su interior la cantidad de 1,300.00 dólares. Las primeras investigaciones dieron como resultado que el factor para haber cometido este delito fue la discriminación racial.³⁹

Tomando como base las anteriores consideraciones es necesario que nuestro país avance en la tarea legislativa de proteger al grupo vulnerable de los migrantes, ya que mientras no estemos en condiciones de respetar los derechos humanos de las personas que vienen del sur, no estaremos en posibilidades de exigir el respeto de los derechos de nuestros connacionales que van hacia el norte.

VI. Conclusiones

1. Se tienen registro de violaciones a los derechos humanos de los migrantes por parte de los funcionarios federales, estatales y locales en ambos lados de la frontera (México-Estados Unidos); sin embargo, hasta la fecha no han sido suficientes los esfuerzos realizados por los gobiernos de ambos países para reducir las violaciones a los derechos humanos de los migrantes, tanto por parte de particulares como de agentes oficiales.
2. Hoy en día la universalidad de los derechos humanos es un extremo aceptado, que no puede ponerse en duda y respecto del cual no es posible echar marcha atrás. Esta característica de los derechos humanos encuentra su fundamento en diversas circunstancias propias de la persona como ser humano, como es el caso de la igualdad de todos las personas frente al derecho; del concepto mismo de persona humana; del carácter igualitario ante el derecho de todos los individuos; de la dignidad y la proscripción de toda discriminación

³⁹ <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=31829>

basada en cuestiones de nacionalidad, raza, religión, ideología, sexo, etcétera.

3. Respecto de la universalidad de los derechos humanos, Luigi Ferrajoli ha establecido que ésta no es absoluta, sino relativa en base a los fundamentos en los que se basan o predicen. En la definición de derechos fundamentales citada por este autor en su obra *Derechos y garantías. La ley del más débil*, se advierte que los destinatarios de los derechos subjetivos de los que se habla se encuentran predeterminados y catalogados ya sea como persona, ciudadano o simplemente como persona con capacidad de obrar.
4. Las tres dimensiones de la persona (material, personal y religioso) justifican filosóficamente el derecho y la inquietud de la persona de buscar mejores oportunidades de vida en un territorio distinto al que lo vio nacer, por lo que el ser humano bajo un esquema de universalidad tiene esa prerrogativa de emigrar a lugares que le permitan desarrollarse plenamente, sin embargo, debido a los paradigmas jurídicos basados en un estatus de ciudadanía, la persona encuentra grandes limitaciones en cuanto al respeto de sus derechos humanos, dejando al descubierto una clara contradicción entre los derechos de la persona y los derechos del ciudadano.
5. Teóricamente, los derechos humanos no deben estar condicionados a los circunstancias de residencia. El principio de no discriminación impide cualquier distinción entre personas por el hecho de ser nacional de un país. Las reglas de protección internacional de derechos humanos limitan el derecho de los Estados a excluir a los extranjeros. Además, el carácter de universalidad de los derechos humanos no se debe a la pertenencia o no de determinada comunidad o grupo, sino al carácter del derecho en cuestión. Para ser congruentes con el respeto a los derechos humanos, los Estados deben dejar de situar a la migración como un tema de seguridad nacional y entenderla como un proceso global que afecta positivamente a su economía.
6. La ciudadanía, caracterizada como un estatus de la persona, está siendo utilizada como una condicionante por los Estados receptores de migrantes para garantizar los derechos humanos, lo cual no sólo se observa en las conductas xenófobas, sino también en su tarea legislativa, ya que existen cuerpos normativos que evidentemente son violatorios a derechos humanos porque contienen políticas de Estado selectivas exclusivas para los ciudadanos.

7. En la práctica, la migración está creando discriminaciones y conductas xenófobas, las cuales, aunadas a la violencia, dan origen a crímenes raciales, todo en detrimento de los derechos humanos de los migrantes. Por lo que se hace imprescindible que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar la universalidad de los derechos humanos, lo cual es uno de los fundamentos filosóficos más importantes de nuestra especie en cuanto a su reconocimiento como persona.
8. Es necesario dejar en claro que hoy en día la ciudadanía es una condición para determinar la titularidad de los derechos fundamentales, por lo que es indispensable avanzar hacia la superación de la visión estatalista de los derechos y crear formas de adscripción y tutela de los mismos que puedan ir más allá de las fronteras y de las pertenencias nacionales.

VII. Bibliografía

- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *Transición democrática y protección a los derechos humanos*, México, CNDH, 2004. (Fascículo 6)
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2001.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, 2a. ed., México, UNAM, IJ, 1993.
- BOBBIO, Norberto, *Gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, 6a. ed., México, FCE, 1998.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, UNAM / Porrúa / CNDH, 2006.
- CARPIZO, Jorge, *Los derechos humanos. Tendencias actuales del derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 2001.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Algunas tendencias actuales de la teoría del derecho*, 2a. ed., México, UNAM / FCE, 2001.
- CASTILLO, Manuel Ángel, Alfredo Lattes y Jorge Santibáñez, *Migración y fronteras*, El Colegio de la Frontera Norte, 1998.
- Diccionario de derecho jurídico mexicano*, México, UNAM, IJ / Porrúa, 2007.
- DURAND, Jorge y Douglas S. Massey, *Clandestinos, migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*, México, UAZ, 2003.

- ESCOBAR VALDEZ, Miguel, *El muro de la vergüenza*, México, Grijalbo, 2006.
- FARAH GEBARA, Mauricio, "México también necesita su reforma migratoria", opinión publicada en *MX sin Fronteras*, núm. 42, Arizona, junio de 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006.
- GALLEGOS TOUSSAINT, Ximena, "La migración contemporánea y la protección de los derechos humanos", en *Revista de Derechos Humanos*, núm. 3, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 14a. ed., México, Porrúa, 2002.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara, *La universalidad de los derechos humanos y sus problemas. Derechos fundamentales y Estado*, México, UNAM, 2002.
- GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Jurídico Venezolano, 1985.
- LUGO GARFIAS, María Elena, comentario bibliográfico a la obra *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones*, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 2, México, CNDH, 2006.
- Memoria del Seminario Internacional "Causas, Efectos y Consecuencias del Fenómeno Migratorio y la Protección de los Derechos Humanos", México, CNDH, 2006.
- NAVARRO SMITH, Alejandra, *Mirando el sol. Hacia una configuración del proceso migratorio entre México y Estados Unidos*, México, ITESO / CONEICC, 2001.
- OROZCO, Juan Luis, *El negocio de los ilegales ganancias para quién*, México, ITESO, 1992.
- RODRÍGUEZ Y GONZÁLEZ, Alejandro y Alfonso Sandoval Arriaga, *Migración internacional en las fronteras norte y sur de México*, México, Conapo, 1992.

Legislación consultada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

- Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género del Estado de Morelos, del 3 de septiembre de 2003.
- Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, del 14 de diciembre de 2006.
- Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, del 4 de julio de 2007.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, del 7 de julio de 2007.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, del 19 de julio de 2006.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, del 10 de diciembre de 2005.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, del 29 de diciembre de 2004.
- Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, del 29 de julio de 2006.
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, del 17 de enero de 2007.
- Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila, del 24 de agosto de 2007.

Páginas web consultadas

www.sre.gob.mx
www.inm.gob.mx
www.juridicas.unam.mx
www.elmanana.com.mx
www.un.org

La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

María Elena Lugo Garfias*

SUMARIO: Introducción. I. Antecedentes. II. La tortura y los tratos en la jurisprudencia y casos prácticos. 1. De las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano. 2. Del Comité Europeo. 3. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México. IV. Los límites de la tortura y los tratos. V. Conclusiones. 1. En cuanto a la tortura. 2. En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. 3. En cuanto a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. 4. Lo que distingue a la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. VI. Bibliohemerografía y páginas web.

Introducción

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen mencionarse de manera conjunta; los instrumentos internacionales declarativos y convencionales especializados en el tema se nombran preventivos y sancionatorios de tales prácticas porque son diferentes, pero ¿qué las diferencia?, y ¿qué distingue a los propios tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?, o ¿sólo son calificativos de conductas relacionadas pero diferentes?, en este trabajo se buscará ofrecer una respuesta.

I. Antecedentes

La tortura es tan antigua como las relaciones de poder entre los seres humanos, y es que en los pueblos de antiguo oriente fue considerada como

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

un medio para conseguir la benevolencia de las divinidades, tratando de expiar la culpa por la ofensa causada; luego, fue bien vista como una práctica común de trato a las personas en espera de ser juzgadas o ejecutadas, y posteriormente dicha práctica se legalizó a partir del siglo XII, sobre todo en el procedimiento investigador de la inquisición,¹ para que en el siglo XVIII, con el surgimiento de la pena privativa de libertad, la exigencia de flexibilizar las penas, más las teorías en torno al delito y la sanción, dieran lugar al derecho penal y después al penitenciario y se buscara un mejor trato a los procesados e internos, pero no se dejó de aplicar, en los siglos XX y XXI vuelve a llamar la atención por su uso en las guerras mundiales y de algunos países y su prohibición con la universalización de los derechos humanos.

Entonces, en el periodo de transición del establecimiento de los sistemas penitenciarios, las prácticas de abuso de los procesados continuaban, no obstante que las teorías sobre el delito que regían la estructuración de las leyes penales también fueron cambiando, por ejemplo en México, el Código Penal de 1871, diseñado bajo la teoría clásica en la que el delito nace del libre albedrío, entonces, el sujeto de la pena es el delito, es por retribución y se considera un castigo al generarse una responsabilidad moral.²

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 siguió la teoría de la escuela positiva para la elaboración de su contenido, en la cual se considera que el delito nace de factores físicos, antropológicos y sociales, y al ser el delincuente el sujeto de la pena, el mismo tendrá una responsabilidad social, entonces, la pena será para efectos de defensa y seguridad.³

Por último, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931 sigue una tendencia ecléctica, pragmática y menos positivista, negando el tipo criminal y poniendo mayor atención a factores sociales; debe atenderse al hombre y la pena se justifica con diversos conceptos, pero particularmente con la conservación del orden social, entonces, el ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden.⁴

¹ Vid. Rafael Márquez, "Antecedentes históricos de la práctica de tortura en México", en *Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria*, pp. 19 a 23.

² *Leyes penales mexicanas*, t. 3, pp. 9 a 17 y 68 a 74.

³ Vid. *idem*.

⁴ *Ibid.*, pp. 289 a 304.

Es así que podemos afirmar que la tortura era utilizada, primero como una forma de expiación por culpa ante la divinidad, enseguida como un trato a los delincuentes, y luego, como un medio de investigación que llegó a ser legalizado y que con el surgimiento de la organización jurídico-política moderna, su forma de regulación mediante el derecho, la creación de la pena privativa de libertad, la justificación del control social, y el no tratar de desprenderla evitando la impunidad, al no haber sido tipificada como delito hasta el último quinto del siglo XX, dicha práctica se arraigó, lo cual no quiere decir que no pueda erradicarse.

II. La tortura y los tratos en la jurisprudencia y casos prácticos

Ahora bien, el ser una conducta derivada de una práctica de abuso, en un momento hasta lícita, que no se eliminó con el cambio de circunstancias jurídico-políticas, simplemente se heredó y la inercia la dejó vivir, pero esto cómo se relaciona con las expresiones con que han sido nombradas las diferentes acciones en las que se doblega y suprime la voluntad de la víctima para que haga lo que el victimario quiere, o en las que es abusado, humillado, etcétera, sin ningún fin en particular, ¿en qué se basa la gradación o diferenciación de los diversos actos de los que se habla?, ¿en un mismo momento puede haber tortura y tratos inhumanos o degradantes?

Para lograr el cometido se partirá de la empiria en los ámbitos internacional y regional, para ver cómo se visualiza tal violación a los derechos humanos y el delito según lo que sucede en los diferentes Estados y lo que han reflexionado los especialistas en la interpretación sobre el tema; primero hay que mencionar la jurisprudencia de las Naciones Unidas, derivada del Comité de Derechos Humanos establecido conforme al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Sistema Interamericano conforme a las determinaciones emitidas por la Comisión y la Corte, organismos establecidos en el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, y en un segundo bloque, los estándares que se han derivado del trabajo del Comité Europeo para Prevenir la Tortura creado mediante la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que si bien el trabajo del Comité Europeo es sobre incidentes en lugares de detención, sirve como un parámetro de referencia de los hechos, y por último, comentar el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos según lo evidenciado en algunos casos de queja terminados en Recomendación en México.

1. De las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano

En la primera parte Daniel O'Donnell⁵ identifica que se ha hecho referencia a los tratos crueles, inhumanos o degradantes (tratos) cuando hay sufrimientos psicológico o moral, que no incluya abuso físico, lo que se estima podría estar indicando que si incluye sufrimiento psicológico o moral y físico se trata de tortura y no es el caso ya que para la tortura puede presentarse sólo como sufrimiento psicológico, o bien, según la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puede ausentarse el dolor tratándose de la anulación de la personalidad, aunque no pasa inadvertido que un trauma violento causa sufrimiento y por ello deja secuelas psicológicas, que no siempre son perceptibles de manera inmediata, sino con el tiempo, al grado de generar un estrés postraumático, un cambio de personalidad duradero, un trastorno depresivo u otros.⁶

Lo anterior, tratándose del torturado directamente, porque se ha llegado a determinar tratos en el caso de víctimas indirectas, como los familiares a quienes se ha determinado la existencia del sufrimiento psicológico o moral según la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁷

De igual forma, señala el pronunciamiento que los métodos aplicados no determinan el que haya tratos, sino que se determina de acuerdo con la índole, propósito y severidad del trato, por lo cual se cree que las técnicas especializadas no tienen que haber sido utilizadas forzosamente.

Asimismo, la determinación sobre la intrascendencia del motivo del maltrato y del estatus del sujeto, si ninguno de estos dos aspectos cuenta y cualquier sujeto causa dolor y sufrimiento a otro, cómo distinguiríamos si ese fuera un caso de amenazas y lesiones, o bien, de tortura o tratos, si no hay elementos que caractericen una conducta de esa índole de otra,

⁵ Daniel O'Donnell, "La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, pp. 99 a 102.

⁶ *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, pp. 50 a 52, consultado en http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul, el 26 de noviembre de 2007.

⁷ D. O'Donnell, "La tortura y el trato cruel, inhumano...". en *op. cit.*, p. 101.

violatoria de derechos humanos y delictiva, el criterio para concebir unas u otras perdería uniformidad y en lugar de sancionar la conducta justificatoria de la negligencia en la investigación y procuración de justicia y la de abuso sobre personas sometidas, especialmente por tratarse de servidores públicos en funciones más su consecuencia, por ejemplo tortura más homicidio, se tendría una confusión de los tipos delictivos.

El siguiente lineamiento en particular se deriva de las Cortes Interamericana y Europea y el autor lo cita para efectos de una rectificación, ya que si en un momento ciertos actos fueron calificados como tratos, en el futuro puede modificarse, insistiendo que para la tortura debe haber una combinación de violencia física y mental que produzcan dolores y sufrimientos severos.

2. Del Comité Europeo

En el segundo apartado, Javier Cruz Ros⁸ primero advierte que la expresión tortura es utilizada por el Comité para relacionar malos tratos físicos empleados por la policía, aunque no es el único victimario, y el de inhumano y degradante cuando se trata de las condiciones en la prisión.

En cuanto a la tortura se establece que se identificará en el caso de que se hayan utilizado técnicas especializadas o un instrumento; como se advierte, en los criterios del Comité Europeo, a diferencia del Comité de Naciones Unidas y de la Corte Interamericana, se insiste en el método aplicado para ubicar la presencia de la tortura, así como que debe ser premeditada a fin de causar daño con el objetivo de obtener información, una confesión, coaccionar a la víctima o castigarla, es decir, un fin específico.

En efecto, se considera que definitivamente es premeditada, aunque más que el daño que se llegue a causar, lo que se busca es cosificar a la persona para que haga lo que el agresor quiere, romper su voluntad y capacidad de decisión para estar en posibilidad de conseguir el objetivo específico, porque en ocasiones el daño final puede consistir en la privación de la vida y eso no es lo que se quiere con tal práctica, para llegar al objetivo el torturado debe estar imposibilitado para actuar como normalmente lo haría y así poder ser manejado por su agresor,⁹ pero vivo.

⁸ Javier Cruz Ros, *El Comité para la Prevención de la Tortura. Fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, pp. 43 a 112.

⁹ María Elena Lugo Garfías, "La tortura en México, realidad y precepto legal", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, p. 470.

Por su parte, la tortura psicológica ha sido reconocida, aunque se alude a la dificultad para poder evidenciarla, al señalar que las técnicas empleadas son amenazas, graves humillaciones o aislamientos, y no deja una huella física visible al ojo común humano, pero sí se debe considerar que cada ser humano es distinto y su umbral del dolor también, por lo que no escaparía al de un especialista, psicólogo o psiquiatra según las consecuencias generadas, por lo que se necesita incluir la valoración de tales disciplinas en los diagnósticos, de hecho el Protocolo de Estambul como Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluye dos apartados relativos a las señales físicas de la tortura y los signos psicológicos indicativos de ésta y la manera en que los especialistas deben conducirse con la víctima para atenderla.¹⁰

Respecto de los tratos inhumanos o degradantes, ya que no se precisa sobre la crueldad, se identifican con las condiciones de vida en prisión, pero de manera acumulativa, salvo el hacinamiento que por sí mismo puede llegar a constituirlos y en cuanto a inhumanos o degradantes se separan, los primeros relativos a las condiciones de vida en prisión de forma general y los segundos cuando cierta circunstancia se presenta al grado de causar sentimientos de humillación al maltratado, tales como: realizar sus necesidades fisiológicas en un cubo en la misma celda en presencia de sus compañeros y tener que vaciarlo cada lapso de tiempo, así como la expulsión de droga en un baño en presencia de varias personas.

Cabe mencionar, el lineamiento determinado por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que para resolver esta polémica ha atendido a la intensidad del sufrimiento y las circunstancias en cada caso, separando también el trato inhumano cuando aun sin lesiones físicas hay presencia de sufrimiento físico o moral; trato degradante cuando el sujeto experimenta sentimientos de miedo, angustia o inferioridad aptos para quebrar eventualmente su resistencia física o moral, y tortura como una forma deliberada y agravada de las dos anteriores, con una específica intensidad de los sufrimientos inferidos.

Finalmente, son la Comisión y el Tribunal europeos los que enfatizan el sufrimiento para distinguir los términos en cuestión y no el método aplicado; efectivamente, se trata del sufrimiento padecido por cada víctima el que dará la pauta para la investigación y comprobación en los casos concretos, y las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos y especí-

¹⁰ Protocolo de Estambul..., op. cit.

ficamente los fines inmediato y mediato, los que junto con los elementos reunidos permitirán identificar la violación o delito que se trate para poder afirmar sin lugar a dudas la presencia de la tortura o tratos.

3. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México

Los ejemplos que se presentan a continuación son tomados de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que aunque no es un órgano judicial, el resultado de su trabajo correctivo si permite observar la empiria sobre la tortura en México y considerar si se relaciona con los estándares ya mencionados o si el caso en nuestro país genera nuevos elementos de estudio; se tomaron hechos sucedidos en los años noventas y en 2001, veremos si es posible separar las conductas de acuerdo con los términos en mención o si sólo van subiendo de intensidad.

1. El 22 de marzo de 1990, el señor RLJ fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y puesto a disposición del Fiscal Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable del plagio del menor JIJV, ejercitándose en su contra acción penal ante el Juez Quinto del Ramo, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

También fueron detenidos GLJ, ÁHA, NQC, S y FLJ.

Dicho funcionario (Fiscal Especial) el 22 de junio de 1990, ordenó la excarcelación de RLJ del Reclusorio Preventivo Norte para someterlo a interrogatorio y dijera en dónde se encontraba el menor, y lo trasladó a la casa de la señora MPVL, madre del menor desaparecido, lugar al que el mismo día llevaron a la madre del primero, señora GLJ.

En ese lugar, RLJ y su madre fueron metidos en un cuarto de baño que se localiza en el primer piso del inmueble, desnudados y atados a la regadera y tubos conductores de agua, golpeados con los puños, con el tubo metálico de un gato hidráulico y a puntapiés, tanto por el fiscal, agentes policíacos y un civil, les fueron aplicados toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo para que dijieran en dónde se encontraba el menor desaparecido, la señora GLJ fue obligada a cometer actos sexuales degradantes con su hijo Ricardo, el cual, como consecuencia de los tormentos a los que fue sometido, falleció en dicho lugar en la mañana del día 23 de junio de 1990, según manifestaron los inculpados, siendo retirado el cuerpo del inmueble de referencia por el Fiscal Especial y los agentes de policía, quedándose GLJ en la casa al

cuidado de un civil FEGP, para ser liberada en las primeras horas del 25 de junio de 1990 por órdenes del Fiscal Especial. RLJ murió por estrangulación y GLJ presentó lesiones de las que sí ponen en peligro la vida.¹¹

En este primer caso se mezclan diversos elementos que constituyen la tortura en pleno, desde la incertidumbre por la detención de RLJ, algunos de sus familiares y otras personas, así como el hecho de que ya estando recluso en una prisión preventiva fue excarcelado, sin saber lo que le iba a pasar, el haber sido llevado al domicilio de la ofendida en la averiguación previa en que se le relacionaba, hasta coincidir ahí con su madre, como afectación psicológica.

Enseguida, el que ambos hayan sido desnudados y atados en un baño, el presenciar uno la tortura del otro y el que fueran obligados a realizar actos sexuales entre ellos, como afectación física y psicológica.

El Protocolo de Estambul establece que el método sexual se considera tortura desde el sólo hecho de haber sido desnudados.¹²

Luego, el haber sido golpeados, que en uno de los certificados de lesiones se mencione que RLJ fue politraumatizado, que presentó quemaduras en genitales, que le faltaban uñas en dedos de los pies y que la causa de su muerte fue la estrangulación, como afectación física.

Quizá los primeros elementos por sí solos no constituirían la tortura, pero a partir de la excarcelación se trataba de los preparativos para conseguir el objetivo, interrogarlo para saber en dónde se encontraba un menor secuestrado, y hubo técnicas especializadas como los toques eléctricos y el desprendimiento de uñas en los dedos de los pies, así como golpes con instrumentos, como el tubo metálico, sin embargo, también encontramos tortura degradante al someter a RLJ y a GLJ a desnudarse forzosamente, a actos sexuales tratándose de madre e hijo, aún más por la cuestión cultural y hasta religiosa;¹³ tortura cruel por la frialdad e indiferencia con que se golpeó a ambos con el tubo de un gato hidráulico, todo lo cual fue en un nivel de gravedad muy alto, con la consecuencia de la muerte de RLJ, pero sin olvidar el fin, saber en dónde estaba el menor secuestrado, entonces, hay tortura calificada de dos tipos, cruel y degradante, e inflicción de dolores y sufrimientos de alta gradación pero con

¹¹ Vid. Recomendación 15/91, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx, el 28 de noviembre de 2007.

¹² *Protocolo de Estambul...*, op. cit., pp. 43 y 44.

¹³ *Ibid.*, p. 48.

el fin inmediato de romper su voluntad y de coaccionarlos a realizar actos contra su voluntad y así obtener información. No fue un mal trato de menos a más, todo el tiempo fue grave con un fin específico.

2. El 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, en el módulo 10 de alta seguridad se suscitaron hechos violentos debido a que, los internos de ese módulo vivían hacinados, en estancias sin agua corriente, ni servicios sanitarios, por lo que defecaban en un hoyo o en bolsas de plástico, sin ropa de cama, utensilios de limpieza, luz eléctrica, sin actividades, escasa alimentación y de poca calidad, en donde los custodios les cobran para ir al servicio médico, salir al pasillo o a tomar el sol y para recibir visita familiar o íntima, por lo que el día 16 a las 23:45 horas hubo un motín manteniendo a dos custodios como rehenes, que liberaron el día 17 a las 04:00 horas y entonces un grupo de custodios gritaron “¡Ahora sí a partirlas su madre!”, siendo sometidos con gas lacrimógeno, no obstante lo cual, les fueron causadas lesiones de forma intencional, mediante puñetazos, patadas y toletazos, igualmente fueron golpeados los que iban a ser trasladados, 64 internos fueron detenidos, de los que 37 presentaban lesiones visibles de distintos grados, exigiéndose su atención médica, ofreciéndose primeros auxilios hora y media después, no obstante que algunos presentaban hemorragias, volviendo a ser golpeados al ser trasladados a sus celdas o a otros centros de reclusión.¹⁴

Este segundo caso presenta también diversos elementos, pero que pueden separarse en un antes y un después estando relacionados; las condiciones de la prisión que representan trato inhumano y degradante de acuerdo con la jurisprudencia del Comité Europeo, lo que los llevó al amotinamiento y el que una vez que habían sido sometidos con un medio de coerción como el gas lacrimógeno, hayan sido castigados con golpes y falta de atención médica inmediata, lo que representa tortura como castigo. Tampoco es un caso de menos a más, es el trato dado en la vida de las prisiones y la reacción violenta de los custodios, cuando la organización carcelaria se salió de su control, porque si bien había una manera de contenerlos por medio de una sustancia como el gas, terminó con un castigo a golpes y falta de atención médica inmediata.

¹⁴ Vid. Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx, el 21 de noviembre de 2007.

3. Una de las violaciones a los derechos humanos que con mayor frecuencia se presenta en la mayoría de los centros de reclusión es la relacionada con las revisiones que atentan contra la dignidad de familiares, amistades y abogados que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, realizar sentadillas, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales.¹⁵

En este caso no se trata de detenidos, ni de presuntos responsables de un delito, sino de personas que visitan a internos en lugares de detención y, sin embargo, son sometidos a tratos contrarios a la dignidad, lo que atenta contra su esencia como seres humanos, colocándolos en una posición de sometimiento por ignorancia o por vergüenza ante el hecho consumado, y también nos muestra que los tratos no sólo se dan a internos o presuntos responsables de delitos en centros de reclusión penal, sino también a terceros con la justificación de ser sospechosos de tráfico de drogas, sin que pase inadvertido que en caso de obligar a un desnudo forzado podría tratarse de tortura, según las circunstancias particulares del caso.

IV. Los límites de la tortura y los tratos

Los límites de lo anterior se advierten en la siguiente tabla:

	<i>Tortura</i>	<i>Tratos</i>
Victimario	Funcionario público directa o indirectamente	Funcionario público directa o indirectamente
Víctima	Cualquier persona	Cualquier persona
Circunstancias	Detenido	Detenido, sospechoso u otro
Acto material	Dolores o sufrimientos graves	Acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación

¹⁵ Vid. Recomendación General 1/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx, el 22 de noviembre de 2007.

Fin inmediato	Romper la voluntad	No hay fin específico
Fin mediato	Fin legal	No hay fin específico
Resultado	Tortura + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera	Tratos + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera
Estatus	Violación a los derechos humanos y delito	Violación a los derechos humanos
Fundamento legal	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno
Vinculación	Relacionados pero diferentes o separados	Relacionados pero diferentes o separados
Comprobación	Diagnóstico de tortura por sufrimiento psicológico	Diagnóstico de tratos por sufrimiento psicológico
Reparación	Indemnización por daños	Indemnización por daños
Punición	De todos los resultados	De todos los resultados

V. Conclusiones

1. En cuanto a la tortura

1. Que la tortura es física o psicológica y su evidencia está en el sufrimiento por medio de un diagnóstico de tortura que incluya la valoración física y psicológica o psiquiátrica, porque sea física o psicológica, el trauma vivido por la violencia se queda en la mente.
2. Que la tortura no requiere forzosamente de técnicas especializadas o instrumentos, sino que se determina en base a las circunstancias de cada caso por el distinto umbral del dolor de cada sujeto y el sufrimiento experimentado, salvo el caso de la anulación de la personalidad con sustancias químicas, que requeriría la realización de otros estudios.
3. Que la tortura puede presentar conductas crueles, inhumanas o degradantes, pero que no inician leves y aumentan su intensidad, sino que todo el tiempo son graves, por eso hay tortura cruel, inhumana o degradante.

Cruel, por la indiferencia y frialdad con que una persona lastima a otra consciente de las consecuencias de sus actos, puesto que busca romper la voluntad de su víctima.

Inhumana, por atentar contra la racionalidad y la capacidad de tomar decisiones, que es justamente lo que la tortura provoca al someter y limitar al individuo rompiendo por completo la estructura de comportamiento y voluntad, así como perder la relativización de la libertad de acción por el respeto al otro, esperando a cambio el mismo trato y que en este caso no se da, entonces la víctima no es considerada como ser humano.

Degradante, por la humillación, angustia, miedo e impotencia de responder exigiendo un trato como persona.

4. Que la tortura sí tiene un fin, porque cuando se lastima a una persona sin él, es homicidio, lesiones, violación, amenazas, abuso de autoridad, etcétera, cuando se priva de la vida o se lesiona, se afecta la integridad física y también la psicológica, ya que se trata de un trauma generado violentamente, pero hasta ahí llega; en cambio, la tortura primero tiene un fin inmediato romper la voluntad del individuo para que haga lo que el agresor quiere y así lograr un fin mediato, el establecido en la ley por medio de afectaciones físicas y psicológicas.
5. En la tortura interviene un sujeto calificado, un servidor público, por la intencionalidad del mismo, se hace para romper la voluntad del torturado y obtener información, una confesión, coaccionarlo para que haga algo que no desea en una investigación delictiva o para castigarlo, en un lugar de detención o fuera de él, que en el caso de un particular se trataría de otro delito como privación ilegal de la libertad, violencia familiar, etcétera.
6. En este sentido, la punición del delito de tortura es por esa coacción por medio de dolor o sufrimiento, pero también debería punirse el resultado que se dé, ya sea homicidio, lesiones, violación, amenazas, etcétera.

El bien tutelado por el tipo penal en el delito de tortura es la integridad física y psicológica, afectando directamente la dignidad de la persona al impedirle actuar como normalmente lo haría, es decir, nulificando en algunos casos su capacidad de decisión.

En cambio, en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, en el de lesiones la integridad física, en el de violación la libertad sexual, etcétera.

7. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son diferentes, pero pueden estar relacionadas o bien pueden presentarse de forma separada.

2. *En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes*

8. No son dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica.
9. El daño físico o sufrimiento psicológico puede ser directo o indirecto, por el agresor un servidor público o cuando esté consciente o instiga a un tercero y cuando se trata de un lugar de detención, por las condiciones de vida en prisión.
10. Causan sufrimientos psicológicos en los lugares de detención por la incertidumbre en que se mantiene a la víctima, de volver a ser lastimada, en el caso de la revisión a visitantes de esos lugares, por ejemplo, al tratarse del familiar de un interno, o bien, porque saben que sus condiciones de vida no van a cambiar.
11. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en el artículo 16 que quien cometa tales actos sea un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.
12. Son crueles por la indiferencia y la frialdad con que se lastima a las víctimas, inhumanos porque no se respeta a las personas como tales y degradantes por la humillación a la que se somete a la persona.
13. Los tratos crueles, inhumanos o degradantes carecen de un fin.
14. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también dispone en el artículo 16 que el Estado se compromete a prohibir actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura previene, en el artículo 6, tercer párrafo, que deberán tomarse medidas efectivas para prevenir y sancionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
15. Se requiere la tipificación de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el bien tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad por no recibir el trato respetuoso que esperas de las demás personas, al relativizar los derechos propios para recibir ese

trato igual, el cual es generalmente vulnerado por las condiciones de detención y de vida en prisión, pero de igual manera, como ya se ejemplificó, se da siendo interno en un lugar de detención que fuera de una prisión por las condiciones de control o de poder en las que una persona llega a verse sometida como los visitantes de internos en una prisión, o bien el sufrimiento de una persona que vive la desaparición de un familiar; además de que los instrumentos internacionales piden se prohíban y sancionen, y aunque se han prohibido no ha sido suficiente.

16. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19, último párrafo, prevé que “todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, lineamientos entre los que podría considerarse a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, actualmente no se consideran delito.

3. *En cuanto a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*

17. Son parte de una mala práctica por negligencia en la investigación y persecución del delito, además de la consideración de que al tener el poder y la posibilidad de lastimar a otro que en ese momento no se puede defender, se hace sobre todo si se trata del presunto responsable de un delito olvidando cualquier límite y principio legal o consideración humana, autonombrándose los agresores como jueces y ejecutores de “los que se portan mal”.
18. Los comete un funcionario directa o indirectamente.
19. La víctima puede ser cualquier persona.
20. La tortura tiene un fin específico y los tratos no.
21. El resultado es tortura o tratos más uno no esperado, como homicidio, lesiones, violación, amenazas, etcétera.
22. Están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado.
23. Son comprobables con un diagnóstico psicológico que distinga el sufrimiento vivido.
24. Pueden darse en cualquier lugar de detención y fuera de esa situación.

25. La crueldad, inhumanidad y degradación puede presentarse en tortura y tratos.
26. Son acciones que atentan contra la integridad física y psicológica y que pueden presentar resultados no esperados y que deben punirse.
27. La reparación debe ser indemnización por daños.

4. *Lo que distingue a la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

28. En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima.
29. Esto se hace para cumplir el objetivo legal o fin mediano, obtener información, una confesión, coaccionar o castigar.
30. La afectación de la dignidad en la tortura es para impedir que la persona tome las decisiones que normalmente decidiría o para anular su capacidad para hacerlo.

En tratos por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos por ese beneficio.

31. Que la tortura generalmente sucede en una situación de detención y tratos dentro y fuera de un lugar de detención.

VI. Bibliohemerografía y páginas web

CRUZ ROS, Javier, *El Comité para la Prevención de la Tortura. Fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, Valencia, Ene ediciones, 2001.

Leyes penales mexicanas, México, Inacipe, 1979.

LUGO GARFIAS, María Elena, "La tortura en México, realidad y precepto legal", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, México, SRE, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005.

MÁRQUEZ, Rafael, "Antecedentes históricos de la práctica de tortura en México", en *Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria*, México, CNDH, 1991.

O'DONNELL, Daniel, "La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos

humanos", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, México, SRE, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México / Comisión Europea, 2005.

Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York / Ginebra, Naciones Unidas, 2001, consultado en http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf#search='protocolo%20de%20estambul

Recomendación 15/91, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx

Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx

Recomendación General 1/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultada en www.cndh.org.mx.

Las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos en las víctimas. Resultados de un estudio estadístico (segunda parte)*

Eva Leticia Orduña Trujillo**

SUMARIO: I. Elementos conceptuales. II. Presentación de resultados. III. Interpretación de resultados. IV. Conclusiones. V. Limitaciones y sugerencias. VI. Bibliografía.

I. Elementos conceptuales

En la primera parte de este trabajo se realizó una presentación de ciertos síntomas patológicos y de los elementos cognoscitivos y afectivos que experimentaron las personas como consecuencia de que sus derechos humanos fueron violados. Estos síntomas y elementos representaron las variables de la encuesta realizada.

Esta segunda parte tiene como objetivo principal identificar si dichas variables poseen alguna relación entre sí. Estadísticamente, el estudio de las relaciones entre fenómenos ofrece una gran complejidad y profundidad. Como síntesis, tan sólo anotaremos por ahora que por “relaciones” debe entenderse que un fenómeno tiene “algo que ver” con otro, que existe una circunstancia que permite identificar cierta correspondencia o unión entre ellos. Es decir: “dos fenómenos tienen relación entre sí cuando a variaciones de las modalidades de uno de ellos corresponden determinados cambios en las del otro” (García Pérez, 1980, p. 201).

Para ilustrar este concepto de la forma más sencilla posible podemos imaginar que una persona de estatura alta observa cómo los demás miem-

* La primera parte de esta investigación fue publicada en: *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 2, México, CNDH, 2006, pp. 55-99.

** Investigadora del Centro de Investigaciones sobre América Latina (antes CCyDEL). UNAM.

bro de su familia —que poseen una estatura similar— usan zapatos de talla grande. Con ello comienza a reflexionar sobre la relación que guarda la estatura, con la talla de zapatos. Este ejemplo tan sencillo sirve para comprender tanto la naturaleza como importancia del concepto. De poder comprobarse que las variables talla de zapatos y estatura están realmente correlacionadas, podrán realizarse una serie de predicciones con un mayor grado de certeza. Para ello, una vez descubierto que existe una correlación deberá establecerse qué dirección y grado tienen. Suponiendo que encontramos que la dirección es positiva (a mayor altura, mayor talla de zapato) y que el grado es de cinco centímetros de altura por cada talla (es decir, 1.65 metros, talla 26; 1.70 metros, talla 27; 1.75 metros, talla 28; etcétera), podremos calcular qué talla de zapato usará una persona que mida 1.80 metros, por ejemplo.

El desarrollo de los fenómenos tanto naturales como sociales no se realiza aisladamente. Es prácticamente imposible descubrir un evento que haya sido producido por “generación espontánea” y no tenga relación con algún o algunos otros.

El estudio de las relaciones, por ello, ha sido el objeto más frecuente del trabajo científico, y ha tenido como punto de partida distinguir cuándo puede hablarse con certeza de que dos fenómenos están relacionados y cuándo solamente puede expresarse que es probable que existan tales relaciones. Como puede observarse, el estudio de la probabilidad está íntimamente ligado al de las correlaciones. La probabilidad conduce a la comprobación de hipótesis y a la confección de inferencias estadísticas.

La probabilidad lleva implícito un concepto igualmente importante para las relaciones: la predicción. El pronóstico de cualquier evento se basa en las relaciones que existan entre dos variables y puede ser cierto cuando la relación es susceptible de ser expresada por una ecuación matemática, y probable cuando no puede ser sometida a exactitud, por intervenir variables imposibles de ser plenamente previstas y/o controladas. La certeza en la prognosis es más frecuente en las ciencias naturales, cuyas leyes estables permiten prever que, si se siguen determinados pasos y se cumplen supuestos preestablecidos, se llegará siempre al mismo resultado. La certeza, sin embargo, depende directamente de la posibilidad y control completo de todos los factores que intervienen en el evento. Por ejemplo, como señala Carson (1984, pp. 15 y 16):

Si conocemos la distancia de un cuerpo en el espacio, al suelo, podemos calcular, aplicando la ley de la caída de los cuerpos, el tiempo, y qué tarda-

ría el cuerpo en caer en el vacío. Si realmente dejamos caer un cuerpo en estas condiciones definidas, un cronógrafo registraría exactamente el tiempo calculado por medio de la ecuación, lo que nos probaría que la resolución de la ecuación era correcta. Pero si el objeto fuese una pluma de ave que se deja caer en el aire libre, en condiciones atmosféricas ordinarias, y no en el vacío, las circunstancias cambian. Como ya existirían circunstancias modificativas, el cronógrafo no registraría el mismo tiempo que nos dio la resolución. Si se pudiesen controlar exactamente los datos sociológicos desaparecería el factor probabilidad y las ecuaciones estadísticas serían tan exactas como las de la caída de los cuerpos.

La prognosis es particularmente importante en el área de la estadística, para la formulación de proposiciones generales acerca de poblaciones enteras. Ello puede realizarse a través de muestras representativas. Los datos exactos del comportamiento de una parte de la población, analizados a la luz de las herramientas metodológicas de un estudio de correlación, nos darán elementos para inferir cuál será el comportamiento de la población entera. El trabajo con muestras se hace necesario ante la imposibilidad de estudiar a todos y cada uno de los miembros de una población, no sólo por lo laborioso y tardado que esto sería, sino principalmente porque una población "completa" es una entidad hipotética, cuyo número de miembros no sólo es muy vasto e indefinido sino también en constante cambio: si nos propusiéramos conocer las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos en las víctimas de la ciudad de México, interrogando a cada una de ellas particularizadamente, nunca podría terminarse el estudio, ya que cuando fuéramos terminando con la última víctima que identificamos al inicio del trabajo, la población analizada ya no sería la misma ni en número ni en naturaleza.

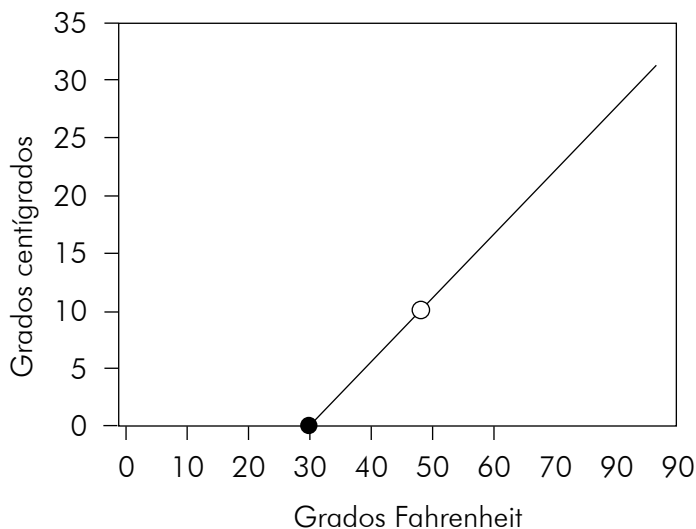
Las correlaciones que tienen entre sí mismas dos variables, en materia estadística se miden por medio de su coeficiente de correlación.¹ El coeficiente sirve para expresar cuantitativamente el grado en que las variables están vinculadas y, además, la dirección, signo o sentido de este vínculo. Dos pares de variables pueden tener el mismo grado de correlación (por ejemplo, 0.88) y diferente signo, es decir, ser una positiva, con un coeficiente de correlación de 0.88 y la otra negativa, que posea un coeficiente de correlación de -0.88. Una correlación es positiva cuando a medida

¹ El coeficiente de correlación se calcula por medio de manipulaciones matemáticas, a través de la siguiente ecuación:

$$r_{xy} = \frac{N\sum XY - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{N\sum X^2 - (\sum X)^2} \sqrt{N\sum Y^2 - (\sum Y)^2}}$$

que aumenta una, la otra lo hace en la misma proporción. Así, calificaciones altas en una variable tenderán a registrar calificaciones altas en la otra, y viceversa, cuando una decrece, la otra la hará en la misma medida, es decir, variarán simultáneamente en la misma dirección. Por el otro lado, en las correlaciones negativas las calificaciones de una variable aumentan a medida que disminuyen las de la otra. Esto significa, como apuntan Downie y Heath (1990, p. 95), “que la persona con calificación más alta en la variable X tiene la puntuación más baja en la variable Y. La segunda en puntuación más alta en la X es la segunda más baja en Y, y finalmente, la más baja en X es la más alta en Y”.

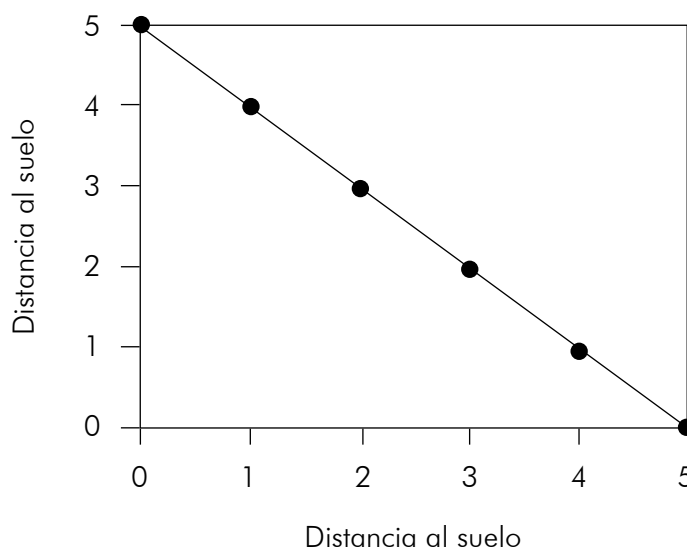
El método más sencillo para tener una idea general de las correlaciones que guardan las variables entre sí mismas es observarlas gráficamente, a través de un diagrama de dispersión. “Si se representan gráficamente dos series relacionadas (asociadas), con una variable situada en el eje X y la otra en el eje Y, resulta un gráfico conocido como diagrama de dispersión” (Arkin, 1981). Un ejemplo de una correlación perfecta positiva, registrada en un diagrama de dispersión o dispersigrama, es el siguiente:



En él se observa cómo las relaciones tienden a agruparse en una línea recta, que técnicamente se conoce como línea de regresión. A través de esta línea podrán realizarse predicciones de datos desconocidos, una vez calculado el coeficiente de correlación de aquellas variables cuyo com-

portamiento sí conocemos con exactitud. La correlación observada en la gráfica anterior es perfecta, porque a una temperatura elevada en la escala Fahrenheit corresponde una temperatura elevada en la escala centígrada. En este tipo de correlaciones puede saberse con certeza que cuando una aumenta o disminuya, la otra la hará en la misma dirección y en el mismo grado. Esto puede observarse fácilmente a través de la línea de regresión. Si esta línea se extiende desde la porción inferior izquierda a la superior derecha del diagrama de dispersión, estaremos ante la presencia de una correlación positiva perfecta, que posee un coeficiente de correlación igual a 1.00.²

Una correlación negativa perfecta puede observarse en el siguiente dispersigrama:



Este dispersigrama muestra la distancia en que las personas X y Y se encuentran del suelo mientras se balancean en un sube y baja. Esta correlación es también perfecta, aunque con signo negativo. Young explica esta correlación de la siguiente manera:

² $R_{xy}=1.00$, en donde R es el coeficiente de correlación, de las variables xy. En las relaciones perfectas negativas, el coeficiente de correlación será -1.00.

En este caso, cuando la persona X está alejada del suelo la persona X está cerca del suelo. A cada calificación alta le corresponde una calificación baja. A causa de que la relación está invertida, se le ha llamado correlación negativa por lo cual esta correlación perfecta se expresa así: $r_{xy} = -1.00$ " (Young y otros, 1981, p. 416).

En las relaciones negativas perfectas, la línea recta se extenderá desde la porción superior izquierda hasta la parte inferior derecha del diagrama de dispersión.

Las relaciones perfectas —o que están muy cerca de serlo— se presentan con mayor frecuencia en el mundo de la naturaleza, sin embargo, en los fenómenos sociales intervienen múltiples y constantes variables que alteran las relaciones "normales", con lo cual la posibilidad de predicción exacta se reduce y los riesgos de incurrir en errores se multiplica. Cuando las predicciones no pueden realizarse con certeza, estamos ante la presencia de relaciones imperfectas, cuyo coeficiente de relación será menor de 1.00 y mayor de -1.00 . En el caso de que no exista relación lineal entre dos fenómenos, el coeficiente de correlación será igual a 0. Es importante señalar que el presente trabajo se aboca a identificar únicamente las correlaciones lineales. El grado y el signo con que expresan este tipo de relaciones tienen el nombre técnico de coeficiente de correlación producto momento de Pearson. Sin embargo, existen herramientas metodológicas para descubrir otro tipo de relaciones, como las curvilíneas, como señala Haber (1973, p. 119):

La r de Pearson refleja únicamente la relación lineal entre dos variables. No encontrar evidencia de una relación entre dos variables puede obedecer a dos posibilidades: 1) de hecho las dos variables no están relacionadas o, 2) las variables están relacionadas en forma no lineal.

La infinidad de variables que intervienen en los fenómenos sociales y conductuales obliga a sustituir la palabra certeza por la de probabilidad, en el momento de hacer una predicción en estos tipos de fenómenos.³ La

³ La probabilidad de un evento puede ser calculada dividiendo el número de eventos favorables (es decir, deseados o esperados), entre el total de eventos posibles. "Supongamos que tiramos sobre el piso un dado que tiene 6 caras y observamos qué cara cae hacia arriba. Si el dado está perfectamente balanceado, todas las cara (de la 1 a la 6) tienen una igual probabilidad de aparecer. De este modo, el total de eventos posibles sería igual a 6. Si estuviéramos interesados en una cara específica, digamos la 2 (y sólo la 2), enton-

probabilidad, sin embargo, ofrece muchos riesgos de error, dado que está expuesta a un elemento que escapa al quehacer científico: el azar. En la investigación científica-social se establecen, generalmente, dos hipótesis: a) los acontecimientos se producen como efecto del azar, y b) los acontecimientos se producen como efecto del azar más otra u otras variables. La primera de las hipótesis ha sido designada como hipótesis de nulidad. Por supuesto, el saber cuándo está interviniendo el azar en lugar de otro tipo de variables en un fenómeno es una tarea difícil. Los estadígrafos, tratando de dar una respuesta lo más certera posible, han convenido en rechazar la hipótesis de nulidad cuando la probabilidad de que una serie de eventos observados se daba al azar sea igual o menor al 5 %. Esto puede entenderse con un ejemplo simple: una persona lanza una moneda 100 veces para saber cuántas aparece la cara y cuántas la cruz. Si los lanzamientos fueran todos iguales, la cara y la cruz tendrían 50 % de probabilidades de caer en cada uno de los lanzamientos. Sin embargo, en ellos intervienen muchas variables, como la velocidad con la que se lancen, la dirección del viento, la superficie específica en la que cada una caerá, etcétera. Pese a ello, si de 100 lanzamientos, 96 veces cae una cruz, por ejemplo —es decir, más del 95 % convenido—, se podrá sospechar válidamente que el azar no es el único elemento que está interviniendo en la posición en la que cae la moneda y que muy probablemente otra variable está determinando que caiga en una posición determinada —es decir, que está “cargada” hacia un lado.

En esta sección se presentan las correlaciones descubiertas entre las variables del estudio de las consecuencias que tienen las violaciones a los derechos humanos, presentado con anterioridad. Lo que interesa en este momento es dejar de considerar a los resultados obtenidos aisladamente, para confrontarlos entre sí y encontrar el posible vínculo que cada uno de ellos tiene hacia los demás, ya que, según Kerlinger (1995, p. 63): “Las relaciones son la esencia del conocimiento. Lo importante en la ciencia no es el conocimiento de las cosas particulares, sino el conocimiento de las relaciones entre los fenómenos”.

Las correlaciones encontradas se presentan a través de cuadros. En ellos se especifica el nivel de significación, que puede ser de 0.05, que establece que una correlación de cierto valor ocurre cinco veces por cada

ces, el número de eventos favorables sería 1. Así, la probabilidad de sacar un 2 sería igual a 1 dividido entre 6, o $1/6$, o 16.67 por ciento o 0.17” (Young y Veldman, 1981, p. 139).

100 por azar (es decir, el 5 % convenido para rechazar la hipótesis de nulidad), y de 0.01, que establece que la correlación ocurre una vez cada 100 por azar, lo que deja claro que la asociación entre las variables es aún más fuerte. En los cuadros en los que una variable aparezca sola, significará que no se encuentra correlacionada con ninguna otra.

II. Presentación de resultados

INSTRUMENTO UNO

Edad			
Sexo			
En México existe la justicia	-0.01	Ocupación	-0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05		
Estado civil			
Escolaridad			
Ingreso	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	-0.05
Miedo a los policías judiciales	-0.05	Nervioso	-0.05
Ocupación	0.01		
Ocupación			
Escolaridad	0.01	Ingreso	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05	Sexo	-0.01
Ingreso			
Escolaridad	0.01	Mareos	-0.05
Ocupación	0.01	Atribuyo los síntomas a violación de mis derechos	-0.01

Confío en las instituciones que defienden los derechos humanos

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	-0.05	Diarrea	-0.05
En México existe la justicia	-0.01		

En México existe la justicia

Acidez o ardor en el estómago	-0.05	Confío en las instituciones de derechos humanos	0.01
Despertar durante el sueño	-0.05	Insomnio	-0.05
Miedo a las autoridades del D. F.	-0.05	Miedo a las policías de seguridad pública	-0.05
Nervioso	-0.05	Sexo	-0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	-0.01	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	-0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	-0.05	Los policías judiciales violan los derechos humanos	-0.01

Las violaciones a los derechos humanos pueden dejar de existir

Diarrea	0.01	Músculos tensos	-0.05
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.01

Los jueces violan los derechos humanos

Despertar durante el sueño	0.05	Dolores de cabeza	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo a las policías judiciales	.05
Miedo a las policías de seguridad pública	0.05	Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
En otros países se violan los derechos humanos	0.05	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01	Las violaciones pueden dejar de existir	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01		

Los agentes de tránsito violan los derechos humanos

Agitación, inquietud, miedo	0.05	Diarrea	0.05
En México existe la justicia	-0.01	Fatigado	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01	Las violaciones pueden dejar de existir	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Los policías judiciales violan los derechos humanos

Acidez o ardor en el estómago	0.05	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.05	Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Dificultades respiratorias	0.05	Dolores de cabeza	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.05	Estreñimiento	0.05
En México existe la justicia	-0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Fatigado	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Insomnio	0.05	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.05	Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Miedo ante los jueces	0.05	Nervioso	0.01
Músculos tensos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01		

Los funcionarios de las agencias del Ministerio Público violan los derechos humanos

Agitación, inquietud, miedo	0.05	Cansancio permanente	0.05
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05	Dificultades respiratorias	0.05
Dolores de cabeza	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.05
Incapacidad de relajarse	0.01	Fatigado	0.05
		Miedo ante los agentes de tránsito	0.01

Miedo a las autoridades del D. F.	0.05	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05	Músculos tensos	0.05
Nervioso	0.01	Las autoridades del D. F.	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01	violan los derechos humanos	
Los jueces violan los derechos humanos	0.01	Los funcionarios del M. P.	
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01	violan los derechos humanos	0.01

Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal violan los derechos humanos			
Acidez o ardor en el estómago	0.05	Despertar durante el sueño	0.05
Dificultad para quedarse dormido	0.05	Dolores de cabeza	0.05
En México existe la justicia	-0.01	Incapacidad de relajarse	0.05
Insomnio	0.05	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.05
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Nervioso	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.01

En otros países se violan los derechos humanos tanto como en México	
Los jueces violan los derechos humanos	0.05

¿Si supiera de alguna violación
a los derechos humanos de otra persona, la denunciaría?

Miedo ante el personal de los juzgados

Agitación, inquietud, miedo	0.01	Siento miedo de denunciar un	
Dolores de cabeza	0.05	delito ante el M. P.	0.01
Inestabilidad emocional	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.05
Irritabilidad	0.05	Mal apetito	0.01
Mareos	0.05	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.01

Miedo ante los policías judiciales

Agitación, inquietud, miedo	0.01	Cansancio permanente	0.01
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01	Dificultades respiratorias	0.05
Escolaridad	0.05	Dolores de cabeza	0.01
Inestabilidad emocional	0.01	Fatigado	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.05	Incapacidad de relajarse	0.01
Irritabilidad	0.05	Insomnio	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Mareos	0.05
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Músculos tensos	0.05	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Atribuyo los síntomas a violación de mis derechos	0.01	Nervioso	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05	Los jueces violan los derechos humanos	0.01
		Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01

Miedo ante los jueces			
Acidez o ardor en el estómago	0.05	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	delito ante el M. P.	
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.05	Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01	Irritabilidad	0.01
Mareos	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a violación de mis derechos	0.01	Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05		

Miedo ante las autoridades del Ministerio Público			
Acidez o ardor en el estómago	0.05	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	delito ante el M. P.	
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores de cabeza	0.01	En México existe la justicia	0.05
Fatigado	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01	Irritabilidad	0.01
Mareos	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías	0.01	Músculos tensos	0.01

Nervioso	0.01	Atribuyo los síntomas a violación de mis derechos	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05	Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Miedo ante las autoridades del Distrito Federal			
Acidez o ardor en el estómago	0.05	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.05	Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.05
Dificultades respiratorias	0.01	En México existe la justicia	0.05
Dolores de cabeza	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Fatigado	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Irritabilidad	0.01
Insomnio	0.01	Mareos	0.05
Mal apetito	0.05	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01	Atribuyo los síntomas a violación de mis derechos	0.01
Nervioso	0.01	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05		

Miedo ante policías de la Secretaría de Seguridad Pública			
Agitación, inquietud, miedo	0.01	Cansancio permanente	0.01
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01	Dificultades respiratorias	0.05
En México existe la justicia	0.05	Dolores de cabeza	0.01
		Fatigado	0.01

Inestabilidad emocional	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mareos	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad	0.05	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05

Siento miedo cuando voy a denunciar un delito a una agencia del Ministerio Público			
Agitación, inquietud, miedo	0.01	Confío en las instituciones de derechos humanos	-0.05
Dificultades respiratorias	0.05	Dificultad para quedarse dormido	0.05
Dolores de cabeza	0.05	Fatigado	0.05
Incapacidad de relajarse	0.01	Irritabilidad	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Nervioso	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.05
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Músculos tensos	0.05	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05		

Siento miedo de que mis derechos humanos sean violados nuevamente			
Agitación, inquietud, miedo	0.05	Dificultades respiratorias	0.05
Dolores de cabeza	0.05	En México existe la justicia	-0.05
Fatigado	0.05	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.05	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los jueces	0.05	Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Ocupación	0.05
Sexo	0.05	Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01

INSTRUMENTO DOS

Insomnio			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Dolores de cabeza	0.01
En México existe la justicia	0.05	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.05
Irritabilidad	0.01	Mal apetito	0.01
Mareos	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo ante el personal de los juzgados	0.05
Miedo a los policías judiciales	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Músculos tensos	0.05	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05		

Dificultad para quedarse dormido			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Despertar durante el sueño	0.01	Dolores en el pecho	0.05
Dificultades respiratorias	0.01	Estreñimiento	0.01
Dolores de cabeza	0.01	Gases en el estómago	0.01
Fatigado	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Inestabilidad emocional	0.01	Insomnio	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.05	Mal apetito	0.01
Irritabilidad	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Mareos	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.05	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Músculos tensos	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Nervioso	0.01		

Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05		

Despertar durante el sueño

Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Diarrea	0.01
Dificultades respiratorias	0.05	Dificultad para dormir	0.01
Dolores de cabeza	0.01	En México existe la justicia	0.05
Estreñimiento	0.01	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mareos	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Músculos tensos	0.01	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.05
		Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05

Mal apetito

Acidez o ardor en el estómago	0.05	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.05	Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01	Dolores en el pecho	0.05
Dolores de cabeza	0.05	Empleo de alcohol o drogas	0.05
Fatigado	0.01	Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01	Incapacidad de relajarse	0.05
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mareos	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.05	Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01		

Acidez o ardor en el estómago			
Agitación, inquietud, miedo	0.01	Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01	Dolores en el centro del pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01	En México existe la justicia	-0.05
Mareos	0.01	Fatigado	0.05
Estreñimiento	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Gases estomacales	0.01	Insomnio	0.01
Incapacidad para relajarse	0.01	Mal apetito	0.05
Irritabilidad	0.01	Miedo ante las autoridades del	0.05
Miedo ante las autoridades del D. F.	0.05	Ministerio Público	
Miedo ante los jueces	0.05	Nervioso	0.01
Músculos tensos, rígidos	0.01		
Atribuyo los síntomas a que		Las autoridades del D. F.	0.05
mis derechos fueron violados	0.01	violan los derechos humanos	
Los policías judiciales	0.05		
violan los derechos humanos			

Gases en el estómago			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Dificultad para dormir	0.01	Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.05	Estreñimiento	0.01
Empleo de alcohol o drogas	0.05	Fatigado	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mal apetito	0.01
Mareos	0.01	Músculos tensos	0.05
Nervioso	0.01		
Atribuyo los síntomas a la violación	0.01		
de mis derechos			

Estreñimiento			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	Dificultades respiratorias	0.05
Dificultad para dormir	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Dolores de cabeza	0.01	Fatigado	0.05
Gases en el estómago	0.01	Incapacidad para relajarse	0.01
Irritabilidad	0.05	Mareos	0.01
Nervioso	0.01	Atribuyo los síntomas a la	0.05
Los policías judiciales	0.05	violación de mis derechos	
violan los derechos humanos			

Mareos			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para dormir	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Ingreso	-0.05	Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mal apetito	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05	Miedo a las autoridades del D. F.	0.05
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.05	Miedo a los policías judiciales	0.05
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01

Dificultades respiratorias			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Fatigado	0.05
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05	Incapacidad de relajarse	0.01
Dificultad para dormir	0.01	Despertar durante el sueño	0.05
Dolores de cabeza	0.01	Dolores en el pecho	0.01
Fatigado	0.01	Estreñimiento	0.05
Gases en el estómago	0.01	Incapacidad para relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.05	Inestabilidad emocional	0.01
Irritabilidad	0.01	Insomnio	0.01
Mareos	0.01	Mal apetito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.05
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05	Miedo a los policías judiciales	0.05
Nervioso	0.01	Músculos tensos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los autoridades del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05	Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05

Agitación, inquietud, miedo			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Cansancio permanente	0.01
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Diarrea	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Dificultad para dormir	0.01
Estreñimiento	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Gases en el estómago	0.01	Fatigado	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Insomnio	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Mal apetito	0.01	Irritabilidad	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05	Mareos	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Nervioso	0.01	Músculos tensos	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.05	Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05		

Irritabilidad, enojarse fácilmente			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05	Diarrea	0.05
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para dormir	0.01	Dolores en el pecho	0.01
Estreñimiento	0.05	Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01	Empleo de alcohol o drogas	0.05
Inestabilidad emocional	0.01	Gases en el estómago	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Mal apetito	0.01	Insomnio	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05	Mareos	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.05	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.05
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Músculos tensos	0.01
		Nervioso	0.01

Fatigado, sentirse sin fuerzas para emprender tareas			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05	Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para dormir	0.01	Diarrea	0.01
Dolores de cabeza	0.01	Dolores en el pecho	0.01
Gases en el estómago	0.01	Estreñimiento	0.05
Incapacidad ante los problemas	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Irritabilidad	0.01	Insomnio	0.01
Mareos	0.01	Mal apetito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
		del M. P.	
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01	Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05		
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01		

Nervioso			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Escolaridad	0.05
En México existe la justicia	0.05	Fatigado	0.01
Estreñimiento	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Gases en el estómago	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Irritabilidad	0.01
Insomnio	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Mareos	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
		Músculos tensos	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01		
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01		

Dolores de cabeza			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Despertar durante el sueño	0.01	Dificultad para dormir	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Estreñimiento	0.01
Dolores en el pecho	0.05	Gases en el estómago	0.05
Fatigado	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Inestabilidad emocional	0.01	Insomnio	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Mal apetito	0.05
Irritabilidad	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Mareos	0.05	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante el personal los juzgados	0.05
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Miedo a los policías judiciales	0.01	Nervioso	0.05
Músculos tensos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los jueces violan los derechos humanos	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05		

Cansancio permanente			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01	Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.05	Mareos	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.05
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Músculos tensos	0.01	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05		

Músculos tensos, rígidos

Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un	
Despertar durante el sueño	0.01	delito ante el M. P.	0.05
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01	Gases en el estómago	0.05
Inestabilidad emocional	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.05
Irritabilidad	0.01	Mareos	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de	0.05	Nervioso	0.01
seguridad pública			
Atribuyo los síntomas a la violación	0.01	Los funcionarios del M. P.	0.05
de mis derechos		violan los derechos humanos	
Las violaciones pueden dejar	0.05	Los policías judiciales	0.01
de existir		violan los derechos humanos	

Dolores en el centro del pecho

Acidez o ardor en el estómago	0.05	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Diarrea	0.05
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para dormir	0.05
Dolores de cabeza	0.01	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.05
Incapacidad de relajarse	0.05	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mal apetito	0.05
Mareos	0.01	Miedo ante los jueces	0.05
Músculos tensos	0.01	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación	0.01		
de mis derechos			

Incapacidad para relajarse

Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Siento miedo de denunciar un	0.01
Despertar durante el sueño	0.01	delito ante el M. P.	
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.05	Dolores de cabeza	0.05
Estreñimiento	0.01	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.01

Irritabilidad	0.01	Mal apetito	0.05
Mareos	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01	Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Músculos tensos	0.01	Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05	Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Diarrea			
Agitación, inquietud, miedo	0.01	Confío en las instituciones de derechos humanos	-0.05
Despertar durante el sueño	0.05	Dolores en el pecho	0.05
Fatigado	0.01	Irritabilidad	0.05
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.05	Las violaciones pueden dejar de existir	0.01

Empleo excesivo de alcohol, drogas o tabaco			
Gases en el estómago	0.05	Irritabilidad	0.05
Mal apetito	0.05		

Inestabilidad emocional			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para dormir	0.01
Dolores en el pecho	0.05	Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01	Gases en el estómago	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01	Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01	Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01	Mareos	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Músculos tensos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Nervioso	0.01

Sentimientos de incapacidad para enfrentar los problemas			
Agitación, inquietud, miedo	0.01	Cansancio permanente	0.01
Dificultades respiratorias	0.05	Dificultad para quedarse dormido	0.05
Dolores de cabeza	0.01	Fatigado	0.01
Inestabilidad emocional	0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Insomnio	0.05	Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01	Mareos	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01	Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01	Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Músculos tensos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01	Nervioso	0.01

Atribuyo los síntomas a que mis derechos fueron violados			
Acidez o ardor en el estómago	0.01	Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01	Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01	Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01	Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.05	Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01	Inestabilidad emocional	0.01
Ingreso	-0.01	Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01	Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01	Mal apetito	0.01
Mareos	0.01	Miedo ante los agentes de tránsito	0.05
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01	Miedo ante las autoridades del M. P.	0.01
Miedo ante los jueces	0.01	Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01	Músculos tensos	0.01
		Nervioso	0.01

III. Interpretación de resultados

Instrumento uno. Relaciones que guardan los elementos cognoscitivos y afectivos

Las variables del presente instrumento se dividieron para su interpretación en tres grupos:

Grupo uno. Opiniones acerca de los derechos humanos

Confío en las instituciones que defienden los derechos humanos.

En México existe la justicia.

Las violaciones a los derechos humanos pueden dejar de existir.

En otros países se violan los derechos humanos tanto como en México.

Si supiera de alguna violación a los derechos humanos de otra persona, la denunciaría.

Grupo dos. Credibilidad hacia las autoridades

Las siguientes autoridades violan los derechos humanos:

Jueces.

Agentes de tránsito.

Policías judiciales.

Funcionarios de las agencias del Ministerio Público.

Autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Grupo tres. Miedo

Siento miedo cuando veo a las siguientes autoridades:

Personal de los juzgados.

Policías judiciales.

Jueces.

Autoridades del Ministerio Público.

Autoridades del Distrito Federal.

Policías de la Secretaría de Seguridad Pública.

Siento miedo cuando voy a denunciar un delito a una agencia del Ministerio Público.

Siento miedo de que mis derechos humanos sean violados nuevamente.

Primer grupo. Correlaciones que guardan las variables de opiniones de derechos humanos con el resto de las variables del instrumento uno

Confío en las instituciones que defienden los derechos humanos	
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	-0.05
En México existe la justicia	0.01

En México existe la justicia			
Confío en las instituciones de derechos humanos	0.01	Sexo	-0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	-0.01	Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	-0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	-0.05	Los policías judiciales violan los derechos humanos	-0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	-0.05		
Miedo a los policías de seguridad pública	-0.05		

Las violaciones a los derechos humanos pueden dejar de existir	
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01

En otros países se violan los derechos humanos tanto como en México	
Los jueces violan los derechos humanos	0.05

Si supiera de alguna violación a los derechos humanos de otra persona, la denunciaría	
---	--

En la primera variable encontramos una correlación entre confianza en las instituciones que defienden los derechos humanos y el sentir miedo de denunciar un delito en una agencia del Ministerio Público, así como entre la creencia de que en México exista la justicia.

En el primer caso es una correlación negativa: entre más se confíe en las instituciones de derechos humanos, menos miedo se siente de denunciar un delito. En este sentido, la confianza en los organismos de derechos humanos parece amortiguar el miedo elevado que los encuestados reportaron experimentar, al acudir a denunciar un delito.

En el segundo aspecto se registra una asociación positiva entre la justicia y los organismos de derechos humanos.

En el caso de la justicia y el temor de una nueva violación a los derechos encontramos otra relación negativa: entre más se considere que existe la justicia, menos miedo se tiene de que los derechos sean violados nuevamente. Esta variable guarda una correlación con una variable atributiva, lo cual muestra que los hombres y las mujeres no conciben a la justicia en México de la misma forma, dada la relación negativa entre esta variable con el sexo.

Segundo grupo. Correlaciones encontradas entre las variables de falta de credibilidad con el resto de las variables pertenecientes al instrumento uno

Los jueces violan los derechos humanos	
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
En otros países se violan los derechos humanos	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las violaciones pueden dejar de existir	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	
En México existe la justicia	-0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Las violaciones pueden dejar de existir	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Los policías judiciales violan los derechos humanos

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
En México existe la justicia	-0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01

Los funcionarios de las agencias del Ministerio Público
violan los derechos humanos

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal violan los derechos humanos

En México existe la justicia	-0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.05
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01

La falta de credibilidad en tres autoridades (agentes de tránsito, policías judiciales y funcionarios del Gobierno del Distrito Federal) está correlacionada negativamente con la creencia de que en México existe la justicia.

La relación que las variables que este grupo guardan entre sí es estrecha. Los jueces, los agentes de tránsito y las autoridades del Gobierno del Distrito Federal presentan relación con cuatro variables del mismo grupo; los policías judiciales con tres, y los funcionarios de las agencias del Ministerio Público con cinco.

En este grupo no se presentó ninguna correlación con variables atributivas.

Grupo tres. Correlaciones de las variables que midieron el miedo respecto del resto de las variables del instrumento uno

Miedo ante el personal de los juzgados	
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante autoridad del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01

Miedo ante policías judiciales	
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Escolaridad	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01

Miedo ante los jueces

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05

Miedo ante las autoridades del Ministerio Público

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Miedo ante las autoridades del Distrito Federal

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01

Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los jueces violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05

Miedo ante policías de la Secretaría de Seguridad Pública

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los jueces violan los derechos humanos	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05

Siento miedo cuando voy a denunciar un delito
a una agencia del Ministerio Público

Confío en las instituciones de derechos humanos	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.05
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05

Siento miedo de que mis derechos humanos
sean violados nuevamente

En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.05

Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.05
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Ocupación	0.05
Sexo	0.05
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01

En este grupo se presentaron relaciones también muy estrechas y numerosas entre las variables pertenecientes al mismo grupo: personal de los juzgados, 7; policías judiciales, 8; jueces, 8; autoridades de las agencias del Ministerio Público, 8; autoridades del Distrito Federal, 8; policías de la Secretaría de Seguridad Pública, 5; a denunciar un delito, 7, y a sufrir una nueva violación, 6.

Respecto de las variables atributivas, la mayor parte de las relaciones encontradas fue con el miedo. Así, tenemos que el sexo y la variable siento miedo de que mis derechos humanos sean violados nuevamente se correlacionan positivamente; la escolaridad se correlaciona negativamente con el miedo a los policías judiciales y el miedo ante los agentes de tránsito, y la ocupación se relaciona positivamente con el miedo a que los derechos humanos sean violados nuevamente, en una dirección positiva. Es decir, entre más instrucción académica tenga una persona, menor temor tendrá a los policías judiciales y a los agentes de tránsito.

Se encontraron dos relaciones en las variables atributivas con las opiniones de derechos humanos: el sexo se correlaciona positivamente con la variable en México existe la justicia, y el ingreso negativamente con la de atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos. Con los elementos de falta de credibilidad, no se descubrió relación alguna.

Instrumento dos. Relaciones que guardan los elementos patológicos entre sí

Las variables de este instrumento se dividieron también en tres grupos:

Síntomas orgánicos

Mal apetito, acidez o ardor en el estómago, gases en el estómago, estreñimiento, mareos, dificultades respiratorias, dolores de cabeza, dolores en el centro del pecho y diarrea.

Síntomas de agotamiento

Insomnio; dificultad para poderse dormir; despertar durante el sueño; fatigado, sentirse sin fuerzas para emprender tareas; cansancio permanente, y músculos tensos y rígidos.

Síntomas psicológicos

Agitación, inquietud, miedo, irritabilidad, nervioso, incapacidad para relajarse, inestabilidad emocional e incapacidad ante los problemas.

Las relaciones que guardan cada una de las variables con las pertenecientes a las de su mismo grupo son las siguientes:

Síntomas orgánicos:

Mal apetito

- Acidez o ardor en el estómago.
- Dolores de cabeza.
- Dificultades respiratorias.
- Dolores en el centro del pecho.
- Gases en el estómago.
- Mareos.

Acidez o ardor en el estómago

- Dolores de cabeza.
- Dificultades respiratorias.
- Dolores en el centro del pecho.
- Gases en el estómago.
- Mareos.
- Estreñimiento.
- Mal apetito.

Gases en el estómago

- Acidez o ardor en el estómago.
- Dolores de cabeza.
- Dificultades respiratorias.
- Dolores en el centro del pecho.
- Mareos.
- Estreñimiento.
- Mal apetito.

Estreñimiento

Acidez o ardor en el estómago.
Dolores de cabeza.
Dificultades respiratorias.
Gases en el estómago.
Mareos.

Mareos

Acidez o ardor en el estómago.
Dolores de cabeza.
Dificultades respiratorias.
Dolores en el centro del pecho.
Gases en el estómago.
Estreñimiento.
Mal apetito.

Dificultades respiratorias

Acidez o ardor en el estómago.
Dolores de cabeza.
Dolores en el centro del pecho.
Gases en el estómago.
Mareos.
Estreñimiento.
Mal apetito.

Dolores de cabeza

Acidez o ardor en el estómago.
Dificultades respiratorias.
Dolores en el centro del pecho.
Gases en el estómago.
Mareos.
Estreñimiento.
Mal apetito.

Dolores en el centro del pecho

Acidez o ardor en el estómago.
Dolores de cabeza.
Dificultades respiratorias.
Gases en el estómago.

Mareos.
Mal apetito.
Diarrea.

Diarrea

Dolores en el centro del pecho.

Síntomas de agotamiento

Insomnio

Cansancio permanente.
Fatigado.
Músculos tensos.
Despertar durante el sueño.
Dificultades para dormir.
Incapacidad para relajarse.

Dificultades para dormir

Cansancio permanente.
Fatigado.
Músculos tensos.
Despertar durante el sueño.
Incapacidad para relajarse.
Insomnio.

Despertar durante el sueño

Cansancio permanente.
Fatigado.
Dificultades para dormir.
Incapacidad para relajarse.
Insomnio.

Fatigado, sentirse sin fuerzas para emprender tareas

Cansancio permanente.
Músculos tensos.
Despertar durante el sueño.
Dificultades para dormir.
Insomnio.

Cansancio permanente

- Fatigado.
- Músculos tensos.
- Despertar durante el sueño.
- Dificultades para dormir.
- Incapacidad para relajarse.
- Insomnio.

Músculos tensos

- Cansancio permanente.
- Fatigado.
- Despertar durante el sueño.
- Dificultades para dormir.
- Incapacidad para relajarse.
- Insomnio.

Síntomas psicológicos

Agitación, inquietud, miedo

- Incapacidad para relajarse.
- Nervioso.
- Inestabilidad emocional.
- Incapacidad ante los problemas.
- Irritabilidad.

Irritabilidad

- Agitación, inquietud, miedo.
- Incapacidad para relajarse.
- Nervioso.
- Inestabilidad emocional.
- Incapacidad ante los problemas.

Nervioso

- Agitación, inquietud, miedo.
- Inestabilidad emocional.
- Incapacidad ante los problemas.
- Irritabilidad.
- Incapacidad para relajarse.

Incapacidad para relajarse
Agitación, inquietud, miedo
Inestabilidad emocional
Incapacidad ante los problemas
Irritabilidad
Nervioso

Inestabilidad emocional
Agitación, inquietud, miedo.
Incapacidad ante los problemas.
Irritabilidad.
Nervioso.
Incapacidad para relajarse.

Incapacidad ante los problemas
Agitación, inquietud, miedo.
Inestabilidad emocional.
Irritabilidad.
Incapacidad para relajarse.
Nervioso.

Como puede verse, las correlaciones de cada una de las variables entre las otras de su mismo grupo son numerosas.

El grado de correlación que guardan las variables de los tres grupos con el resto de las pertenecientes a su mismo grupo es elevado; sin embargo, tienen también una relación estrecha con las variables clasificadas en los demás grupos, como puede verse en los siguientes cuadros:

Insomnio	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01

Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.05
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.05
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 7

Número de síntomas de cansancio: 5

Número de síntomas emocionales: 6

Dificultad para quedarse dormido

Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dolores en el pecho	0.05
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.05
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 8

Número de síntomas de cansancio: 5

Número de síntomas emocionales: 6

Despertar durante el sueño

Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Diarrea	0.01
Dificultades respiratorias	0.05
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mareos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 7

Número de síntomas de cansancio: 4

Número de síntomas emocionales: 4

Mal apetito

Acidez o ardor en el estómago	0.05
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.05
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.05
Dolores de cabeza	0.05
Empleo de alcohol o drogas	0.05
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.05
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mareos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 5

Número de síntomas de cansancio: 4

Número de síntomas emocionales: 5

Acidez o ardor en el estómago	
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el centro del pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Mareos	0.01
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.05
Gases estomacales	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad para relajarse	0.01
insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.05
Músculos tensos, rígidos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a que mis derechos fueron violados	0.01
Número de síntomas orgánicos: 7	
Número de síntomas de cansancio: 7	
Número de síntomas emocionales: 5	

Gases en el estómago	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.05
Estreñimiento	0.01
Empleo de alcohol o drogas	0.05
Fatigado	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01

Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.05
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 7	
Número de síntomas de cansancio: 6	
Número de síntomas emocionales: 5	

Estreñimiento	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.05
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.05
Gases en el estómago	0.01
Incapacidad para relajarse	0.01
Irritabilidad	0.05
Mareos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.05
Número de síntomas orgánicos: 4	
Número de síntomas de cansancio: 5	
Número de síntomas emocionales: 4	

Mareos	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01

Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Ingreso	-0.05
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01

Número de síntomas orgánicos: 7

Número de síntomas de cansancio: 5

Número de síntomas emocionales: 5

Dificultades respiratorias

Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Fatigado	0.05
Incapacidad de relajarse	0.01
Despertar durante el sueño	0.05
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.05
Fatigado	0.01
Incapacidad para relajarse	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.05
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 7

Número de síntomas de cansancio: 7

Número de síntomas emocionales: 6

Agitación, inquietud, miedo	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Diarrea	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 9	
Número de síntomas de cansancio: 6	
Número de síntomas emocionales: 5	

Fatigado, sentirse sin fuerzas para emprender tareas	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Diarrea	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.05
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01

Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 9	
Número de síntomas de cansancio: 5	
Número de síntomas emocionales: 5	

Nervioso	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 7	
Número de síntomas de cansancio: 6	
Número de síntomas emocionales: 5	

Dolores de cabeza	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01

Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.05
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.05
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.05
Mareos	0.05
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.05
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 8	
Número de síntomas de cansancio: 5	
Número de síntomas emocionales: 6	

Cansancio permanente	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.05
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 8	
Número de síntomas de cansancio: 5	
Número de síntomas emocionales: 5	

Músculos tensos, rígidos

Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.05
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.05
Irritabilidad	0.01
Mareos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 6

Número de síntomas de cansancio: 5

Número de síntomas emocionales: 6

Dolores en el centro del pecho

Acidez o ardor en el estómago	0.05
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Diarrea	0.05
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.05
Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.05
Incapacidad de relajarse	0.05
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.05
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01

Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 7	
Número de síntomas de cansancio: 5	
Número de síntomas emocionales: 5	

Incapacidad para relajarse	
Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.05
Dolores de cabeza	0.05
Estreñimiento	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.05
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01
Número de síntomas orgánicos: 9	
Número de síntomas de cansancio: 5	
Número de síntomas emocionales: 5	

Diarrea	
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Confío en las instituciones de derechos humanos	-0.05
Despertar durante el sueño	0.05
Dolores en el pecho	0.05
Fatigado	0.01
Irritabilidad	0.05

Número de síntomas orgánicos: 1 Número de síntomas de cansancio: 2 Número de síntomas emocionales: 2
--

Empleo excesivo de alcohol, drogas o tabaco

Gases en el estómago	0.05
Irritabilidad	0.05
Mal apetito	0.05

Número de síntomas orgánicos: 2 Número de síntomas de cansancio: 0 Número de síntomas emocionales: 1
--

Inestabilidad emocional

Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.05
Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 7 Número de síntomas de cansancio: 5 Número de síntomas emocionales: 5
--

Sentimientos de incapacidad para enfrentar los problemas

Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Dificultades respiratorias	0.05
Dificultad para quedarse dormido	0.05
Dolores de cabeza	0.01
Fatigado	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Insomnio	0.05
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01
Atribuyo los síntomas a la violación de mis derechos	0.01

Número de síntomas orgánicos: 4

Número de síntomas de cansancio: 5

Número de síntomas emocionales: 5

Atribuyo los síntomas a que mis derechos fueron violados

Acidez o ardor en el estómago	0.01
Agitación, inquietud, miedo	0.01
Cansancio permanente	0.01
Despertar durante el sueño	0.01
Dificultades respiratorias	0.01
Dificultad para quedarse dormido	0.01
Dolores en el pecho	0.01
Dolores de cabeza	0.01
Estreñimiento	0.05
Fatigado	0.01
Gases en el estómago	0.01
Inestabilidad emocional	0.01
Ingreso	-0.01
Incapacidad de relajarse	0.01
Incapacidad ante los problemas	0.01
Insomnio	0.01
Irritabilidad	0.01
Mal apetito	0.01
Mareos	0.01
Músculos tensos	0.01
Nervioso	0.01

Número de síntomas orgánicos: 8 Número de síntomas de cansancio: 6 Número de síntomas emocionales: 7
--

En cuanto a las variables atributivas, se encontraron dos correlaciones con las patologías: a mayor escolaridad, menos nerviosismo experimentado, y a mayor ingreso, menos mareos manifestados.

Instrumento uno y dos. Relaciones entre patologías y elementos cognoscitivos y afectivos

En esta sección se realiza una clasificación y análisis de las correlaciones encontradas entre los elementos del instrumento uno, con los síntomas del instrumento dos. Este análisis inicia con las relaciones que guardan las patologías tanto con el miedo como con la falta de credibilidad. Para ello se presentan los siguientes cuadros, en donde puede apreciarse tanto el número como las variables concretas de miedo y falta de credibilidad, con cada uno de los síntomas de enfermedad:

Insomnio	
En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del D. F.	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.05
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Número de variables de miedo: 7	
Número de variables de falta de credibilidad: 2	

Dificultad para quedarse dormido	
Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01

Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Número de variables de miedo: 7	
Número de variables de falta de credibilidad: 3	

Despertar durante el sueño	
En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los jueces violan los derechos humanos	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Número de variables de miedo: 6	
Número de variables de falta de credibilidad: 2	

Mal apetito	
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.05
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Número de variables de miedo: 2	
Número de variables de falta de credibilidad: 0	

Acidez o ardor en el estómago	
En México existe la justicia	-0.05
Miedo ante las autoridades del Distrito Federal	0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.05
Miedo ante los jueces	0.05
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05
Número de variables de miedo: 3	
Número de variables de falta de credibilidad: 2	

Gases en el estómago

Número de variables de miedo: 0

Número de variables de falta de credibilidad: 0

Estreñimiento

Los policías judiciales violan los derechos humanos 0.05

Número de variables de miedo: 0

Número de variables de falta de credibilidad: 1

Mareos

Miedo ante los agentes de tránsito 0.05

Miedo a las autoridades del Distrito Federal 0.05

Miedo ante las autoridades del Ministerio Público 0.01

Miedo ante los jueces 0.01

Miedo ante el personal de los juzgados 0.05

Miedo a los policías judiciales 0.05

Miedo a los policías de seguridad pública 0.01

Número de variables de miedo: 7

Número de variables de falta de credibilidad: 0

Dificultades respiratorias

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P. 0.05

Miedo ante los agentes de tránsito 0.05

Miedo a las autoridades del Distrito Federal 0.01

Miedo ante las autoridades del Ministerio Público 0.01

Miedo ante los jueces 0.01

Miedo a los policías judiciales 0.05

Miedo a los policías de seguridad pública 0.05

Los autoridades del M. P. violan los derechos humanos 0.05

Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente 0.05

Los policías judiciales violan los derechos humanos 0.05

Número de variables de miedo: 8

Número de variables de falta de credibilidad: 2

Agitación, inquietud, miedo

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05

Número de variables de miedo: 9

Número de variables de falta de credibilidad: 3

Irritabilidad, enojarse fácilmente

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.05
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01

Número de variables de miedo: 8

Número de variables de falta de credibilidad: 0

Fatigado, sentirse sin fuerzas para emprender tareas

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05

Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Número de variables de miedo: 9
Número de variables de falta de credibilidad: 2

Nervioso

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
En México existe la justicia	-0.05
Escolaridad	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.01

Número de variables de miedo: 7
Número de variables de falta de credibilidad: 3

Dolores de cabeza

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.05
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05
Los jueces violan los derechos humanos	0.05
Siento miedo de que mis derechos sean violados nuevamente	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Número de variables de miedo: 9
Número de variables de falta de credibilidad: 4

Cansancio permanente

Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.05

Número de variables de miedo: 6

Número de variables de falta de credibilidad: 2

Músculos tensos, rígidos

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.05
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.05
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.05
Las violaciones pueden dejar de existir	0.05
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01

Número de variables de miedo: 4

Número de variables de falta de credibilidad: 2

Dolores en el centro del pecho

Miedo ante los jueces	0.05
-----------------------	------

Número de variables de miedo: 1

Número de variables de falta de credibilidad: 0

Incapacidad para relajarse

Siento miedo de denunciar un delito ante el M. P.	0.01
Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01

Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Los funcionarios del M. P. violan los derechos humanos	0.01
Los policías judiciales violan los derechos humanos	0.01
Las autoridades del D. F. violan los derechos humanos	0.05

Número de variables de miedo: 8

Número de variables de falta de credibilidad: 3

Diarrea

Confío en las instituciones de derechos humanos	-0.05
Los agentes de tránsito violan los derechos humanos	0.05
Las violaciones pueden dejar de existir	0.01

Número de variables de miedo: 0

Número de variables de falta de credibilidad: 1

Empleo excesivo de alcohol, drogas o tabaco

Número de variables de miedo: 0

Número de variables de falta de credibilidad: 0

Inestabilidad emocional

Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01

Número de variables de miedo: 7

Número de variables de falta de credibilidad: 0

Sentimientos de incapacidad para enfrentar los problemas

Miedo ante los agentes de tránsito	0.01
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01

Miedo ante los jueces	0.01
Miedo ante el personal de los juzgados	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.05
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Número de variables de miedo: 7	
Número de variables de falta de credibilidad: 0	

Atribuyo los síntomas a que mis derechos fueron violados	
Miedo ante los agentes de tránsito	0.05
Miedo a las autoridades del Distrito Federal	0.01
Miedo ante las autoridades del Ministerio Público	0.01
Miedo ante los jueces	0.01
Miedo a los policías judiciales	0.01
Miedo a los policías de seguridad pública	0.01
Número de variables de miedo: 7	
Número de variables de falta de credibilidad: 0	

Aunque la falta de credibilidad guarda una considerable correlación con las patologías, puede observarse que es el miedo el elemento que está más íntimamente asociado y vinculado con los síntomas de la encuesta.

Las relaciones encontradas entre las variables atributivas consigo mismas sólo fueron dos: correlación negativa entre sexo y ocupación, y positiva entre escolaridad e ingreso y ocupación. Las relaciones positivas que guarda la escolaridad con el ingreso y la ocupación son evidentemente comprensibles: a mayor escolaridad se tienen mayores oportunidades de obtener un empleo mejor remunerado.

IV. Conclusiones

Las relaciones encontradas entre la confianza en los organismos que defienden los derechos humanos y el miedo a denunciar un delito en una agencia del Ministerio Público, entre la creencia de que en México exista la justicia y la confianza en los organismos que defienden los derechos humanos, así como entre la creencia de que en México exista la justicia con el miedo a que los derechos sean violados nuevamente, muestran la

naturaleza y la razón de ser de lo que un *Ombudsman* filosóficamente es en un Estado de Derecho. La confianza manifestada en los organismos de derechos humanos opera como un mecanismo para reducir el sentimiento de miedo de presentarse ante una agencia del Ministerio Público, y cumple con ello con su cometido de ser un intermediador entre el poder del Estado y los ciudadanos. De esta manera, al reducir el miedo de los gobernados de enfrentarse a una institución gubernamental para exigir un derecho —en este caso la persecución de un delito—, los organismos de derechos humanos están inspirando en la población protección y seguridad, logrando reducir la imagen de omnipotencia de la infraestructura y de las autoridades del Gobierno y, con ello, el temor que le producen.

En el mismo sentido, las relaciones que tienen la confianza en los organismos de derechos humanos y el temor a que los derechos sean violados nuevamente, con la existencia de la justicia en México, da cuenta de la correspondencia entre los pensamientos de la población, con los fundamentos filosóficos de un Estado de Derecho. Si consideráramos a la variable en México existe la justicia en un primer plano, en apariencia (y sólo en apariencia) la relación no tendría mucha razón: si en un país hay justicia las instituciones que defienden los derechos humanos no tendrían necesidad de existir. Remarcamos la palabra en apariencia, porque en la realidad esta relación sí tiene razón de ser. La institución del *Ombudsman* se creó con el objetivo de vigilar que el Estado de Derecho se respetara, es decir, para asegurar que si por cualquier circunstancia una autoridad incurría en un exceso o en una falta en su actuar público, fuera rectificada su actuación y recibiera su correspondiente castigo. La existencia de los organismos de derechos humanos con la vigencia de este Estado de Derecho, entonces, son completamente compatibles y complementarias. Si invertimos el orden de las variables la relación se ve mucho más clara: si la confianza en las instituciones de derechos humanos es fundada, es decir, si el trabajo de éstas da resultados concretos y se resuelven efectivamente los abusos particularizados de las autoridades, será una prueba evidente de que existe la justicia.

Lo mismo puede decirse de la relación negativa entre justicia y temor de que los derechos sean violados nuevamente: si en un país existe la justicia, entendida como la vigencia del Estado de Derecho, una violación a los derechos humanos significará tan sólo un desvío excepcional de una autoridad, y por ello se tendrá menos miedo a sufrir una nueva violación. En el caso de que se considere que no existe la justicia, el temor se acrecentará, puesto que significará que la actuación ilegal de las autoridades

es sistemática y no sujeta a las sanciones que deberían recibir en un Estado de Derecho.

La estrecha relación que las variables de falta de credibilidad guardan entre sí parece indicar que la población considera que la situación de la violación a los derechos humanos es un problema estructural y no un desvío de determinadas dependencias o ciertas autoridades. Muestra que las violaciones particularizadas a los derechos humanos son producto de un Estado de Derecho fragmentado o anulado en el nivel general, y que todas las conductas ilícitas y abusivas de las autoridades tienen cierta correspondencia o unión.

El resto de las relaciones de las opiniones de derechos humanos es respecto de la falta de credibilidad en ciertas autoridades. Es interesante observar que la falta de credibilidad hacia los jueces guarda una relación positiva respecto de las variables las violaciones a los derechos humanos pueden dejar de existir y en otros países se violan los derechos humanos tanto como en México, y sin embargo no la tiene entre la variable en México existe la justicia, lo cual es realmente paradójico en el nivel teórico. Dada la función de administración de justicia que tienen los jueces, lo más lógico sería que estas dos variables tuvieran una relación negativa (entre menos se considere que los jueces violan los derechos humanos, más se debería creer que en México existe la justicia), pero no la hay.

La falta de credibilidad en tres autoridades (agentes de tránsito, policías judiciales y funcionarios del Gobierno del Distrito Federal) está correlacionada negativamente con la creencia de que en México existe la justicia. Como ya se señaló, en estricta teoría lo más lógico hubiera sido encontrar una correlación entre la existencia de la justicia y los jueces principalmente, en lugar de la encontrada entre otro tipo de autoridades. La relación descubierta en el estudio, sin embargo, puede obedecer a las características de la muestra que realizó la encuesta: en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las instituciones mayormente señaladas como presuntas responsables de violaciones a los derechos humanos son el Departamento del Distrito Federal, al que pertenecen los policías de la Secretaría de Seguridad Pública y obviamente los funcionarios del Distrito Federal, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependen los policías judiciales. A las mismas dependencias pertenecían las autoridades que fueron mayormente sancionadas como consecuencia de gestiones realizadas por la Comisión. Las quejas recibidas contra el Tribunal Superior de Justicia (al que pertenecen los jueces) son muy pocas comparadas con las recibidas contra las otras dependen-

cias⁴. Puesto que la encuesta se aplicó a sujetos que acudieron ante la Comisión, es comprensible el estrecho vínculo encontrado entre justicia y abuso de policías judiciales, policías de la Secretaría de Seguridad Pública y autoridades del Distrito Federal. La falta de relación empírica del presente estudio, entre la existencia de la justicia y la credibilidad en los jueces (que en el aspecto teórico sí existe), puede obedecer a esta circunstancia.

En el caso de los jueces destaca la relación con la variable las violaciones a los derechos humanos pueden dejar de existir, lo cual deja ver que la población los dota de una responsabilidad y una capacidad mayor de incidir hacia el futuro, que a la mayor parte del resto de las autoridades.

El alto grado de correlación encontrado entre las variables de miedo consigo mismas, tiene la misma explicación que las advertidas en las de falta de credibilidad. Cada una de las autoridades inspiraron un miedo que tiene “algo que ver” con el resto de las autoridades sometidas a la evaluación. El número tan elevado de relaciones encontradas indica que no sólo tienen algo sino mucho que ver. Por ello puede concluirse que el miedo de la población tiene su fundamento en aspectos estructurales e integrales.

Otro elemento que fortalece esta idea es el hecho de que las relaciones entre miedo y falta de credibilidad fueron también muy numerosas. El temor tiene una relación directa y estrecha con el hecho de que se considere que las autoridades violan derechos y viceversa. Esto es un asunto muy delicado, teniendo en cuenta que el elemento principal que permite que una persona sucumba ante el miedo —como consecuencia del triunfo del aspecto instintivo sobre el racional— es precisamente la inseguridad.

La relación negativa encontrada entre la escolaridad y el miedo experimentado ante policías judiciales y ante agentes de tránsito confirma el papel que tiene la educación en la defensa de los derechos humanos. En este caso, observamos cómo entre más escolaridad posea una persona,

⁴ De octubre de 1993 a septiembre de 1996 se recibieron 3,495 quejas contra el Departamento del Distrito Federal; 3,965 contra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tan sólo 408 contra el Tribunal Superior de Justicia. El número de servidores públicos sancionados por dependencia en el mismo periodo fue: 373 para la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal; 77 para el Departamento del Distrito Federal; 91 para la Procuraduría General de Justicia, y sólo 28 para el Tribunal. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Tercer informe anual* (1996).

menor miedo experimentará ante las autoridades señaladas. La instrucción académica, así, opera primeramente como un destructor de la imagen errónea de superioridad y omnipotencia de estos funcionarios y los sitúa como servidores que jurídica y políticamente deben precisamente servir, y no inspirar miedo. A través de la educación formal, también se puede tener acceso a posibilidades más amplias de información de los derechos que como ciudadanos y como seres humanos otorga la ley, y, sobre todo, se tiene mayor oportunidad de hacerlos valer. Todo ello da por resultado que el miedo ante las autoridades disminuya.

La estrecha relación que guardan entre sí todas las variables de síntomas patológicos, permite llegar por el camino de la práctica a la misma conclusión adoptada por medio de la teoría: no se puede hacer una separación tajante y clara entre los síntomas orgánicos y los psicológicos. El organismo del ser humano está compuesto por ambos tipos de elementos y su salud integral depende de la interacción armónica de todos ellos entre sí. Cuando un elemento orgánico sufre alguna descompensación, influye determinantemente no sólo en el funcionamiento de otros elementos físicos, sino también de los psicológicos y viceversa. Esto confirma la teoría del equilibrio de Lazarus (1974), que postula que cuando una persona presiente un daño (ya sea psicológico o físico), los niveles de estrés aumentan y pueden ocasionar respuestas fisiológicas o sentimientos de depresión, desesperanza y ansiedad, entre otros.

Las relaciones encontradas en el presente estudio también representan importantes elementos para reafirmar conclusiones a las que han llegado las investigaciones de estresores psicosociales. Estos estresores están compuestos precisamente por la interrelación entre los elementos externos del contexto del individuo con su aspecto interno. Las correlaciones encontradas en esta investigación entre violación a los derechos humanos y respuestas fisiológicas y psicológicas, constituyen un ejemplo práctico y contundente de la naturaleza y de los problemas que ocasionan este tipo de estresores, y significan una aportación al tema en el que se han centrado las investigaciones sobre el estrés en las tres últimas décadas. Con ello se prueba que el modelo del estudio del estrés ha dejado de ser unidimensional para convertirse en multidimensional, como han afirmado diversos autores (Kessler, 1970 y 1979; Thoits, 1982, y Gerst, 1978).

Estas relaciones son también una confirmación de la urgencia que tiene el poner la debida atención y tratamiento a las patologías emocionales. El elevado grado de correlación encontrado entre estas variables muestra cómo todas están asociadas, conectadas, influidas o, inclusive,

interdeterminadas. En este sentido, es importante considerar la hipótesis de victimización de Dorhenwend y Dorhenwend (1981, en Smith, 1985), que sostiene que ciertos eventos como la represión y la tortura (es decir, las violaciones graves a los derechos humanos) representan para el individuo que los sufre un efecto tan grave y tan intenso, que tiene muy poco o ningún control sobre ellos. Dicha hipótesis considera que las víctimas de este tipo de acontecimientos deben ser atendidas muy especialmente en los momentos más agudos de daño psicológico, a efecto de evitar los daños residuales que de otro modo se presentarían. El mismo riesgo se señala en la escala de medidas de estrés vital que Holmes y sus colegas (Holmes y Rahe, 1967; Holmes y Holmes, 1970, y Rahe y Arthur, 1978) realizaron. Gracias a esta escala pudo establecerse que en las personas que estuvieron expuestas a sucesos altamente estresantes, el riesgo a desarrollar una enfermedad mayor dentro de los siguientes dos años era aproximadamente del 80 %.

La escolaridad tuvo una relación negativa con el experimentar nerviosismo. Esto reafirma la importancia que tiene la educación, no sólo en defensa jurídica y política de los derechos humanos, sino también en el manejo de las consecuencias de las violaciones. El hecho de que a través de las operaciones empíricas de este estudio sepamos que a mayor escolaridad se sufra menos nerviosismo, confirma las elaboraciones teóricas, que a este respecto indican que los mediadores externos (en este caso la instrucción académica) operan como amortiguadores del estrés y representan mecanismos de afrontamiento ante las patologías asociadas con éste. Uno de los hallazgos psicossociológico y socioeconómico más consistente a este respecto ha sido la relación inversa entre clase social y la sintomatología psicológica (Dorhenwend y Dorhenwend, 1983; Eaton, 1983; Carr y Krause, 1978; Holligshead y Readlich, 1958), que ha mostrado que las personas con antecedentes socioeconómicos bajos tienden a padecer un número mayor de síntomas psiquiátricos y trastornos psicológicos que las que tienen antecedentes económicos altos. La correlación encontrada en el presente estudio entre escolaridad y nerviosismo constituye un elemento importante por analizar, en el estudio de los mediadores externos de estrés.

Las correlaciones encontradas entre la falta de credibilidad y los síntomas patológicos enfatizan la importancia que han tenido los factores sociales en el desenvolvimiento y en la personalidad de los individuos y confirman que la situación social es tan determinante en la salud mental y física de una persona, como los elementos biológicos.

La falta de credibilidad guarda una considerable relación con las patologías; sin embargo, es el miedo el elemento que está más íntimamente asociado y vinculado con las enfermedades investigadas a través del estudio. Ello confirma las hipótesis de diversos autores, como Coleman (1990, p. 120), que postulan una interrelación estrecha entre el miedo y otros elementos emotivos o psicológicos, como la ansiedad, y que provocan cambios neurofisiológicos en el individuo (Masana, 1979, p. 46).

La relación que guardan las patologías físicas con el miedo puede entenderse también al recordar que un mecanismo instintivo inherente al miedo es la exageración de la atención y la posterior preparación muscular que realiza el organismo con el objetivo de prepararse para la defensa. Cuando estos movimientos musculares son prolongados, intensos y constantes, el organismo efectúa esfuerzos extraordinarios que le producen un desgaste interno con su consiguiente pérdida de salud.

Es interesante advertir cómo están correlacionados elementos cognoscitivos y abstractos con las enfermedades, es decir, que el que una persona considere que en México no existe la justicia, tenga alguna relación con el hecho de que sufra insomnio, despierte durante el sueño, tenga acidez o ardor en el estómago y experimente nerviosismo, o que el hecho de que sufra de músculos tensos y rígidos esté asociado de alguna forma con el pensamiento de que las violaciones a los derechos humanos puedan dejar de existir. Las correlaciones encontradas en este aspecto fueron en general negativas: entre más piense un sujeto que las violaciones pueden dejar de existir, menos músculos tensos presenta; entre más considere que existe la justicia, menos nervioso se siente; entre más confíe en las instituciones que defienden derechos humanos, menos diarrea sufre.

Las relaciones encontradas entre las variables atributivas consigo mismas sólo fueron dos: correlación negativa entre sexo y ocupación, y positiva entre escolaridad e ingreso y ocupación. Ello es congruente con los postulados teóricos que hacen referencia al cambio de la situación de las violaciones a los derechos humanos a partir del sexenio pasado. La ausencia de relación entre ingreso, escolaridad y ocupación, por ejemplo, con todas las variables restantes, muestra cómo la violación a los derechos humanos ha alcanzado a todos los sectores de la población y ha dejado de ser un problema que dañaba principalmente a las clases económica y académicamente marginadas. Las violaciones a los derechos humanos en la ciudad de México han alcanzado a todas las capas sociales, con independencia de su ingreso, ocupación o instrucción académica.

V. Limitaciones y sugerencias

El estudio que ahora se termina cumplió satisfactoriamente con los objetivos condicionados por su propia naturaleza exploratoria y puede constituir el punto de partida para trabajos más profundos y extensos, en los que es conveniente realizar los siguientes análisis:

Pruebas médicas. Los resultados que arrojan las encuestas deben ser complementados con algunos exámenes de salud, incluyendo análisis de orina y de sangre e inclusive electrocardiogramas para establecer los grupos de riesgo y confirmar fisiológicamente los niveles de estrés.

Comparaciones entre los diferentes grupos (por ejemplo: mujeres, personas entre 18 y 30 años, sujetos que perciben hasta dos salarios mínimos, individuos con educación secundaria, etcétera), para identificar cuáles son los grupos de alto riesgo.

Investigación sobre un grupo de control. Aplicación de una encuesta similar a un grupo estratificado elegido al azar, compuesto por personas cuyos derechos humanos no han sido violados, para confrontar los resultados con los obtenidos de las víctimas de violaciones.

Trabajo multi e interdisciplinario. Para cubrir todo el espectro de los derechos humanos es conveniente que en investigaciones posteriores se cuente con un equipo profesional interdisciplinario, que ofrezca tanto metodología como bases conceptuales especializadas y coordinadas.

Aplicación de la encuesta sobre población cautiva. Un estudio similar al presente debe realizarse entre las personas que se encuentran en centros de readaptación social, para saber qué consecuencias tiene en un ser humano con restricciones a su libertad, el sufrir una agresión de los encargados de “administrar” esta limitante. Es importante analizar qué es lo que sucede cuando se invierten los papeles, al convertirse el agresor de la sociedad —en tanto se encuentra recluido— en agredido y el servidor público encargado de la vigilancia en el centro de reclusión, en delincuente —por atentar contra la integridad o los derechos del interno. La importancia de realizar este estudio se realza con los últimos acontecimientos en reclusorios, en los que los internos se han rebelado, exigiendo, entre otras cosas, poner freno a los malos tratos y a la corrupción de las autoridades.

VI. Bibliografía

- ARKIN, Herbert, *Métodos estadísticos*, México, Continental, 1981.
- CARSON MCCORMICK, Thomas, *Técnica de la estadística social*, México / Buenos Aires, FCE, 1984.
- COLEMAN C., James, James Butcher N. y Robert Carson C., *Psicología de la anormalidad y vida moderna*, México, Trillas, 1990.
- CORTÉS, Fernando, *Métodos estadísticos aplicados a la investigación en ciencias sociales: análisis de asociación*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 1987.
- DOWNIE, N. M y R. W. Heath, *Métodos estadísticos aplicados*, México, Harla, 1990.
- GARCÍA PÉREZ, Andrés, *Elementos de método estadístico*, México, Imprenta Universitaria, 1980.
- HABER AUDREY, Richard P. Runyon, *Estadística general*, Massachusetts, Fondo Educativo Interamericano, 1973.
- KERLINGER, Frederick Nichols, *Investigación del comportamiento*, México, McGraw-Hill, 1988.
- LAZARUS, R. S., "Psychological Stress and Coping in adaptation and illness", en *International Journal of Psychiatry in Medicine*, 1974.
- SMITH, E. M. J., "Ethnic Minorities: Life Stress, Social Support, and Mental Health Issues", en *The Counseling Psychologist*, vol. 13, 1985.
- YOUNG, Robert K., *Introducción a la estadística aplicada a las ciencias de la conducta*, 3a. ed., México, Trillas, 1981.

Implicaciones del reconocimiento de Ciudad Universitaria como patrimonio de la humanidad

Luisa Fernanda Tello*

SUMARIO: I. La protección del patrimonio cultural y natural mundial y el proceso para la inclusión de sitios en la lista del patrimonio mundial. II. Inclusión de Ciudad Universitaria en la lista del patrimonio mundial. III. Implicaciones de la inclusión de Ciudad Universitaria en la lista del patrimonio mundial.

I. La protección del patrimonio cultural y natural mundial y el proceso para la inclusión de sitios en la lista del patrimonio mundial

Con el fin de proteger, conservar y rehabilitar bienes excepcionales de carácter cultural y natural, para que los mismos puedan ser transmitidos a las generaciones futuras, fue emitida en el seno de la UNESCO la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,¹ que en su preámbulo hace referencia a la amenaza que existe sobre los sitios integrantes del patrimonio cultural y natural, respectivamente, no sólo por las cuestiones normales de deterioro, sino por los efectos de la evolución de la vida social y económica, que los agrava mediante fenómenos de alteración o destrucción.

Entre las consideraciones establecidas en el mismo preámbulo como motivos por los que se hace necesaria la protección del patrimonio mundial, se establece que la desaparición de alguno de los bienes incluidos dentro

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 16 de noviembre de 1972. Aceptada por México el 23 de febrero de 1984.

del patrimonio cultural o natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo; que la protección de dichos bienes en el ámbito nacional es en ocasiones incompleto debido a la falta de recursos económicos, científicos y técnicos de los Estados; que la naturaleza de ciertos bienes culturales y naturales los hace únicos e irremplazables, además de que el interés excepcional que presentan exige que sean conservados como elementos del patrimonio mundial de la humanidad.

Por ello, como elementos del patrimonio de todos los pueblos del mundo, se considera que la protección de estos bienes incumbe a toda la comunidad internacional, determinándose adoptar disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva.

En términos de esta convención, los bienes pertenecientes al patrimonio cultural y natural constituyen el llamado patrimonio mundial, aunque en el texto se hace referencia indistinta al patrimonio tanto mundial como universal, por lo que también se les considera parte del patrimonio de la humanidad.

Debido a que en este texto hablaremos de la inclusión de Ciudad Universitaria (CU) en la lista del patrimonio mundial, nos centraremos en el análisis de los bienes culturales, dejando de lado las consideraciones específicas respecto de los bienes naturales. El artículo 1o. de la Convención define los bienes que podrán ser considerados integrantes del patrimonio cultural mundial, los cuales se agrupan en tres rubros distintos:

- a) Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- b) Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- c) Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidas en los lugares arqueológicos que tengan valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

De lo anterior se desprende que para que un bien cultural determinado pueda ser incluido dentro de la lista del patrimonio mundial, debe

poseer un valor universal excepcional. De los criterios para clasificar un bien dentro de esta categoría hablaremos más adelante.

El artículo 4o. de la Convención responsabiliza a los Estados parte a realizar, primordialmente, tareas de identificación, protección, conservación, rehabilitación y transmisión a las generaciones futuras, de los sitios del patrimonio mundial localizados dentro de su territorio. Con ese objeto deben actuar por su propio esfuerzo, utilizando el máximo de sus recursos disponibles, y, llegado el caso, mediante la asistencia y cooperación internacional.

El artículo siguiente establece las acciones que los Estados parte han de llevar a cabo con el fin de garantizar la protección del patrimonio mundial, entre las que se contemplan integrar la protección del patrimonio en programas de planificación general, instituir servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio, y desarrollar los estudios que permitan enfrentar los peligros que lo amenazan.

Para determinar los sitios pertenecientes al patrimonio mundial, el artículo 11 de la Convención establece que los Estados parte deben enviar al Comité de Patrimonio Mundial² un inventario de los bienes pertenecientes a su patrimonio cultural, aptos para ser incluidos en la lista del patrimonio mundial. Independientemente de la soberanía ejercida por las naciones a las que estos bienes pertenezcan, los Estados parte se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Convención, a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño directa o indirectamente a dichos bienes, y a reconocer que los mismos constituyen un patrimonio universal cuya protección está a cargo de la comunidad internacional en su conjunto, por medio de un sistema de cooperación y asistencia internacional.

Para la protección de los bienes pertenecientes al patrimonio mundial, en el artículo 15 de la Convención se contempla la creación del Fondo del Patrimonio Mundial, constituido como un fondo fiduciario, cuyos recursos se obtendrán de las contribuciones obligatorias y voluntarias que realicen los Estados parte; de las aportaciones o donaciones de otros Estados, de la UNESCO u otras organizaciones del sistema de Naciones Unidas, de organismos públicos o privados o de particulares; de los inte-

² Órgano intergubernamental de protección del patrimonio mundial, cultural y natural creado dentro de la UNESCO, conforme a lo establecido por el artículo 8o. de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

reses producidos por los recursos del Fondo; de recaudaciones y colectas, y demás recursos autorizados por el reglamento respectivo.

El estudio técnico que se realiza para el efecto de determinar la inclusión de algún sitio en la lista del patrimonio mundial, corre a cargo del Consejo Internacional en Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS); la misma Convención, en sus artículos 8.2, y 13.7, faculta al Comité de Patrimonio Mundial para auxiliarse de este organismo, así como del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de Bienes Culturales, también conocido como Centro de Roma y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos.

El ICOMOS actúa como asesor científico del Comité de Patrimonio Mundial en aspectos relacionados con el patrimonio cultural; tiene como función realizar las evaluaciones de los sitios nominados por los Estados a la categoría de patrimonio cultural por los Estados parte de la Convención, sobre el criterio de valores universales excepcionales.

El proceso de evaluación es realizado por dos grupos de expertos, el primero se enfoca al estudio de los expedientes proporcionados por los Estados, con el objetivo de determinar si los sitios nominados poseen dicho valor universal excepcional; el segundo consta de un estudio de campo en el que se evalúa la gestión y estado de conservación de los sitios, así como los aspectos de autenticidad e integridad material de los mismos. En la realización de estos estudios el ICOMOS puede solicitar la asesoría de expertos independientes o pertenecientes a otros organismos especializados en la materia.³

A partir de estos dos estudios y del expediente entregado por el Estado parte, la Secretaría del ICOMOS realiza un proyecto de evaluación que contiene un breve resumen de los aspectos trascendentes del sitio en cuestión, que abarca la descripción del sitio, su historia, la protección legislativa que posee, las características de su gestión y su estado de conservación, además, tiene la facultad de realizar algunas recomendaciones. El proyecto de evaluación se transmite al Panel de Patrimonio Mundial del mismo organismo, que a su vez incluye en el proyecto las recomendaciones⁴ que considera pertinentes y presenta la evaluación al Comité de Patrimonio

³ En http://www.international.icomos.org/World_heritage/icomoswh_eng.htm

⁴ Las Recomendaciones pueden consistir en aceptar el sitio en la lista del patrimonio mundial, rechazar la nominación o posponer la decisión en espera de información adicional solicitada a un experto o al Estado mismo.

Mundial de la UNESCO, órgano que también incorpora sus propias recomendaciones al proyecto, y presenta el mismo en la sesión del Comité en la que se toma la decisión de incorporar o no el sitio en cuestión a la lista de los bienes pertenecientes al patrimonio mundial.

Como ya lo referimos, el criterio base para la inscripción de un sitio en la lista del patrimonio mundial es que posea un valor universal excepcional, criterio que puede parecer vago e incluso subjetivo, por lo que el Comité ha establecido seis criterios específicos, de los cuales, al menos uno debe de ser cubierto para que un bien sea incluido bajo dicha denominación. Los criterios son los siguientes:

- 1) Representar una obra maestra del genio humano creativo.
- 2) Exhibir un intercambio importante de valores humanos que abarque un gran periodo de tiempo o se localice dentro de un área cultural mundial, respecto del desarrollo de la arquitectura, el arte monumental o el urbanismo y el diseño de paisajes.
- 3) Contener un testimonio único o excepcional de alguna civilización o tradición cultural viva o ya desaparecida.
- 4) Ser ejemplo excepcional de un tipo de construcción, conjunto arquitectónico o paisaje que ilustre sobre alguna época significativa de la historia humana.
- 5) Ser un ejemplo excepcional de un poblado tradicional o de los usos de la tierra, representativo de una cultura determinada, especialmente cuando ésta se ha hecho vulnerable por el impacto de cambios irreversibles.
- 6) Estar directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivas, con ideas o creencias, con obras literarias y artísticas de un significado universal excepcional (este criterio justifica la inclusión de los sitios en la lista sólo en circunstancias excepcionales y acompañado de alguno de los criterios anteriores).

La protección de los bienes inscritos dentro de la lista del patrimonio mundial en términos de la Convención incumbe a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que los Estados pueden solicitar ante el Comité de Patrimonio Mundial peticiones de asistencia internacional para la protección, conservación, revalorización o rehabilitación de los mismos; dichas solicitudes deberán estar acompañadas de los informes y documentos correspondientes que el Comité requiera para determinar el otorgar-

miento de la asistencia solicitada y el grado de la ayuda a brindar (artículos 13 y 16 de la Convención).

Los informes que deben ser presentados por los Estados que requieran de asistencia internacional deben incluir la descripción de los trabajos necesarios a realizarse, la evaluación de costos, la urgencia de las medidas y la exposición de los motivos por los que no pueden emplear sus propios recursos para hacer frente a la totalidad de los gastos.

La asistencia internacional contemplada en los artículos 22 y 23 de la Convención incluye la realización de estudios artísticos, científicos y técnicos para la protección, conservación, revalorización y rehabilitación de bienes; servicios de expertos, técnicos y mano de obra calificada para la ejecución del proyecto; la formación de especialistas; suministro de equipo que el Estado no posea o no esté en condiciones de adquirir; préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo, así como la asistencia a centros nacionales o regionales en la formación de especialistas para la identificación, protección, revalorización y rehabilitación del patrimonio.

Otras de las obligaciones estipuladas por la Convención a los Estados parte consisten en contribuir con aportaciones económicas al Fondo, apoyar las campañas internacionales para la recolección de recursos, favorecer la creación de fundaciones o asociaciones públicas y privadas que estimulen la protección del patrimonio mundial, establecer programas de educación, promoción y respeto al patrimonio e incluir en sus informes a la UNESCO, un apartado sobre las medidas legislativas y reglamentarias tomadas en función de la aplicación de la Convención; lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15, 17, 18, 27 y 29 de la misma.

II. Inclusión de Ciudad Universitaria en la lista del patrimonio mundial

Como Estado parte de la Convención de 1972, México cuenta con 27 sitios inscritos en la lista del Patrimonio Mundial. El proceso de nominación del campus central de Ciudad Universitaria, para ser incluido en la lista, fue iniciado por el Estado mexicano en el año de 2003. La etapa final de dicho proceso tuvo lugar durante el desarrollo de la 31a. Sesión del Comité de Patrimonio Mundial, celebrada del 23 de junio al 2 de julio de 2007, en Christchurch, Nueva Zelanda, en la que el Comité, mediante la decisión 31 COM 8B.52, inscribió al campus de la Ciudad Universitaria

de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), dentro de la lista del patrimonio mundial.⁵

En el proyecto de evaluación realizado por el ICOMOS⁶ respecto del campus de Ciudad Universitaria,⁷ el sitio es catalogado dentro de la categoría de los *Conjuntos*, conforme a la descripción señalada en el artículo 1o., de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Esto es, que corresponde a un *grupo de construcciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia*.

El primer elemento a evaluar fue la integración del conjunto, resolviéndose que el paisaje original urbano y arquitectónico se conserva conforme al proyecto original; que sus componentes físicos se encuentran en buen estado de conservación, y que el deterioro originado por el paso del tiempo ha sido controlado mediante planes de mantenimiento. Se tomó en cuenta también que la función original del conjunto arquitectónico no ha cambiado en el transcurso del tiempo y a pesar de haberse aumentado sus funciones y de la construcción posterior de otros edificios para hacer frente a las necesidades de la Universidad, dichas modificaciones no han afectado la integración del conjunto original.

El segundo elemento a valorarse fue el de la autenticidad del sitio, desprendiéndose que desde su construcción entre 1949 y 1952 no se han realizado cambios o alteraciones relevantes al conjunto; si bien el inmueble ha sido objeto de algunas modificaciones, los edificios y espacios abiertos se han adaptado a las nuevas circunstancias y necesidades sin alterar sus condiciones físicas. A pesar del creciente desarrollo urbano alrededor de la Universidad, éste fue calificado como de baja densidad, y se consideró que sólo ha tenido un impacto relativo en el campus, además de que las áreas verdes de CU ayudan a que el impacto visual producido por la zona urbana no sea notable.

Se tomó en cuenta un análisis comparativo realizado por el Estado mexicano, en el que se resaltan las características de Ciudad Universitaria

⁵ UNESCO, Comité de Patrimonio Mundial, documento WHC-07/31.COM/24, pp. 173-174.

⁶ En <http://whc.unesco.org/en/list/1250/documents>

⁷ El área considerada como patrimonio mundial abarca el campus central de la UNAM o primer circuito, que abarca a la Rectoría, a la Biblioteca Central, las Facultades de Medicina, Arquitectura, Ingeniería, Química, Odontología, Derecho y Filosofía, y se completa por los campos deportivos y el Estadio Olímpico Universitario.

con relación a otras universidades latinoamericanas, a partir del cual el ICOMOS determinó que de los resultados del análisis se justificaba su nominación para formar parte de la lista de los sitios que integran el patrimonio mundial.

El Estado mexicano sometió la nominación del campus de la Ciudad Universitaria de la UNAM, como parte del patrimonio mundial bajo tres de los seis criterios específicos que determinan la adecuación de las características de los bienes al criterio general de valor universal excepcional. Los criterios 2o., 4o. y 6o., de los cuales fueron aceptados el segundo y el cuarto, mas no el sexto; sin embargo, el ICOMOS consideró que por las singularidades de CU, el primer criterio era plenamente satisfecho, por lo que propuso su inclusión en el proyecto.

La nominación del Estado debe incluir un estudio de los factores que afectan al sitio en cuestión, entre los que el Gobierno mexicano mencionó fundamentalmente el crecimiento urbano y la contaminación. Conforme a la opinión de ICOMOS, el riesgo principal lo representa el desarrollo urbano de las zonas circundantes.

Para la evaluación de la protección, conservación y gestión del primer circuito de CU, el ICOMOS tomó en cuenta la calificación del bien como monumento artístico en el marco de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Por otra parte, consideró que el Plan de Gobierno y el Plan Integral de Ciudad Universitaria, documentos de los que se desprenden los planes de crecimiento de la Universidad y los programas de mantenimiento, establecen medidas adecuadas de protección y mantenimiento de las instalaciones para garantizar la conservación del campus. Sin embargo, resaltó que no se cuenta con un sistema de monitoreo, mismo que está proyectado dentro del Programa de Mantenimiento de Ciudad Universitaria⁸ (Promacu), del que destacó que cuenta con indicadores oportunos para el efecto, por lo que recomendó implementarlo a la brevedad para contar con un programa definitivo de mantenimiento, e informar sobre los progresos en el establecimiento del sistema y sus resultados. Asimismo, recomendó definir medidas más específicas de protección para las áreas urbanas de los alrededores y al interior del sector, para finalmente sugerir al Comité de

⁸ Instrumento al que el Estado mexicano hizo referencia en el expediente de nominación e informes remitidos al Comité de Patrimonio Mundial, y que se encuentra en vías de ser formalizado para su aplicación.

Patrimonio Mundial la inclusión del campus de CU como patrimonio mundial de la humanidad.

En la decisión 31 COM 8B.52, de la 31a. Sesión del Comité de Patrimonio Mundial, se establece que el campus de la Ciudad Universitaria de la UNAM *constituye un testimonio de la modernización del México posrevolucionario, en el marco de los valores e ideales universales relacionados con el acceso a la educación, la mejoría de la calidad de vida, educación física e intelectual integrales y la integración entre el urbanismo, la arquitectura y las bellas artes. Es una obra colectiva, en la que más de 60 arquitectos, ingenieros y artistas trabajaron de manera conjunta para crear los espacios y las facilidades apropiadas para contribuir al progreso de la especie humana mediante la educación.*⁹

Asimismo, se señala que el *urbanismo y arquitectura de la Ciudad Universitaria de la UNAM constituyen un ejemplo excepcional de la aplicación de los criterios del modernismo del siglo XX, fusionados con elementos emanados de la tradición prehispánica en México. El conjunto se ha convertido en uno de los iconos más significativos del urbanismo y la arquitectura moderna en Latinoamérica, y es reconocido universalmente.*¹⁰

Los criterios bajo los que se consideró a Ciudad Universitaria como un bien de valor universal excepcional fueron los criterios 1o., 2o. y 4o.

Primer criterio: representar una obra maestra del genio humano creativo.

En este sentido se explica que Ciudad Universitaria representa una obra maestra del genio humano creativo, en virtud de constituir un ejemplo único en el siglo XX, en el que más de 60 profesionales trabajaron de manera conjunta bajo un plan maestro para crear un conjunto de arquitectura urbana, testimonio de valores culturales y sociales de significado universal.

⁹ El texto en cursivas es traducción de la autora. (The Central University City Campus of UNAM bears a testimony to the modernization of post-revolutionary Mexico in the framework of universal ideals and values related to the access to education, improvement of quality of life, integral intellectual and physical education and integration between urbanism, architecture and fine arts. It is a collective work, where more than sixty architects, engineers and artists worked together to create the spaces and facilities apt to contribute to the progress of humankind through education.)

¹⁰ (The urbanism and architecture of the Central University City Campus of UNAM constitute an outstanding example of the application of the principles of the 20th Century modernism merged with features stemming from pre-Hispanic Mexican tradition. The ensemble became one of the most significant icons of modern urbanism and architecture in Latin America, recognized at universal level.)

Segundo criterio: exhibir un intercambio importante de valores humanos que abarque un gran periodo de tiempo o se localice dentro de un área cultural mundial, respecto del desarrollo de la arquitectura, del arte monumental o del urbanismo y el diseño de paisajes. Conforme a este criterio, se estableció que el campus cuenta con las más importantes tendencias del pensamiento arquitectónico del siglo XX: arquitectura moderna, regionalismo histórico e integración plástica, siendo estos últimos dos elementos de origen mexicano.

Cuarto criterio: ser un ejemplo excepcional de un tipo de construcción, conjunto arquitectónico o paisaje que ilustre sobre alguna época significativa de la historia humana. El criterio se alcanzó al considerarse que Ciudad Universitaria es uno de los pocos ejemplos en el mundo donde los postulados propuestos por la arquitectura moderna y el urbanismo fueron aplicados completamente, y que su objetivo final fue ofrecer a las personas un notable avance en la calidad de vida.

Por otra parte, se recomendó al Estado mexicano que las autoridades universitarias formalicen el Promacu para asegurar la implementación adecuada de un plan integral para el cuidado de Ciudad Universitaria; establecer planes de información y divulgación para que las personas que visiten el lugar adquieran mejores conocimientos sobre el valor universal excepcional del campus, e identificar y catalogar los elementos materiales originales en los interiores de la Universidad, con objeto de preservarlos. Asimismo, se solicitó al Gobierno mexicano generar una mayor coordinación entre las autoridades universitarias y las del Gobierno del Distrito Federal para garantizar una mejor protección del campus y de la zona urbana que lo circunda, de manera que los riesgos potenciales que amenazan CU sean controlados adecuadamente.

Independientemente de lo anterior, se sugirió al Estado mexicano considerar la posibilidad de volver a nominar al primer circuito escolar del campus universitario dentro del sexto criterio de clasificación como una obra de valor universal excepcional, para lo cual habría que comprobar que el campus central de la Universidad se encuentra directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivas, ideas o creencias, o con obras literarias y artísticas de significado universal excepcional.

III. Implicaciones de la inclusión de Ciudad Universitaria en la lista del patrimonio mundial

En principio, las obligaciones que se derivan para el Estado mexicano como consecuencia de la inclusión del primer circuito escolar de Ciudad Universitaria dentro de la lista de los bienes culturales pertenecientes al patrimonio mundial en el marco de la Convención de la UNESCO de 1972, se refieren al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité de Patrimonio Mundial dentro de la decisión 31 COM 8B.52, por lo que se deberá:

- 1) Establecer un grado más estrecho de coordinación entre las autoridades universitarias y las autoridades del Gobierno del Distrito Federal con el fin de garantizar una mejor protección del campus en la que los riesgos derivados del desarrollo urbano de las zonas circundantes sean controlados adecuadamente.
- 2) Formalizar a la brevedad el Promacu, como medio para asegurar la correcta implementación del Plan Integral de CU.
- 3) Establecer estrategias, planes de información y divulgación sobre el valor universal excepcional del campus para que turistas y visitantes adquieran mejor información y conocimiento al respecto.
- 4) Identificar los lugares de la Universidad que en sus interiores aún cuenten con elementos originales, con el fin de preservarlos adecuadamente.

La posibilidad de volver a nominar el campus de CU, ahora bajo el sexto criterio de determinación de los bienes de valor universal excepcional, queda sujeta a la consideración y voluntad del Estado. Independientemente del cumplimiento de las recomendaciones específicamente señaladas, el Estado debe de indicar, en los informes que presente ante la Conferencia General de la UNESCO, sobre las medidas que se hayan adoptado para dar cumplimiento a la Convención. Dichos informes serán comunicados al Comité de Patrimonio Mundial, conforme a lo establecido por el artículo 29.

En caso de que los Estados incumplan las medidas necesarias para la protección y cuidado de los bienes incluidos en la lista del patrimonio mundial, el Comité puede emitir amenazas de alerta sobre los riesgos que se ciernen sobre los bienes, y en caso de que los Estados no tomen cartas en el asunto, puede incluso estudiar la posibilidad de retirar el reconoci-

miento de patrimonio mundial si considera que el bien ha perdido las características o valores que motivaron su inclusión en la lista. Aunque esta situación no se ha dado en la práctica, los Estados deben cumplir todas las obligaciones de proteger, cuidar y conservar los bienes para evitar su eliminación de la lista y así seguir contando con la posibilidad de acceder a la asistencia internacional para la protección de los mismos, en caso de llegar a necesitarla.

Si bien el reconocimiento de un sitio como integrante del patrimonio mundial otorga un prestigio internacional al bien en cuestión, que tiene diversas consecuencias como la generación de una mayor afluencia turística, entre otras, el aspecto fundamental de dicho reconocimiento radica en la formalización de las medidas protectoras que en adelante se han de tomar y que garantizan la protección y preservación de los bienes en el ámbito nacional, además del respaldo internacional como coadyuvante en esta tarea, en caso de que el Estado no pueda por sí mismo cumplir con todas las actividades necesarias, ni cuente con los recursos financieros, técnicos o científicos para protegerlo.

La protección de los bienes culturales puede abordarse desde dos perspectivas distintas y complementarias; la primera, desde una visión globalizadora que considera a los bienes culturales de una civilización determinada e incluidos en la lista de patrimonio mundial, como patrimonio de toda la humanidad, y la segunda, que desde una visión local se refiere al vínculo de los individuos con su propia cultura.

El Comité de Patrimonio Mundial considera que los sitios pertenecientes a dicho patrimonio constituyen fuentes de vida e inspiración por representar un legado de nuestros antepasados, convivir en nuestro presente y, a su vez, ser elementos que transmitiremos a las generaciones futuras. Para el Comité, el aspecto que hace a estos bienes excepcionales para toda la humanidad es su aplicación universal, el hecho de poder considerarlos como bienes que pertenecen, enriquecen y benefician a todos los pueblos del mundo, pero independientemente de esta valoración y beneficio universal, estos bienes tienen un papel fundamental al interior de sus culturas de origen.

Al respecto, el Comité de Patrimonio Mundial también ha establecido la importancia de estos bienes como vínculos de los individuos y las comunidades con su historia, como valores simbólicos de la identidad cultural, elementos que originados al interior de una cultura determinada y pertenecientes a ésta, adquieren un valor y reconocimiento universal como promoción a su sistema de vida; elementos también indispensables para

la comprensión sobre otros pueblos, por su contribución al dialogo entre las diferentes culturas.

En este sentido, es pertinente señalar que aun cuando en el ámbito de los derechos humanos, los derechos culturales han sido ampliamente reconocidos mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éstos no habían sido relacionados directamente con el patrimonio cultural; esta relación es relativamente nueva¹¹ y ha sido desarrollada en mayor medida al interior del Consejo de Europa.

En la Declaración de la Cumbre del Consejo, realizada en Viena en 1993, ya se establece la intención de otorgar expresión legal a los valores que definen la identidad europea,¹² y a partir de 1994, dicho Consejo ha desarrollado el Programa Patrimonio y Sociedad, que mantiene un debate permanente respecto de la conservación del patrimonio europeo y su contribución en la identidad cultural europea.

Desde esta perspectiva, la relación entre los derechos culturales y el patrimonio cultural permite incluir dentro de este grupo de derechos el derecho a la protección del patrimonio cultural, protección con la que a su vez se protege la identidad cultural de grupos e individuos, desde el punto de vista de los derechos humanos; el patrimonio cultural, como uno de los elementos que fortalece la construcción de las identidades culturales.

Desde esta perspectiva podemos concluir que el reconocimiento otorgado por la UNESCO al primer circuito escolar o campus central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México implica un reconocimiento internacional sobre su valor como bien cultural de carácter universal excepcional que lo convierte en un bien patrimonio de la toda la humanidad en su conjunto; reconocimiento con el que se posibilita la formalización de la protección del campus en los ámbitos nacional e internacional, lo que permitirá su conservación y preservación, y a su vez estimula la conciencia de los mexicanos respecto del derecho de que nuestro patrimonio cultural sea protegido, y del derecho que tenemos a beneficiarnos de dicho patrimonio, en el entendido de que el mismo constituye un elemento de identidad sobre nuestra cultura y nuestros valores presentes e históricos como sociedad.

¹¹ Janet Blake, "On defining the cultural heritage", en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 49, Londres, 2000, p. 78.

¹² Consejo de Europa, Declaración Final de la Cumbre del Consejo de Europa. Viena, 9 de octubre de 1993, décimo párrafo.

Comentario bibliográfico

Jean MORANGE, *Manuel des droits de l'homme et libertés publiques*, París, Presses Universitaires de France, 2007, 278, pp.

El profesor Morange forma parte de claustro de profesores de la Universidad de París II Pantheon-Sorbonne, y del Centre de Recherche sur les Droits de l'Homme et le Droit Humanitaire, el cual pertenece a la misma Universidad. En estos centros educativos se imparten cursos por destacados profesores de derechos humanos como Gérard Cohen-Jonathan y Emmanuel Decaux, entre otros. Los libros publicados por el profesor e investigador Morange sobre derechos humanos son diversos, como los siguientes: *La liberté d'association en droit public française*, París, PUF, 1977; *Les libertés publiques*, colección Que-sais-je?, número 1,804, París, PUF, 2007; *La Déclaration des Droits de l'Homme et du citoyen*, colección Que-sais-je?, número 2,408, París, PUF, 1993.

El investigador Morange expone bajo el método de Descartes el tema de los *derechos del hombre y las libertades públicas*, dice para rendir homenaje a una historia francesa de más de dos siglos en donde manifiesta que la marca sobre el orden jurídico nacional es aún preponderante. Dicho libro lo divide en dos partes, con una introducción y al final un capítulo conclusivo.

La primera parte la denomina la noción jurídica de los derechos humanos; y la segunda parte el régimen jurídico de las libertades públicas. En la primera parte expone en siete lecciones el origen, evolución, fuentes, titulares de los derechos humanos y el Estado de Derecho. En la segunda parte se expone también en siete lecciones la autonomía del individuo, la libre disposición sobre sí mismo, la libertad de reunirse, de comunicación, de educación y religiosa. De manera que al final de dicha parte menciona el futuro de los derechos del hombre.

En la primera parte del libro en comento, el profesor Morange formula la filosofía de los derechos del hombre, su importancia, su promoción, su justificación y su construcción. Así afirma que en Inglaterra se expidieron diversos documentos fundamentales como la Gran Carta de 1215, la *Petition of Rights* de 1628 y los *Bill of Rights* de 1689, los cuales considera que son documentos que protegen

derechos de los británicos que se oponen al rey y no al parlamento, pero no son derechos del hombre ya que no protegen en general al hombre, sino específicamente a los ingleses. De los derechos del hombre en Estados Unidos señala que algunos puritanos consideraban que ciertos derechos de la conciencia humana se imponían, eran anteriores y superiores al Estado, por lo que la Declaración de independencia del 4 de julio de 1776 es la primera manifestación de estos principios. Asimismo, que la originalidad de la Declaración de 1789 es el sentido universal que señalo tienen en dicho documento los derechos del hombre, la cual contiene una filosofía de “la asociación política” que tiene como fin “la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, los cuales son “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (a. 2) en la que “todos los ciudadanos son iguales y libres (a. 4)”. Señala el investigador parisino que las características de la Declaración de 1789 se pueden reagrupan en las siguientes cuatro ideas: la transcendencia de los derechos, su universalismo, su individualismo y la abstracción.

Una vez expuesta la filosofía de los derechos del hombre, el profesor Morange menciona la elaboración de la teoría de los derechos de las libertades. En este sentido, afirma que el espíritu de los constituyentes franceses de 1789 de la Declaración recuerda principios preexistentes que el derecho positivo debe implementar. Así se reconoce en la primera Constitución escrita de Francia del 3 de septiembre de 1791 que en su título primero se contienen “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución” y que los derechos que son garantizados lo son en tanto “derechos naturales y civiles”. Por lo anterior, resalta el profesor Morange que las Declaraciones constituyeron un tipo de relación entre los principios fundamentales sobre los que está fundada la sociedad y el derecho positivo que los organiza efectivamente. Esto es, en la Declaración, valga la redundancia, se declara derechos “naturales” que son llamados a convertirse en “civiles”, lo que le permite traducir en términos jurídicos positivos una filosofía de los derechos del hombre, de donde el derecho de libertades origina la teoría de las libertades públicas, la cual se convierte en libertad pública, de conformidad con Hauriou, hasta que es dotada por una ley de un régimen jurídico protector ya sea mediante un régimen preventivo, por control *a priori*, ya sea por un régimen represivo.

El profesor Morange afirma que actualmente, desde el decreto del 30 de abril 1997, se enseña el “derecho de las libertades fundamentales” ya que anteriormente se denominaba curso de “libertades públicas”. Las diferencias son diversas, unos sostienen que tiene que ver con la terminología utilizada, otros sus orígenes, la teoría general, sus fuentes (constitucionales, internacionales, regionales) y sus controles (constitucionales e internacionales), los cuales corresponden más a una historia francesa de más de dos siglos que únicamente a una tradición normativa.

Los fundamentos intelectuales de las Declaraciones tienen que ver con una formación filosófica y religiosa uniforme de los constituyentes, con similar voca-

bulario (respecto de palabras como libertad, natural, contrato social, razón, felicidad, prosperidad, igualdad) y con lecturas de los textos de Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu, aunque con filosofías diversas como cristina, materialistas, reformadores. La formación filosófica es respecto del derecho natural objetivo, subjetivo y el contrato social. Las ideas del derecho natural objetivo provienen de Aristóteles al considerar que lo natural es obra del Creador, lo cual corresponde a un orden racional en el que existe una armonía entre la ley y lo natural. La idea del derecho natural subjetivo proviene de Platón, al considerar que la ley proviene de la naturaleza del hombre, el cual es dictado el derecho por la razón porque hay lo divino en cada individuo.

En relación con el pensamiento filosófico respecto del contrato social, existe, dice el investigador parisino, en el pensamiento del siglo XVIII la tendencia a buscar soluciones abstractas de vocación universal, en donde el contrato social proporciona una explicación de apariencia científica y racional de que los hombres provienen de un estado natural, que debieron celebrar un contrato para fundar la sociedad.

En relación con los fundamentos religiosos fueron durante mucho tiempo rechazados e ignorados en Francia por recuerdos revolucionarios, pues la mayoría de los católicos vinculados a la Iglesia se dirigieron al campo de la monarquía, los cuales fueron denunciados, como instigadores de la reacción, por los republicanos. Es más, no se pueden separar de la Declaración sus principios del “terreno cristiano”, los cuales son la libertad, la igualdad, la fraternidad y la separación espiritual y la temporal. En relación con la libertad, afirma el investigador parisino, que la libertad política fue desarrollada por la Grecia antigua, pero en realidad es el cristianismo en donde se pueden buscar los orígenes de la libertad individual. La igualdad tiene ya en el Antiguo Testamento principios fundamentales, como al contener la idea de que se debe respetar al hombre que fue creado a la imagen de Dios, cualquiera que sea su apariencia, miseria o sus errores queda la criatura divina. En el Nuevo Testamento fue más lejos, al recordar la obligación de respetar a su igual, mismo si se convirtió en su enemigo, a no creerse superior al otro: “No hay ya ni judío, ni griego, ni esclavos, ni hombre libre, ni hombre, ni mujer: porque todos ustedes no fueron hechos que en Cristo”. El origen de la noción de la fraternidad evoca también el pensamiento cristiano, mismo que fue proclamado por el mismo cristianismo: hijos de un mismo dios todos los seres humanos son hermanos y hermanas y deben comportarse como tales. Respecto de la repartición de competencias del poder espiritual y el poder temporal existen en el pensamiento cristiano diversas reflexiones: “Dar al César y a Dios lo que es a Dios...”

El investigador del Centro de Investigación de Derechos Humanos expone que la evolución de los derechos del hombre se dio a partir de que a cada etapa a la cual correspondió una crítica y una respuesta jurídica, en muchas ocasiones del tipo constitucional, con lo que dio lugar a determinar las generaciones de los

derechos del hombre y del ciudadano: por ejemplo las críticas de los marxistas, como la de Marx, que dice: “Nosotros constatamos que los derechos dichos del hombre, los derechos del hombre, por oposición a los derechos de la oposición, no son otra cosa que los derechos de la sociedad burguesa, esto es del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la colectividad”; y la negación de los derechos del hombre por el totalitarismo, al afirmar la superioridad de la raza o de una clase ideológica utilizando el mismo aparato represivo.

No omite su opinión el profesor Morange sobre las generaciones de los derechos del hombre, las cuales fueron con la crítica completando y adaptando. La primera generación de derechos del hombre aparece con la Declaración de 1789, en donde fueron evolucionando lentamente e integrándose a las constituciones de manera muy similar a la Declaración, con el tiempo fueron criticados y surgiendo otros derechos menos individuales con una naturaleza diferente. Los de la segunda generación aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, como derechos económicos y sociales (derecho de asilo, derecho de huelga, derecho sindical, a la salud, al descanso, a la educación). Es curioso cómo dicho autor menciona a la luz de una visión parcial, por decir lo menos, que es la Constitución italiana de 1947 la que los consagra primero, sin mencionar a la Constitución mexicana de 1917, para luego referirse a otras constituciones que los fueron integrando, como la alemana de 1949, la francesa de 1946, claro continuando con una visión ahora nacionalista, “la mejor redactada...” de entre dichas constituciones, como la portuguesa, la española, las de Europa central y oriental, las cuales han retomado dicha tendencia y enriquecido con derecho a las comunicaciones. Los derechos de la tercera generación surgen después de 1980 en nombre de imperativos de solidaridad, afirmando un derecho mínimo, a una vivienda digna, el derecho a la paz a un ambiente sano. El autor señala cómo los derechos al medio ambiente sano son, además de los individuos, los pueblos, las generaciones futuras, la humanidad, lo que presenta dificultades en el momento de organizar la sanción y de calificarlos como derechos, en todo caso, el avance en su protección es mediante su integración y reconocimiento de la legislación interna e internacional y de integrarles un sistema de sanciones para los casos en los que fueron violados.

El autor en comentario afirma que el futuro contemporáneo es el respeto y la promoción de los derechos humanos y su imposición en la comunidad internacional. La convicción del universalismo de los derechos humanos se plasma también por los redactores americanos de la Declaración de independencia, del 4 de julio 1776, teniendo “por evidentes para ellos mismos” ciertas verdades: “Todos los hombres son creados iguales; ellos están dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; por lo que estos derechos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Los gobernantes son establecidos por los hombres para garantizar estos derechos y su justo poder emanado del consentimiento de los gobernados”.

El profesor Morange expone en el libro en comento la defensa de los derechos del hombre. Dice el maestro que los derechos del hombre han beneficiado con su prestigio a aquellos que los protegen, como el Presidente Carter manifestó su intención de hacerlo como uno de los fundamentos de su política, condenando con firmeza las violaciones a los derechos humanos cometidas por los regímenes marxistas, los dictadores africanos o asiáticos, los militares suramericanos, sin omitir de recordar a los occidentales que las violaciones se producen también en sus países. Así, el Premio Nobel se confundió con los de defensa de los derechos humanos como los que se entregaron a Jimmy Carter, Chirine Ebadi o Muhammad Yunus.

El autor del *Manual* en comento expone el agrupamiento de los católicos y de los eurocomunistas. La Iglesia cambió radicalmente pues los papas condenaron la concepción liberal de derechos del hombre de 1791 hasta el pontificado de León XII. La actitud más positiva fue de Pío XII y de sus sucesores, Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II, y después Benedicto XVI. La crítica marxista de derechos burgueses constituye una crítica radical a los derechos del hombre en el sentido liberal. Los partidos comunistas de Europa del oeste declararon el 3 de marzo de 1977 en Madrid, "los partidos comunistas de España, Francia, Italia estiman que la crisis del sistema capitalista llama con más fuerza que jamás a desarrollar la democracia y avanzar hacia el socialismo [...] respetando y garantizando el desarrollo de todas las libertades colectivas e individuales..."

El maestro Morange menciona que los límites al universalismo de los derechos humanos son de tres tipos: mediante la diversidad de reservas, en el continente asiático y en el Islam. No existe unidad cultural y ciertos estados, como Japón, Corea del Sur y las Filipinas no rechazan el principio de una concepción universalista, pero plantean reservas Corea del Norte, Vietnam, la India o China. En estos países los gobernantes no se refieren a los valores antiguos y buscan conciliar el discurso marxista muy cerrado con una práctica capitalista más abierta, poniendo la prioridad en el desarrollo económico. En relación con el Islam existe la denuncia de algunos de los dirigentes musulmanes de que son los derechos humanos del imperialismo. Existen posiciones diversas, unos sostienen que es perfectamente compatible los derechos humanos con el Corán, otros por la ausencia de una autoridad eclesiástica hace que cada creencia intérprete su fe.

En relación con el Estado de Derecho y los derechos humanos, el investigador Morange afirma que existe una relación entre la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, las democracias liberales y el Estado de Derecho, lo que significa una organización interna de derechos. La "flor de la civilización" es asegurar el voto libre de los ciudadanos, la separación de poderes, que las autoridades administrativas sean independientes y que la jurisdicción respete las libertades. Los poderes que respetan la libertad y los derechos son legítimos, lo cual es expuesto por Benjamín Constant en los "*Principes de politique*".

No podrían faltar en el *Manual* del profesor parisino las fuentes jurídicas de los derechos del hombre, las cuales las clasifica entre fuentes interna e internacional. Las primeras, en Francia desde hace más de dos siglos coloca la Constitución escrita a la cabeza del orden jurídico en donde se establecen las libertades públicas. Desde la V República se instituye en la Constitución de 1958 el control constitucional por el juez constitucional, el Consejo Constitucional. Asimismo, se señala en la misma Constitución, artículo 34, que “la ley fije las reglas concernientes... a las garantías constitucionales acordadas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas”. Respecto de las fuentes internacionales, como las europeas, se prevé el Consejo de Europa responsable directo y a título principal de asegurar la protección de los derechos del hombre, función que anteriormente realizó la Comunidad Europea y la Unión Europea. Un documento muy importante es la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual contiene derechos de primera y algunos de segunda generación. La Corte Europea de Derechos Humanos es el único órgano desde 1998 responsable de hacer respetar los compromisos tomados por los Estados de la Unión respecto de la protección de los derechos humanos. El derecho de la comunidad de la Unión Europea en tanto protectora de los derechos humanos progresivamente va imponiéndose sobre los tribunales constitucionales de Europa.

Un tema de gran actualidad, expuesto en el *Manual* en comentario, es la titularidad de los derechos del hombre de los “derechos fundamentales”: el privilegiado es el hombre, es la persona humana. Los derechos más fundamentales son la vida y la libertad de conciencia.

La proclamación de la vida, enseña el profesor Morange, está reconocida en diversos instrumentos internacionales. Respecto de la vida prenatal, su protección es diversa, por ejemplo, en Irlanda la vida prenatal tiene una regulación explícita, por lo que se prohíbe el aborto de una manera más amplia que en muchos otros países. Respecto del tema existen dos resoluciones dictadas por tribunales constitucionales opuestas, las que marcaron después una gama de variaciones en otros tribunales constitucionales:

1) En Estados Unidos de Norte América en 1973, en el caso *Roe versus Wade*, aumenta las posibilidades del aborto al pronunciarse sobre la expedición de una ley del estado de Texas, y considera la Corte que el derecho a la vida privada comprende el derecho de la madre de interrumpir o no su embarazo durante los primeros tres meses del embarazo, no obstante que dicho derecho no es expreso en la Constitución. Ahora el tema está politizado y relacionado con la designación de los jueces, de conformidad con su posición sobre dicho tema.

2) La sentencia opuesta es del Tribunal Constitucional Alemán, del 25 de febrero de 1975: considerando que su Constitución es un conjunto coherente y global e inspirado en ciertos valores, que considera que el derecho a la vida está prevista en la misma Carta Fundamental, artículos 2 y el 102 que prohíbe la pena de muerte, estima que la vida “es un atributo de la dignidad”, por lo que “el em-

brión no es solamente un organismo materno... es un ser humano distinto, colocado bajo la protección de la Constitución". Las resoluciones y disposiciones legislativas en Alemania han ido de más restrictivas a más permisivas del aborto.

En Francia, la ley del 17 de enero de 1975 "garantiza", en su artículo primero, "el respeto a todo individuo desde el comienzo de la vida". La ley del 31 de diciembre de 1979 ha permitido el aborto en los casos de necesidad. La necesidad de interrupción del embarazo es apreciada por la madre sola. La consulta al padre no es necesaria, mismo entre parejas casadas. La jurisprudencia ha distinguido interrupciones de embarazo mediante 1) los procedimientos contraceptivos que tienen por fin impedir la fecundación permitida por la ley de 1967, lo cual se considera que no es un atentado a la vida, y 2) los procedimientos "contragestifs", que tienen por fin de destruir el óvulo fecundado, sea directamente, por medios químicos (pastilla del día siguiente), o sea por medios indirectos que impiden la anidación ("stérilet", por ejemplo). En todo caso, ninguna corresponde a un a intervención médica quirúrgica, por lo que asistimos a una banalización del aborto. Ahora, la vida del niño por nacer es sometida a la voluntad de su madre durante las 12 primeras semanas del embarazo.

El investigador francés, autor del *Manual* en comento, afirma en relación con el fin de la vida que un número reducido de Estados han legalizado la "ayuda a la muerte", como Países Bajos y Bélgica. En Francia fue discutido dicho tema y en la ley del 22 de abril de 2005 fue rechazado el llamado derecho a morir. Los que están a favor de la "ayuda a la muerte" ponen de manera prioritaria la voluntad individual. La Corte Europea resuelve el 29 de abril de 2002, en el asunto *Pretty versus Reino Unido*, que "no es posible deducir del artículo 2 de la Corte Europea, un derecho a la muerte, que sea realizado por un tercero o con la asistencia de una autoridad pública". Esta resolución tiene relación con la resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América del 26 de junio de 1977, que dice: "Este derecho (de morir) no tiene lugar en la tradición de nuestro país para los enfermos en fase terminal y mentalmente sin espíritu".

Afirma el autor en comento que la libertad de conciencia es una de las libertades más difíciles de analizar, ya que es regulada generalmente en el nivel más alto de la jerarquía de las normas jurídicas. La laicidad del Estado tiene orígenes ideológicos, lo cual se ha convertido en sinónimo de neutralidad.

En relación con la igualdad de derechos, el profesor Morange expone en su *Manual* que la teoría de los derechos del hombre son indisolublemente relacionados con las nociones de libertad e igualdad. Las raíces de la idea de igualdad, afirma el profesor, que están en el pensamiento griego, en Platón, en Aristóteles, pasando por el pensamiento en la Edad Media hasta de Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. Existen categorías específicas como los derechos de las mujeres, la discriminación positiva, los menores, los militares y los extranjeros.

En la parte relativa al derecho de las libertades manifiesta el investigador Morange que presenta cambios, divergencias en distintas épocas, por ejemplo en

el siglo XVIII dicho derecho es concebido como una noción intermedia entre un orden natural y el orden jurídico positivo, así los constituyentes franceses “declararon” los derechos naturales para que se conviertan en una realidad jurídica. En este sentido, ponen el acento a diferencia de otros, en la intervención del Estado, del legislador en la determinación de un régimen jurídico de libertad. Después se desarrolla una evolución de fuentes y garantías, lo que supone el reconocimiento de la libertad al principio constitucional y a la Convención Europea de Derechos Humanos; una puesta en marcha de la libertad por el legislador y la administración pública; y finalmente, las garantías por instancias supranacionales y de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como de jurisdicciones nacionales, constitucionales, judiciales y administrativas.

El investigador Morange expone en la segunda parte del *Manual* en comentario el régimen jurídico de las libertades públicas. En dicha parte se analizan la clasificación de las libertades. La importancia primaria de los derechos humanos es indisociable del interés que uno le acuerde al régimen jurídico de las libertades públicas.

La elección de las libertades es en razón de la importancia en la vida cotidiana de los individuos, la que la justifica, por lo que se excluyen algunas que sean estudiadas por el derecho civil, como la libertad de escoger marido o la educación de sus hijos, entre otras. Así, se estudia la libertad individual y la colectiva, esto es, la autonomía del individuo y las libertades colectivas, la libertad de asociarse o reunirse y de culto. En relación con la autonomía del individuo como el de ir y venir o la libertad de desplazarse con la seguridad de que no será detenido de manera arbitraria y cumpliendo los principios y procedimientos de dicha garantía. Asimismo, comprende el garantizar a una vida privada. La libertad de tránsito se confunde en Francia con la libertad de desplazarse por la vía pública. Asimismo, la libertad de tránsito comprende la libertad de dejar el país, lo cual está reconocido desde la misma Declaración de 1789, ya que no puede ser restringido más que por la ley. Pero si bien es cierto que no es un derecho fundamental, el derecho a mendigar, su prohibición sí es una restricción de manera indirecta la libertad de tránsito, salvo si ésta causa alteración del orden público debido a la forma como se practica (agresividad, acompañada de consumo de alcohol, provocando riesgos o ruidos). Actualmente aumenta la violencia e inseguridad, se presenta el caso de los menores “couvre-feu” a los que restringe la libertad de tránsito por un decreto ministerial desde 1977, de entre las 23 horas y las seis de la mañana si no son acompañados por un mayor es admitida por los tribunales si existen riesgos considerables en un sector específico y son adaptadas a ciertos horarios, colonias y se lleve a los menores con sus padres. El autor menciona cómo en Estados Unidos y el Reino Unido se han admitidos restricciones de este tipo más severas. Asimismo, la libertad de tránsito comprende el derecho del peatón de desplazarse tranquilamente en la vida cotidiana, por lo que el reglamentar el tránsito en patines u otro transporte similar no viola el derecho de tránsito. Ni en el caso de

la circulación de automóviles debido a que la administración tiene a su cuidado las vías públicas.

La libertad de la persona comprende el derecho a no ser detenido arbitrariamente, sobre lo cual, desde la Declaración de 1789, se establecen bases respecto de dicho derecho a la seguridad personal: “nadie puede ser acusado, arrestado, ni detenido en los casos determinados por la ley, y según las formas en ella prescritas” (artículo 7); “el principio de no retroactividad de las leyes penales” (artículo 8); el principio de presunción de inocencia, de que todo hombre “se presume inocente hasta que sea declarado culpable” (artículo 9). Estos principios han funcionado de referencia. Las detenciones sin juicio son por las “investigaciones judiciales” que han justificado desde hace mucho tiempo, las retenciones temporales, las detenciones provisionales y la permanencia en locales de policía, los controles de identidad y el registro de automóviles.

El investigador del Centro de Investigación de Derechos Humanos, con relación a la vida privada, señala que no existe definición legal de la vida privada, la cual considera que es una noción variable que el juez va determinando tomando en consideración que es una “esfera secreta” donde el individuo “tiene el derecho de ser dejado tranquilo”. El fundamento de este derecho está en la Declaración de 1789, artículo 2, y el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La protección de la vida privada en *stricto sensu* es protegida principalmente por los criterios jurisprudenciales, el artículo 9 del Código civil y la ley 17 de julio de 1970 para proteger tanto desde el punto de vista del derecho civil como del penal. En todo caso, la jurisprudencia incluye en la vida privada al derecho a la identidad, el derecho a la intimidad y al derecho a la imagen. La vida privada comprende también la protección del domicilio y el secreto de la correspondencia. El primero tiene un valor constitucional respecto de la Convención Europea. El segundo, desde el punto de vista histórico, se asocia a una propiedad. Dicho derecho tiene también valor constitucional con vinculación con la libertad de expresión. El secreto de las conversaciones telefónicas tiene la misma protección que las correspondencias. La diferencia es que en este derecho no se deja marcas de la violación, por lo que es muy difícil de probar; no obstante, la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió en los asuntos sobre dicho tema los casos siguientes: *Klass versus RFA*, 1978; *Malone versus Reino Unido*, 1984, y *Kruslin versus Francia*, 1990.

La libertad de disposición de uno mismo es una expresión utilizada en el lenguaje común, lo cual se entiende como la libertad de elección de su cuerpo y sus capacidades, de su persona... Esta libertad es reconocida en la Declaración de 1789: “la libertad consiste en poder hacer todo lo que afecte a otro” (artículo 4). Después, el profesor Morange expone las teorías de derecho natural objetivo, subjetivo y positivista. Los principios fundamentales de los derechos relativos a la libre disposición de uno mismo son dispersos como ahora en materia de bioética. Dicha libertad está relacionada con la responsabilidad y el libre consentimiento.

Las leyes bioéticas, resoluciones y estudios abundantes, los cuales se agruparon en el libro *La vie en questions: por une éthique biomédical*, 1994, en diversas leyes como la del 29 de julio de 1994 relativa al respecto del cuerpo humano, los artículos 16 del Código Civil: “la ley asegura primero a la persona, prohibiendo todo atentado a la dignidad y garantizando el respeto al ser humano desde el inicio de su vida”, y asimismo se establecieron las siguientes disposiciones: “está prohibida toda intervención que tenga por fin hacer nacer una persona genéticamente idéntica a otra persona humana viviente o muerta”. Asimismo, expone los problemas que presenta por una parte, la procreación, los derechos de los niños, la asistencia médica de la procreación; por otra parte, la salud, el altruismo de la donación o de someterse de manera “voluntaria los sanos” a la aplicación de nuevos medicamentos. La libertad de agruparse comprende la libertad de reunirse y asociarse. En esta sección el profesor Morange expone la historia de dicha libertad, los tipos de agrupamiento, como los agrupamientos momentáneos por una parte, los cuales comprenden, el régimen jurídico de las reuniones públicas y las manifestaciones sobre las vías públicas; por otra parte, la libertad de asociación, la cual expone las categorías de asociaciones, los medios, límites, disolución jurídica y administrativa y la protección de los miembros. En relación con la libertad de comunicación expone la diversidad de datos, los datos relativos a la información y los principios fundamentales de dicha libertad, como la objetividad, la transparencia y el pluralismo. Asimismo, expone en dicha libertad de la comunicación los medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa escrita, sus dificultades para ejercerse dicha libertad, el cine, la clasificación de películas, la desaparición de la censura, los límites y modalidades a la libertad de comunicación, el honor de las personas, el derecho de respuesta, el derecho de rectificación, los delitos de prensa, la lucha contra el racismo y la protección de los sentimientos y de menores. En relación con la libertad de enseñanza, el profesor Morange expone el reconocimiento de dicha libertad, su historia en Francia, aspectos filosóficos, políticos, económicos y sociales. Asimismo, analiza la ley Debré del 31 de diciembre de 1959, la educación laica en la enseñanza pública tanto de alumnos como de profesores, la obligatoriedad de la enseñanza pública, la organización de la educación superior. En relación con la libertad religiosa el profesor Morange expone las relaciones de la Iglesia y el Estado, el Estado laico, definición de laico, las relaciones oficiales con la religión, de una separación a una colaboración de instituciones religiosas con el Estado y los principios europeos sobre esta materia.

Al final del *Manual*, el profesor de la Universidad de París II expone el futuro de los derechos del hombre, cómo después de más de dos siglos es un referente en las democracias liberales para inspirar y legitimar el orden político, jurídico y social. Así, afirma el profesor Morange que podemos constatar que se han desarrollado el perfeccionamiento de técnicas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, se ha desarrollado una jerarquía compleja de normas

con la Convención Europea de Derechos Humanos a la cabeza, y la Corte Europea de Derechos Humanos como guardián de dicha Convención. Asimismo, se observa un proceso de jerarquía técnica por medio del cual la Corte Europea de Derechos Humanos y el derecho comunitario se imponen a los órdenes jurídicos nacionales, para lo cual el autor expone críticas a dicho sistema. Asimismo, remarca la fragilidad de los fundamentos democráticos, que proviene de tradiciones liberales y democráticas que con el tiempo son insolubles. En este modelo el juez tiene una función de interpretación y desarrollo del modelo muy importante: los derechos del hombre pueden considerarse, dice el profesor Morange, en sustitutos de una moral en la sociedad contemporánea.

Alfredo ISLAS COLÍN
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

Alya SAADA y Diego VALADÉS, coords., *Panorama sobre la legislación en materia de genoma humano en América Latina y el Caribe*, México, UNAM, IIJ, / Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética de la UNESCO, 2006, 417 pp.

El libro que se reseña recoge, como indica Diego Valadés en las palabras previas, los informes presentados en el Seminario Internacional sobre la Legislación en Materia de Genoma Humano en América Latina y el Caribe, organizado por la representación de la UNESCO en México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, con fechas 17 y 18 de noviembre de 2005.

El hilo conductor de los diversos textos es la descripción de los avances legislativos y académicos que ha habido en los países de Latinoamérica, con respecto al tema del genoma humano, por lo que cada monografía está estructurada con apartados que abarcan: el marco constitucional; las disposiciones vigentes en materia de salud, investigación científica y control de la bioseguridad; las disposiciones vigentes en materia penal, civil, administrativa y de propiedad intelectual; los proyectos legislativos; las resoluciones o sentencias de los tribunales y Cortes Supremas o Constitucionales, y las discusiones académicas, programas de estudio y material bibliográfico en el ámbito nacional de cada uno de los países invitados al Seminario.

Como se podrá observar a lo largo de la obra, hay temas importantes no sólo en cuanto al genoma humano, sino también en cuestiones relacionadas al genoma animal y vegetal, a la clonación terapéutica de humanos, a la clonación reproductiva de animales, a la disposición y donación de órganos, que aún quedan pendientes de legislar o discutir. La aportación más relevante del libro no es resolver estos temas, que son y —aunque se legisle sobre ellos— seguirán siendo inconmensurables, sino que es compilar una serie de datos relevantes para cada país, hacer lo que en contabilidad se llamaría “un corte de caja”, un recuento pormenorizado del estatus jurídico en cada país hasta el momento de su elaboración. De manera sucinta a continuación se presentan algunos aspectos relevantes sobre la experiencia narrada en cada informe, ordenados por país más que por autor:

1. Argentina. *Estudio nacional sobre genoma humano en la República Argentina*: Salvador Darío Bergel y Aída Kemelmajer de Carlucci

Sobre el tema de la libertad de investigación, los autores consideran que aunque la Constitución nacional no hace un señalamiento expreso, puede considerarse implícita en su texto, ya que el artículo 33 reconoce la existencia y vigencia en el país, de tratados y declaraciones internacionales que sí contemplan esta libertad. No puede confundirse la libertad de experimentación, la cual está restringida por la protección de los sujetos de experimentación, es decir, está limitada por el derecho a la salud, a la integridad física y a la no discriminación; con la libertad de investigación, la cual se traduce como derecho al conocimiento.¹

En cuanto al genoma, uno de los problemas más significativos es el tema de la información y su respectiva confidencialidad, la cual podría pensarse que está cubierta por la figura del *habeas data*, pero cabe agregar que impera la necesidad de mantener reserva sobre los llamados “datos sensibles”,² para lo cual no sólo se requiere normatividad sino acciones del gobierno y una política pública adecuada.

Los autores también dan cuenta de la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos,³ al cual se le han asignado las funciones de: i) obtener información genética, almacenar, organizar, poner en funcionamiento y custodiar los archivos de datos genéticos; ii) producir informes y dictámenes técnicos y realizar periciales genéticas a requerimiento judicial, y iii) realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto: el cual es primordialmente facilitar el esclarecimiento de los conflictos de filiación.⁴ Aunque es un órgano cuyo origen se debe a razones políticas (perdón y recuento de los daños), ya que nació para reunir a los niños desaparecidos durante la dictadura militar con sus parientes, ahora, a consecuencia del Proyecto Genoma Humano, podría ser re-encauzado y convertirse en una institución sumamente relevante y novedosa en su especie, en América Latina.

¹ P. 12.

² Datos personales: información de cualquier tipo, referida tanto a personas físicas como jurídicas, determinadas o determinables.

Datos sensibles: datos personales que revelen origen racial, étnico, opiniones políticas o gremiales creencias religiosas, filosóficas o morales, preferencias sexuales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, p. 14.

³ Se creó a través de la Ley 23.511, publicada en el *Boletín Oficial* el 10 de julio de 1987, p. 12.

⁴ El artículo 6 de la Ley 23.511 establece que para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación se practicarán: a) investigación de grupo sanguíneo; b) investigación del sistema de histocompatibilidad (HLA-A, B, C, D); c) investigación de isoenzimas eritrocitarias, y d) investigación de proteínas plasmáticas.

2. Bolivia. *El genoma humano en el ordenamiento jurídico boliviano*:
José Antonio Rivera Santiváñez

Aunque reconoce que los valores supremos plasmados en la Constitución, tales como la libertad, igualdad, justicia y dignidad humana, así como los principios fundamentales constitucionales y las garantías, como la separación de funciones, la seguridad jurídica y la soberanía popular, no agotan, ni tratan específicamente el tema del genoma, el autor confía en que sí sean bases sólidas para proteger los derechos implicados y el desarrollo de la investigación. El valor supremo de la dignidad no queda en mera declaración, sino que se constituye en una norma jurídica de carácter vinculante, que se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física. Por lo que la dignidad humana, consagrada como un derecho fundamental en el sistema constitucional boliviano, es una fuente de protección del ser humano frente a eventuales manejos indebidos de los resultados de la investigación científica y tecnológica del genoma humano.

Al igual que en Argentina, el derecho a la intimidad y confidencialidad con respecto a la información sensible está protegido por el *habeas data* como proceso constitucional de carácter tutelar, ya que este tipo de datos, al ser tan personales, podrían generar discriminación por parte de las autoridades o los particulares. El *habeas data* en Bolivia se configura en varias modalidades, entre ellas, (i) el *habeas data reservador*, que permite a la persona conservar el ámbito de su intimidad frente a la divulgación de información obtenida, y (ii) el *habeas data cancelatorio* o *exclusorio*, mediante el cual se borran los datos de la información sensible.

El autor sugiere que podrían incluirse en el texto constitucional —durante el próximo proceso constituyente— algunas precisiones sobre la materia genómica, con relación a derechos fundamentales, bases y principios para la investigación científica y tecnológica, así como un régimen de prohibiciones para actos como: la clonación reproductiva o la discriminación por razón de características genéticas; la utilización de los resultados de la investigación para fines no pacíficos; selección de sexo, y selección genética de los hijos y la interrupción del embarazo debida a la preocupación de los padres por tener hijos perfectos.⁵

3. Brasil. *Legislação a respeito do genoma humano no Brasil*:
José Alfonso da Silva

Panorama respecto a la legislación sobre genoma humano en Brasil: Ana Paula Reche Corrêa, Angélica Rogerio de Miranda Pontes, María Cláudia Crespo Brauner y Adriana Diaféria

⁵ Pp. 49, 58 y 59.

El texto constitucional brasileño, de acuerdo con los autores, asegura la libertad científica y tecnológica en materia de salud, de ambiente y de genoma humano, conciliándolos con la protección del cuerpo humano: su indisponibilidad e inajetabilidad (extracomercialidad) como garantía del respeto a la dignidad. Brasil firmó el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*,⁶ que contempla la preservación del patrimonio genético, ya que al ser un país megadiverso, está sumamente preocupado de la legislación ambiental, el uso de recursos biológicos y la bioseguridad. Dentro de este marco, el uso sostenible de la biodiversidad deberá regirse con instrumentos políticos, jurídicos y económicos que permitan simultáneamente la conservación y el acceso al patrimonio genético nacional; la protección y el acceso al conocimiento tradicional asociado y la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización.⁷

Brasil también es un país multicultural y plural, por lo que en reconocimiento a esta condición, la Ley Número 2.889 protege a las poblaciones en riesgo (grupos vulnerables). En correlación a esta ley, el Código Penal prohíbe el acto o la intención de discriminar y de destruir grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos. Los autores consideran que estas disposiciones podrían interpretarse de tal forma que se extienda la protección, al genoma de estos grupos. Llama la atención que ya desde 1956 —fecha de promulgación de la Ley Número 2.889— se previeran estas conductas, cuando en muchas naciones ni siquiera se había tipificado el genocidio, ni mucho menos la discriminación. Por lo que es razonable afirmar que en Brasil ha quedado vedada la discriminación por características y enfermedades genéticas.⁸

4. Chile. *La situación de la legislación relativa al genoma humano en Chile:* Ángela Vivanco Martínez

La autora da cuenta de cómo se construye el estatuto del *nasciturus*, mediante las diversas disposiciones que protegen al embrión. De la lectura de los diversos textos de la obra en comento, podemos afirmar que Chile es uno de los pocos países latinoamericanos que a nivel constitucional reconoce el derecho a la vida del que está por nacer; el resto de los países que protegen al embrión lo hacen a nivel de sus ordenamientos civiles o penales, ya sea prohibiendo el aborto o

⁶ Firmado por más de 150 gobiernos en junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como Cumbre de la Tierra, que se celebró en Río de Janeiro, Brasil. En esta reunión se firmaron dos acuerdos jurídicamente vinculantes de gran importancia ambiental: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

⁷ Pp. 101 y 102.

⁸ Pp. 108 y 109.

reconociendo al concebido determinados derechos civiles, sujetos a la condición de que nazca. La Constitución chilena, por extensión, reconoce otros derechos al *nasciturus*, tales como el derecho a la igualdad, lo que prohibiría la discriminación; el acceso y protección de la salud y los derechos civiles correspondientes (patria potestad, curaduría de bienes, herencias y donaciones).

Esto se relaciona con el Proyecto de ley aprobado el 18 de octubre de 2005 por el Congreso,⁹ el cual fija normas sobre el genoma como la prohibiciones de eugenesia, de discriminación, genética, o de apropiabilidad del genoma, pero al haber sido vetado por el Presidente, este proyecto está en espera.

El Código Civil anteriormente prescribía que la negativa injustificada de una de las partes a realizarse las pruebas biológicas para establecer la filiación, se configura como una presunción grave de paternidad o maternidad en su contra, y de acuerdo con la legislación procesal, una presunción grave puede constituirse en prueba plena. Ante diversos fallos de las Cortes, el Código fue modificado, de suerte que la negativa, sí hará presumir legalmente la paternidad o maternidad o la ausencia de ella, pero no de manera grave.¹⁰

Otro aspecto relevante, que en otros países no se ha dado, fue la controversia originada en tribunales sobre los alimentos transgénicos. El caso surgió cuando la Contraloría General tomó razón del decreto supremo 293, que exigía el etiquetado de esta clase de alimentos, pero que nunca fue publicado; ante lo cual, diversas agrupaciones presentaron un recurso de protección en contra del Presidente de la República, para obtener la completa tramitación del decreto, argumentando que el etiquetado se tornaba indispensable ya que el derecho a la vida se veía vulnerado por el consumo y potencial peligro de este tipo de alimentos. Aunque la sentencia no se dictó a favor de los recurrentes, resulta un antecedente interesante sobre la participación de organizaciones y asociaciones civiles que se dedican a la protección del medio ambiente o la salud.

5. Colombia. Marco jurídico de la investigación científica y tecnológica sobre genoma humano en Colombia: Gabriel Ricardo Nemogá

Panorama sobre la legislación en materia de genoma humano en Colombia:
Néstor Iván Osuna Patiño

La legislación penal en Colombia es bastante avanzada comparada con otros países, ya que la reforma (Ley 890 de 2004) al Código Penal tipificó la clonación (repetibilidad del ser humano) y la manipulación genética. Esta norma busca

⁹ El 18 de octubre de 2005, el Congreso Nacional entregó al Presidente de la República de Chile el proyecto de ley contenido en el boletín 1993-11, relativo a la fijación de normas sobre investigación científica en seres humanos.

¹⁰ Pp. 154, 159-166.

proteger la inalterabilidad del patrimonio genético individual y colectivo, ya que se sanciona toda intervención que trate de orientar la evolución de la especie humana; así como la alteración del genotipo por finalidad eugenésica, entendiendo el término *eugenesia*, no sólo en cuanto a los motivos estéticos, sino también a los motivos de condición social, preferencia sexual y orientación religiosa. También se exige el consentimiento a quienes aporten genes para el descubrimiento, la identificación, tratamiento o prevención de discapacidades genéticas o enfermedades raras que afecten a parte de la población.¹¹

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el consentimiento libre e informado como requisito para la legitimidad de las intervenciones médicas y quirúrgicas. Llama especialmente la atención que la Corte haya hecho precisiones respecto del tema de las intervenciones quirúrgicas en menores de edad por hermafroditismo. Este tema, aunque es bastante complejo, no es mencionado en la normatividad o ni siquiera considerado en la jurisprudencia de los países, por tratarse de casos poco comunes. La Corte colombiana ha señalado que la autonomía, aun tratándose de menores de edad, debe preservarse como valor superior y cuestiona que los padres tengan siempre la facultad para decidir, ya que la intervención quirúrgica en el hermafroditismo puede tener profundas consecuencias sobre el adolescente.¹²

Para la protección de los derechos colectivos, en los que se enmarca la protección de la bioseguridad y al genoma humano, está previsto el procedimiento de Acción Popular, el cual puede ser iniciado por cualquier ciudadano, no se requiere abogado ya que no precisa de muchas formalidades y es de resolución relativamente breve.¹³ Esta acción no está contemplada en otros países, por lo que resulta relevante como procedimiento apto para defensa de derechos de tercera generación.¹⁴

¹¹ Pp. 203-204 y 250-251.

¹² P. 192.

¹³ P. 238.

¹⁴ Dentro de la teoría de los derechos humanos por generaciones, los derechos se clasifican así:

- Los derechos humanos de primera generación o libertades clásicas comprenden a los derechos individuales o legales, derechos civiles y derechos políticos de los ciudadanos; exigen del Estado fundamentalmente una actividad de No Hacer y de respeto frente a ellos.
- Los derechos humanos de segunda generación o derechos de igualdad comprenden los derechos económicos, sociales y culturales; corresponden al Estado las obligaciones de Dar o Hacer, dado que tales derechos se materializan a través o por medio de los programas o acciones que promueva el Estado como el garante del bienestar social.

6. Cuba. *Elementos jurídicos del proceder sanitario en Cuba en materia de genoma humano*: Ramón de la Cruz Ochoa y Antonio Pillo

Los autores explican los Principios que sustentan al sistema de salud cubano, los cuales le imprimen un carácter equitativo, que ha logrado que el derecho a la salud esté ampliamente extendido para la población:¹⁵

i) *Extracontractualidad forzosa del acto médico terapéutico a sujetos activos típicos*: la relación médico-paciente tiene como fuente una obligación de carácter laboral, sustentada por un nexo jurídico previo entre la entidad asistencial y el profesional de la salud, cuyo objeto es la atención preventiva y curativa de salud.

ii) *Aprobación y regulación de los procedimientos médicos por el Ministerio de Salud Pública*: cualquiera de las acciones médicas deben hacerse dentro del margen de reconocimiento y permisibilidad del órgano competente; los autores señalan que también el estudio del patrimonio genético se sujetará a este principio.

iii) *Aplicación exclusiva de los procedimientos médicos en las unidades asistenciales del sistema nacional de salud para todos los sujetos*: la atención médica se presta en las instituciones del sistema nacional de salud y está organizada por niveles, lo cual se interpreta de que sólo de manera excepcional, se pueda brindar el servicio fuera de las instalaciones.

iv) *Valoración y aplicación circunstancial del proceder sanitario*: cualquier padecer debe ser valorado por el personal, quien da una conclusión facultativa de cómo debe eliminarse o atenuarse. Este precepto del artículo 35 de la Ley de la Salud Pública (Ley Número 41-83) resulta aplicable a cualquier proceder terapéutico, incluso el de carácter genético, como la terapia génica.

v) *Aprobación del asistido de los procedimientos y diligencias sanitarias sobre su organismo en condiciones ordinarias*: regula el consentimiento informado, ya que la Ley de la Salud Pública determina que el paciente debe mostrar de forma consciente y voluntaria su aceptación al conjunto de actos o diligencias, para que pueda ser intervenido; también regula los supuestos de menores e incapacitados mentales.

vi) *Carácter estatal y gratuito del servicio médico, extracontractual y contractual a sujetos activos típicos*: el artículo 50 constitucional consagra el derecho a la asistencia de la salud, tanto de los nacionales como de los residentes permanen-

— Los derechos humanos de tercera generación también son llamados derechos de solidaridad, porque establecen un catálogo orientado a los intereses que pueden guardar las colectividades, o sea, abarcan los “intereses difusos” que se inspiran en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad. Cf. Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2001, pp. 415 y 416.

¹⁵ Pp. 274-276.

tes. Los servicios de salud son estatales y gratuitos, eliminando cualquier práctica privada a cargo de entidades colectivas e individuos y fundamentando el destino social de las invenciones biotecnológicas.¹⁶ Cuba, al ser un país socialista, tiene otra visión sobre la práctica privada de la medicina, esto es importante destacarlo para la consideración de lector, en cuanto a que el tipo de instituciones, sujetos y acciones varían sustancialmente con respecto a la concepción y al modelo del sistema de salud.

7. México. *Panorama sobre la legislación en materia de genoma humano en México*: Ingrid Brena Sesma

Respecto de la investigación genómica, la autora propone reformas a la Constitución, de tal forma que puedan introducirse como límites a la libertad de investigación: la evaluación del riesgo, las ventajas de someterse a una investigación, diagnóstico o tratamiento, así como la manifestación del consentimiento. También, aunada a la confidencialidad, se podría incluir una facultad de exclusión que corresponda al paciente, para que pueda limitar o autorizar el acceso, tratamiento o empleo de sus datos genéticos.¹⁷

En el ámbito penal, el Código Penal para el Distrito Federal tipifica conductas relativas a la manipulación del genoma humano, en el sentido de que impone penas de prisión y de inhabilitación o suspensión de un cargo, empleo, profesión o comisión, por manipular genes humanos, de forma que se altere el genotipo o se realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos; asimismo, se prohíbe la fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación y la creación de seres humanos por clonación.

En cuanto a la materia civil, algunos códigos civiles estatales ya contemplan la admisibilidad de las pruebas genéticas para los juicios de investigación de la paternidad. En las cortes ha habido diversas resoluciones en cuanto a la idoneidad de la prueba genética. Por un lado, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito¹⁸ consideraron que la realización de la prueba requiere anuencia del demandado, ya que la

¹⁶ Pp. 274 y 275.

¹⁷ Pp. 297 y 299.

¹⁸ Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XV, enero de 2002, tesis: I.8o.C.223 C, p. 1338, materia civil, tesis aislada.

Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XV, abril de 2002, tesis: XXII.2o.13 C, p. 1319, materia civil, tesis aislada.

Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XVI, julio de 2002, tesis: XXIII.3o.2 C, p. 1370, materia civil, tesis aislada.

prueba se considera un acto de ejecución irreparable que atenta contra la libertad personal y contra la integridad física del demandado. El criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por otro lado, fue el de no requerir el consentimiento del demandado. La controversia llegó hasta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió la jurisprudencia¹⁹ de que la prueba sí debía considerarse una ejecución de imposible reparación. Aunque luego el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito determinó que la jurisprudencia sólo se refería a la procedibilidad del juicio de garantías, y no a que la prueba, por sí misma, fuera inconstitucional.²⁰

Resulta necesario precisar que éste era el estado de la controversia hasta el momento de elaboración del informe por parte de la autora, pero en el 2006 la Suprema Corte precisó que la negativa por parte de los padres para desahogar la prueba pericial de ácido desoxirribonucleico, hará presumir la paternidad salvo prueba en contrario.²¹

En México, a diferencia de otros países latinoamericanos, ya se creó una institución de salud específica para el tema del genoma, que es el Instituto Nacional de Medicina Genómica (inaugurado en 2004),²² cuyos objetivos son la regulación, promoción, fomento y práctica de la investigación y aplicación médica del conocimiento sobre el genoma humano. Es importante agregar también que se creó la Comisión Nacional de Bioética, que entre sus líneas de investigación se encuentran el estudio y análisis de los aspectos éticos de la investigación biomédica y clínica. Paralelamente, se han ido formando academias y otros grupos colegiados de bioética, y algunas universidades ya se han sumado al análisis de los diversos aspectos científicos, éticos y legales sobre la medicina genómica.

¹⁹ Novena época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XVII, abril de 2003, tesis la./J.17/2003, p. 88, materia civil, jurisprudencia.

²⁰ Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. XIX, junio de 2004, tesis XVO.3o.5 C, p. 1459, materia civil, tesis aislada.

²¹ Tesis aislada. Rubro: *Prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN). Ante la posibilidad de los presuntos padres de negarse al desahogo de dicha probanza, se presumirá su paternidad salvo prueba en contrario (artículo 5, apartado b), inciso iii, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*. Novena época; 1a. Sala; Materia Civil. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXIII, enero de 2006, p. 736, tesis 1a. CCXVII/2005.

²² Los Institutos Nacionales de Salud son los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional (a. 2, frac. III, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud).

8. Paraguay. *Panorama sobre la legislación en materia de genoma humano en Paraguay*: Jorge Seall-Sasiain

El autor aclara que, pese a que en ninguna parte del ordenamiento jurídico positivo del país existe el concepto de “genoma humano”, la Constitución vigente incluye un capítulo sobre el ambiente. En el capítulo dedicado a la protección ambiental se encuentra una disposición peculiar sobre el *tráfico de recursos genéticos y de su tecnología*, el cual está prohibido con la finalidad de preservar los intereses nacionales.

También a nivel constitucional se protege la vida y se garantiza su protección, en general, desde la concepción.²³ Asimismo, existe la libertad de disponer del propio cuerpo, con lo cual se habilita al Legislador a reglamentar dicha libertad para fines médicos o científicos. Para llevar a cabo estos fines, el legislador aprobó la Ley Número 1.246/98 de Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos, que contempla la donación, la ablación y el trasplante de órganos y tejidos humanos. El artículo 60. constitucional incorpora la promoción de la calidad de vida, por el Estado, mediante planes y políticas que reconozcan los factores condicionantes (como extrema pobreza, los impedimentos por discapacidad o edad); para esto, el Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes. Aunque el artículo expresamente no lo señale como una obligación de Estado, y el autor no se detenga en este punto, este artículo constitucional está contemplando derechos humanos de segunda y hasta tercera generaciones, en donde el Estado tiene una obligación activa mediante conductas de dar y hacer.

De todas las constituciones que ha habido en Paraguay, la vigente de 1992, en opinión del autor, es la más garantista, porque exige respeto a los derechos fundamentales en la investigación científica: para el tratamiento de los pacientes se protege la confidencialidad, lo cual interpretándolo extensivamente comprendería al genoma humano; existen garantías del debido proceso y entre ellas la del *habeas data* que protege la información sobre una persona, y todo esto, al tenor de que las normas constitucionales enfatizan el respeto a la dignidad humana, a la libre expresión de la personalidad, el derecho a la intimidad y a la imagen privada.²⁴

²³ Tal como lo establece el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

²⁴ Pp. 344-346.

9. Uruguay. *Panorama del tema relativo al genoma humano en Uruguay:*
Héctor Gros Espiell

El autor estima en primer lugar que las Declaraciones de la UNESCO: la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997), la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003), así como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005), están integradas al derecho interno uruguayo, aunque sean de carácter declarativo. También Uruguay ha firmado instrumentos con fuerza vinculante, como el Protocolo de Kyoto (1997) y el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1988).²⁵

La salud es un bien expresamente reconocido y protegido por la Constitución uruguaya como un presupuesto para el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. A diferencia de otros países que establecen un derecho a la protección de la salud universal y gratuito, el Estado uruguayo instaura un deber para los habitantes, de cuidar de su salud y asistirse en caso de enfermedad, que se podría entender como un deber de solidaridad compartido entre los gobernados. Pero llama la atención, al comparar con otros países, que el Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Con relación al medio ambiente, también el texto constitucional señala un deber de protección del medio ambiente a las personas, las cuales deben abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. Aunque el autor no lo señala así, la Constitución uruguaya parece no configurarse dentro de un esquema de Estado-social paternalista, sino de un Estado de actuación coparticipativa con la sociedad civil.

A su parecer, hoy no se vislumbra la posibilidad de una reforma constitucional dirigida a introducir normas sobre bioética, ni en cuanto al genoma humano, su protección y estatuto jurídico, ni respecto a la proyección y confidencialidad de los datos genéticos; tampoco sobre la prohibición de la clonación con fines reproductivos. Esto se debe a que las últimas reformas de 1997 y 2004 parecen haber agotado cualquier perspectiva inmediata de inclusión de estos temas en la Constitución, por lo cual el autor sostiene que “sobre lo que pasará en el futuro —en una posibilidad abierta y posible— nada puede decirse hoy con certeza”,²⁶ frase que podría generar una sensación de incertidumbre, por un lado, aunque también de apertura a propuestas más sólidas.

²⁵ P. 377.

²⁶ P. 380.

10. Problemas del bioderecho y del derecho genómico: Diego Valadés

En esta monografía se hace énfasis sobre el papel crucial que desempeña el derecho en los procesos de transformación social, ya que les imprime uniformidad y confiere certidumbre, acoge conductas o actividades que preceden a la norma, sea porque se anticipa a ellas o porque las induce o propicia.

Diego Valadés ofrece una definición del bioderecho como disciplina, que además de bastante completa resulta muy útil para la doctrina jurídica, ya que en muchos países este concepto no ha sido acogido; lo entiende como

[...] el conjunto de disposiciones jurídicas, decisiones jurisprudenciales y principios de derechos aplicables a las acciones de investigación, de desarrollo tecnológico y de naturaleza clínica que inciden en la salud e integridad física de las personas, para que se ejerzan con responsabilidad, preservando la dignidad, la autonomía informativa, la seguridad jurídica y la integridad psicológica de los individuos, y la equidad social.

También el autor formula propuestas de corte académico, muy concretas en cuanto al tema del genoma, tales como: adoptar un sistema permanente de información sobre regulación en materia del genoma humano; promover la publicación de un anuario de derecho genómico; impulsar un programa de información para legisladores y jueces, y desarrollar un posgrado en derecho genómico.

Como reconoce que las tareas por venir son muchas y complejas, el autor afirma que existe la necesidad de elaborar un código de ética en investigación y medicina genómica, que aunque no tenga efectos vinculantes, sería muy útil para recopilar la experiencia acumulada, aparte de señalar las nuevas responsabilidades institucionales. Así, este instrumento tendría un resultado inmediato en las investigaciones y ofrecería un ejemplo edificante de responsabilidad profesional y cívica.²⁷

Conclusión

La estructura ordenada y didáctica de las monografías compiladas en este libro ofrece al lector un panorama —como su nombre bien lo indica— del estatus jurídico del genoma humano, enumerando las leyes o reglamentos vigentes que guardan cierta relación con la materia. El sentido de “cierta relación” se debe a que se trata de una materia novedosa, en la que aún no hay legislación específica para determinados aspectos; pero no obstante, sí existen disposiciones que pueden resultar aplicables a problemas ya surgidos, directa o indirectamente con respecto al genoma y su protección.

²⁷ Pp. 283, 289, 404, 405.

Las preocupaciones que recurrentemente encontramos en los diversos textos compilados giran en torno a los temas de:

1. *Confidencialidad de la información*: genética, de los datos personales y sensibles, que en la mayoría de los países podría quedar protegida con el *habeas data*. En mi opinión se genera una tensión entre la tecnología y la privacidad, entre el derecho a la confidencialidad y el derecho a la información y hasta con la creciente tendencia al acceso a la información gubernamental o transparencia institucional. Esta tensión evidentemente puede apreciarse puesto que cada vez existen más medios e instrumentos para recopilar, obtener y procesar información: desde los biochips²⁸ y el expediente clínico electrónico, hasta el internet. Por otro lado, también se polarizan diversos intereses: compañías de seguros y patrones que someten a sus clientes o empleados a pruebas de salud cada vez más exhaustivas para obtener información más precisa; ciudadanos que desean conocer más a fondo el manejo y administración de las instituciones, pero que en cuestión de instituciones públicas de salud, el tratamiento de la información en cuanto a los pacientes se torna más complejo. Y por último, también se contrapone el derecho a la investigación, como parte del derecho a la educación y al acceso y goce de la ciencia y tecnología, con el ámbito de la experimentación científica y el asunto del consentimiento informado. El derecho al conocimiento se diluye en los países que al interior presentan condiciones económicas, sociales y culturales flagrantemente desiguales, y el afán de experimentación puede albergar estándares acomodaticios de acuerdo con bloques económicos, generar inequidad entre los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo o los subdesarrollados.

2. *Bioseguridad y transgénicos*: el tratamiento agrario de los organismos genéticamente modificados es un tema delicado, no tanto con relación a su cultivo en invernaderos aislados, sino más bien en cuanto a su interacción con otros organismos originales no modificados, y en cuanto a su integración al medio ambiente y la preservación de la biosfera y la diversidad ecológica. La experimentación, el procesamiento y el etiquetado de los alimentos transgénicos también se presenta como un reto para las industrias farmacéutica y alimenticia.

3. *Estatuto del embrión*: la indefinición sobre la condición biológica, jurídica, ética, filosófica del embrión humano, provoca que no exista un acuerdo unánime para su protección —en caso de ser definido como persona— o para su uso con fines científicos (como la clonación terapéutica) —en caso de ser definido como un simple ser vivo.

4. *Discriminación*: este punto se torna aún más complicado cuando se deja de pensar sólo en adultos sanos y capaces, sino cuando la reflexión se lleva a adultos incapaces, a adultos o niños con malformaciones congénitas, a embriones con o

²⁸ Biochip = dispositivo usado para almacenamiento y procesamiento de datos, constituido por moléculas orgánicas, utilizado para analizar sustancias de organismos vivos o guardar información bioquímica, genética o hasta de agentes contaminantes.

sin alteraciones genéticas (volvemos al problema de su estatuto). En una era en la que será posible evitar algunas enfermedades hereditarias, en la que se privilegiará la “calidad” por encima que la vida, en la que se tendrá mayor acceso a técnicas eugenésicas, ¿será posible hablar de igualdad y justicia para los que se hallen en condiciones adversas de salud, educación y nivel económico o social?

5. *Atención a la salud*: el problema de los recursos económicos y su distribución es un grave problema que afecta directamente a los sistemas de salud y a la calidad de la atención. En la mayoría de los países latinoamericanos aún se padecen problemas básicos en hospitales públicos, como la falta de insumos, la carencia o insuficiencia de medicamentos y de equipo tecnológico. La división entre medicina pública y privada no necesariamente genera una sana competitividad de mercados, sino que la ineficiencia de la primera ha servido como nicho para la segunda, generando la triste condición de difícil o nulo acceso a la atención, y de —lo que puede denominarse— una medicina para ricos y otra para pobres. Puede preverse que esta desigualdad prevalecerá en el plano de la medicina genómica, en lo que respecta a los avances científicos y tecnológicos y a la atención de la población, entre los países de primer mundo y los del último.

Para los que han menospreciado el tema del genoma humano, considerándolo como no relevante o no urgente o hasta propio de la ciencia ficción, cabe recordar la definición que el jurista Miguel Villoro Toranzo propuso del derecho, como un “sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.²⁹ Este libro deja claramente asentado que los aspectos relativos al genoma humano ya son puntos concretos y actuales y cuestionamientos reales que requieren discusión, reflexión, solución y hasta visión prospectiva, para que la legislación y jurisprudencia puedan ir de la mano, y al mismo ritmo que la ciencia y la tecnología.

En la *Introducción* de la obra, Alya Saada, Consejera Regional de Ciencias Sociales y Humanas de UNESCO-México, da cuenta de manera breve aunque exhaustiva, de las principales acciones de orden supranacional que se han llevado a cabo con respecto al genoma: desde la creación del Comité de Ética de la Organización del Genoma Humano (HUGO), la aprobación por parte del Consejo de Europa, de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano de las Aplicaciones de la Biología y de la Medicina (Convenio de Oviedo), hasta la creación, por parte de UNESCO, del Comité Internacional de Bioética, única instancia de carácter mundial encargada de analizar las cuestiones bioéticas relacionadas con el genoma humano.

Dentro de estas acciones es de trascendental mención la adopción de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos en

²⁹ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del derecho*, 19a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 127.

1997 por la UNESCO y en 1998 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este instrumento instauró el concepto de que el genoma humano es patrimonio de la humanidad; además de consagrar el respeto a la dignidad de los individuos, por encima de su conformación genética y, por lo mismo, la prohibición de la discriminación basada en características genéticas. También especificó los derechos al consentimiento informado y a la confidencialidad al respecto.

Esta labor internacional sirve de marco de referencia y de ejemplo para acciones que pueden llevarse a cabo al interior de los países. La gran contribución de la obra reseñada es precisamente enfocar la atención hacia aspectos puntuales en los que puede trabajarse de inmediato para la protección de la dignidad del ser humano y para ampliar la esfera de los derechos humanos que están relacionados con el genoma humano.

Garbiñe SARUWATARI ZAVALA
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

Juan Antonio SENENT DE FRUTOS, *Ellacuría y los derechos humanos*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1998, 216 pp.

I. Un testigo y su pensamiento

No son frecuentes los estudios en torno al pensamiento de un filósofo social frente al vasto mundo de los derechos humanos. No son frecuentes si el filósofo no es un perito en el ámbito de lo técnico-jurídico y más aún si su obra es producto de la experiencia propia. Quizá esto se explique por la dificultad de poder sintetizar o compendiar un pensamiento que no se ha publicitado de manera sistemática. Pero ésta es, precisamente, una de las tareas del investigador: poder ser la estafeta de un pensador cuyas ideas merecen la pena ser rescatadas. A esa tarea se ha dedicado el profesor de la Universidad de Sevilla, Juan Antonio Senent de Frutos, al abordar el pensamiento en torno a los derechos humanos del filósofo vizcaíno Ignacio Ellacuría Beascoechea (1930-1989). Ellacuría trascendió en la historia reciente por una tragedia: fue uno de los sacerdotes jesuitas asesinados en El Salvador el 16 de noviembre de 1989. Su biografía en sí misma es materia suficiente para la literatura de la defensa de los débiles frente al poder —parafraseando a Ferrajoli. Además, la vida de Ellacuría ejemplifica esa poco común combinación que se da entre el hombre de pensamiento y el de acción. Y fue, por tales ideas y acciones, que Ellacuría perdió la vida. El religioso vizcaíno comenzó su carrera en El Salvador y Ecuador, pero profundiza sus estudios en Innsbruck, donde conocerá al teólogo Karl Rahner. En 1965 recibió el título de doctor en teología con la elaboración de una extensa disertación (tres tomos) sobre “La principalidad de la esencia en Xavier Zubiri”. Pero su vocación era Centroamérica y radicó su vida y obras en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas en El Salvador. Ahí su ideario fue tomando forma. Por ejemplo, sus primeros pasos en la cátedra de la Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza serán dados en torno al posicionamiento de una universidad popular, comprometida con la realidad social. Se trataba, en suma, de una universidad

que permitiese que los jóvenes marginados en una sociedad desigual, eventualmente tuviesen acceso a los procesos de toma de decisiones políticas y sociales. No basta que en la universidad se cultive la verdad, sino que en tal institución se luche contra la injusticia. Esto último será la esencia de la obra de Ellacuría.

II. Sistematizando el testimonio

Hemos descrito al personaje sujeto del estudio de Senent de Frutos. Ahora miremos, aunque a vuelo de pájaro, el estudio que del pensamiento de Ellacuría ha hecho el profesor sevillano. Luego de exponer la biografía del religioso jesuita, Senent desarrolla tres capítulos en los que sintetiza la doctrina sobre los derechos humanos del vizcaíno: “El planteamiento de los derechos humanos en Ellacuría”, “Sentido y horizonte de la filosofía de Ellacuría” e “Historización crítica de los derechos humanos”. En esta apretada descripción de la obra en comento, podemos destacar los siguientes puntos:

En primer lugar, Ellacuría reconoce que definir a los derechos humanos no es tarea sencilla, pero que sí es viable emplear la expresión “derechos humanos” para referirse a algo debido y exigible y que afecta radicalmente a cada ser humano. En otras palabras, son las especificaciones más concretas de la humanidad. Por ende, es la universalidad la característica más destacada de los derechos humanos. Esto conlleva a la necesidad de defender con mayor intensidad a los derechos de los oprimidos, de los más pobres. Ante esta realidad, Ellacuría propone una revisión en torno al discurso y teoría de los derechos humanos; éste es el segundo punto a enfatizar del pensamiento del vizcaíno. En tal sentido, se plantea que en el discurso existe una universalidad ideal desvinculada trágicamente de la universalidad real. Esto lleva al tercer punto que consiste en fortalecer los medios internacionales de la defensa de los derechos humanos, como la vía idónea para hacer verdadera la universalidad en su más profundo sentido. Testigo de la gravedad de la situación de El Salvador, Ellacuría no se fiaba de los sistemas propios de un Estado-nación, apostando por la justicia universal, como alguna vez lo visualizó Francisco Suárez, profesor de Coimbra en el siglo XVII y uno de los clásicos en el pensamiento jesuita. Otro punto a destacar en la doctrina ellacuriana, es la profundización en el carácter multicultural de los derechos humanos, lo cual debe traducirse como el indispensable reconocimiento de que los derechos humanos no pueden ser reducidos a categorías meramente occidentales. Destaca el concepto de cultura, que debe ser comprendida no como un conjunto de tradiciones sino como legados históricos que implican la identidad de grupos, sociedades y naciones. El último punto es, a juicio propio, el aspecto más descollante de la doctrina ellacuriana: la historización crítica de los derechos humanos. Esto consiste en admitir la relación entre la praxis histórica y el proceso social en el que opera. En suma, si los derechos humanos implican una deuda,

sobre todo con los más pobres, esa deuda (que conlleva a un hacer) debe situarse dentro de un contexto histórico determinado. La clave de ese proceso “contextualizador” consiste en ubicar a los conceptos (como libertad o igualdad) frente a la realidad en tiempos y espacios concretos. En otras palabras, hacer de lo teórico algo práctico, vivo, real. Esto reparará agravios, reivindicará las condiciones de desigualdad, pobreza y opresión en que muchos se encuentran. A eso, Ellacuría le llama “liberación”, al grado tal que bien puede hablarse de una “liberación de la libertad” (o sea contextualizar la libertad en un momento histórico). La enorme aportación de Ellacuría consiste en eso precisamente: hacer reales, efectivos y eficaces a los derechos humanos, bajándolos del pedestal conceptual en el que las categorías liberales y modernas exclusivas del occidente europeo los han colocado.

III. La “etiqueta” del testigo

Ante la cómoda postura de etiquetar autores e incluso calificarles, Ellacuría hubiera reaccionado afirmando que eso no es lo importante, sino la acción que se debiera emprender ante los problemas reales y no su simple exposición teórica. En efecto, este aguerrido filósofo social ha sido catalogado como un teólogo de la liberación. Si la Teología de la Liberación ha sido polémica es sobre todo por la dificultad que ella misma presenta para ser recipiente de un pensamiento único o uniforme. No es lo mismo lo que pudiera decirse en Austria o en Bélgica que lo que se ha vivido en la realidad latinoamericana. No es lo mismo hablar en las aulas, o mover una pluma desde un despacho europeo, a palpar el dolor humano en el seno de un régimen despótico y de una sociedad de enormes desigualdades. Ellacuría no sólo comprometió sus ideas y acción ante la dramática realidad que pudo constatar, sino que además se inmoló por tal compromiso. Esa unidad de vida es ya causa suficiente para leer la aproximación al pensamiento del activo jesuita que nos ofrece Juan Antonio Senent de Frutos, y esperar que de tal lectura se puedan generar frutos.

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

Fernando SILVA GARCÍA, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, 351 pp.

La virtud de esta obra radica en la originalidad con la que se enfrenta el estudio de la eficacia de las sentencias emitidas por los tribunales regionales de derechos humanos en los casos americano y europeo, al interior de los Estados miembros de dichos sistemas. No se trata de un seguimiento de las acciones que los Estados llevan o no a cabo en términos del cumplimiento de las sentencias internacionales, o de los múltiples obstáculos que en ese ámbito siempre se encuentran, sino de buscar, intentar y proponer vías que bajo nuevas perspectivas y una excelente argumentación jurídica permitan la articulación de los sistemas nacionales y regionales, con objeto de respetar las normas internacionales y, por ende, proteger los derechos humanos de las personas.

El trabajo, dividido en dos partes, “Jurisdicción regional de derechos humanos: origen, configuración e impacto normativo” y “Mecanismos jurisdiccionales de articulación para la eficacia interna de las sentencias regionales de derechos humanos”, propone la participación de las ramas judiciales estatales en un control de la inconventionalidad de leyes, sentencias y jurisprudencia nacionales.

En el primer capítulo, “La jurisdicción regional sobre derechos humanos: América y Europa”, el autor analiza y expone los fundamentos históricos y jurídicos de los sistemas americano y europeo de protección a los derechos humanos, las características de sus órganos jurisdiccionales y el estatus jurídico de sus sentencias estimatorias de fondo.

El análisis arroja que dichos órganos jurisdiccionales no sólo crean normas específicas para resolver casos particulares, sino normas generales y abstractas que en el futuro pueden regir para todos los Estados miembros del sistema respectivo. Se plantea que el incumplimiento de una sentencia regional estimatoria por parte del Estado demandado no debe condicionar su eficacia interna en el resto de los Estados miembros del sistema.

Respecto de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el autor advierte que, en su mayoría, prescriben el deber de restituir a las víctimas en el goce de sus derechos transgredidos, por lo que difícilmente pueden ser caracterizadas como sentencias meramente declarativas, a pesar de que no sean ejecutivas; además de que comúnmente incluyen un pronunciamiento respecto de los actos específicos que los Estados deben realizar, a efecto de cumplir con ellas; contrario a lo que sucede en el ámbito europeo, en el que gozan de mayor libertad en este sentido.

En el segundo capítulo, “La reordenación del derecho nacional a partir de la jurisdicción regional sobre derechos humanos”, el autor parte del hecho de que aún a pesar de la carencia de un mecanismo encargado de ejecutar las sentencias de dichos órganos jurisdiccionales, éstas implican una sujeción del Estado a la normativa internacional y, derivado de ella, el derecho nacional sufre una suerte de reordenación.

Frente a las posiciones opuestas que, por una parte, afirman que dichas resoluciones están dotadas plenamente de eficacia y, por otra, afirman su sujeción a la voluntad política y a la disposición de los derechos nacionales, propone vías de articulación entre los sistemas regionales y nacionales a través de los poderes judiciales de los Estados miembros.

En un detallado análisis sobre la naturaleza de los actos de los órganos jurisdiccionales regionales, destaca su facultad para revisar y analizar decisiones judiciales estatales firmes, independientemente de que las sentencias nacionales sigan el curso de su ejecución, y posterior a un estudio teórico de las sentencias, concluye que las demandas o peticiones regionales implican un mecanismo de impugnación extraordinario.

Respecto de la naturaleza de los órganos jurisdiccionales, establece que poseen autoridad interpretativa, pues pese a no gozar de superioridad orgánica ni estructural, sus sentencias pueden llegar a desautorizar el contenido de las decisiones judiciales nacionales, y aun ante la imposibilidad para revocar o anular dichas decisiones, éstas pueden ser consideradas injustificadas jurídicamente y producir un nuevo estado de las cosas al interior de los Estados.

Al estudiar las sentencias regionales desde el punto de vista vinculatorio de su jurisprudencia, considera que pueden condicionar la actuación de los poderes públicos de los Estados miembros, y reafirma el valor vinculante de la jurisprudencia regional con base en la necesidad de hacer determinables y claros los límites de actuación de los poderes estatales mediante los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del derecho a casos análogos.

Consciente de los obstáculos en la aplicación interna de la normativa internacional, analiza los argumentos que constituyen la llamada falta de voluntad política, no sin reconocer que la aplicación interna de estas normas depende también de la posición que los tratados internacionales tengan dentro del sistema de fuentes de los Estados.

Propone la participación de la rama jurisdiccional estatal para beneficiar la eficacia interna de la jurisprudencia regional, en el entendido de que si los actores judiciales desconocen la materia o no tienen la voluntad política requerida para cumplirla, el cambio de tendencias en el ámbito de la *política trasnacional* ha hecho cada vez más común la convivencia entre normas internacionales y nacionales en distintos ámbitos jurídicos, por lo que la conciencia sobre un nuevo estado de las cosas puede gestarse al interior de los poderes judiciales estatales y llevar a otras ramas públicas a adoptar un compromiso mayor con la eficacia de las normas regionales en general.

Específicamente, determina que los jueces nacionales son susceptibles de operar como vehículos de penetración de las normas externas por medio de la cooperación judicial y la deliberación jurídica.

El tercer capítulo,¹ “Jueces nacionales y jurisdicción regional sobre derechos humanos: sentencias firmes inconventionales”, se refiere a la eficacia y los efectos de las sentencias regionales en el caso de que declaren inconventional una sentencia nacional firme, en vías de ejecución.

Este capítulo se divide en dos apartados, el primero enfatiza las tensiones entre los sistemas jurídicos nacionales y los sistemas regionales de derechos humanos, mientras el segundo se refiere al impacto normativo directo de las sentencias regionales en los Estados.

En el primer apartado se prevé la situación en que la eficacia interna de una sentencia regional choque con la cosa juzgada (estatal) y el derecho a la ejecución de las sentencias nacionales.

En este sentido, posterior a un estudio teórico respecto de la cosa juzgada y sus rasgos principales, el autor trae a cuentas una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia y una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se relativizan los efectos de la cosa juzgada bajo distintos presupuestos.² En atención a lo anterior, caracteriza a la cosa juzgada como una “figura procesal central en el ordenamiento jurídico, que permite, en casos limitados, que sea parcialmente debilitada a través de normas jurídicas creadas por las ramas legitimadas a esos efectos, para hacer valer normas y principios relacionados con valores de justicia material objetivamente determinables”.³

En cuanto al derecho a la ejecución de las sentencias nacionales, menciona que también ha llegado a armonizarse en casos excepcionales,⁴ por lo que a

¹ Este capítulo se encuentra ya dentro de la segunda parte del libro.

² Vid. Fernando Silva García, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, pp. 146-147.

³ *Ibid.*, p. 149.

⁴ Al respecto señala que el Tribunal Constitucional Español ha reconocido límites al derecho de ejecución de las sentencias nacionales, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha delimitado, pp. 151-152.

partir de la descalificación que un tribunal regional de derechos humanos realice sobre una decisión judicial nacional, ésta puede ser injustificada jurídicamente.

En el segundo apartado estudia la susceptibilidad de las sentencias regionales para construir derechos y obligaciones en forma directa, con el fin de determinar si es posible encontrar una relación entre el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y la eficacia interna de las sentencias regionales. En ese sentido, se refiere a la experiencia española en la materia, en cuanto al procedimiento judicial en vía de regreso para la implementación de sentencias regionales estimatorias.

Menciona que sólo en un ámbito muy limitado de casos es factible la eficacia plena de las sentencias regionales estimatorias que aporten beneficios a la víctima, pues su implementación interna puede verse limitada ante violaciones irreparables y consumadas, terceros involucrados y sentencias constitucionales firmes. No obstante, establece su viabilidad tratándose de violaciones presentes y continuadas con el fin de restituir a la víctima en el goce de sus derechos violados.

En el cuarto capítulo, "Legislador y jurisdicción regional sobre derechos humanos: leyes inconventionales", analiza la medida en que los efectos vinculantes de las sentencias judiciales regionales son susceptibles de llevar a un control judicial de las leyes en relación con el Estado demandado y los demás Estados del sistema regional, en casos en que la inconventionalidad se atribuya a un supuesto contemplado en una norma nacional, excluyendo del estudio los casos en que las leyes nacionales sean equiparables a las leyes nacionales.

Ante situaciones de dicha naturaleza, menciona como solución ideal que el legislativo derogue o reforme la ley en cuestión, pero como eso no suele ocurrir, otorga a los jueces nacionales ordinarios el protagonismo para actuar en este sentido.

Tratándose de sistemas centralizados de justicia constitucional, ante la incompetencia de los jueces ordinarios para inaplicar leyes nacionales por razón de su inconstitucionalidad, cuestiona si entonces pueden inaplicar una ley ya declarada inconstitucional por parte de su tribunal o corte suprema, caso en el que la inaplicación de la ley respectiva podría sustentarse en el carácter vinculante de la sentencia o jurisprudencia del órgano jurisdiccional supremo, junto con el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad en la aplicación del derecho y el de seguridad jurídica.

Contempla la posibilidad de un control judicial de la ley con base en tratados regionales sobre derechos humanos, ejecutada por jueces ordinarios, con fundamento en la ausencia de disposiciones constitucionales expresas que declaren su incompetencia, y ante las limitaciones surgidas en virtud de los sistemas de justicia constitucional centralizada, propone la *centralización de la decisión de inconventionalidad y la dispersión de la inaplicación de la ley*.

En este sentido, establece tres fases del control judicial de una ley declarada inconventional: 1. La definición del tribunal internacional del concepto abstracto

previsto en el tratado, a propósito de un asunto de su conocimiento; 2. El juicio de adecuación de la jurisprudencia internacional al caso concreto que se le presente al juez ordinario del Estado, y 3. En su caso, la inaplicación de la ley contraria al tratado internacional,⁵ aunque especifica que el control judicial de la ley inconvenicional no podría ser útil ni idóneo en todos los casos de violación a los derechos humanos, sino sólo un mecanismo para su justiciabilidad,⁶ dada la posibilidad de que opere como medio que en la medida de lo posible lleve al legislador a corregir las leyes inconveniconales, y al Ejecutivo a dejar de aplicarlas; además de implementar la comprensión entre los sistemas regionales y nacionales.

En el quinto y último capítulo, "Tribunales constitucionales y jurisdicción regional sobre derechos humanos: jurisprudencia constitucional inconveniconal", se analiza si las sentencias regionales son susceptibles de vincular a los tribunales constitucionales de un Estado en cuestión, y para los demás, en cuanto a su eficacia futura, en el caso de que las situaciones declaradas inconveniconales sean atribuibles a la interpretación de los Tribunales constitucionales respecto de la Constitución nacional o supranacional.⁷

Para ello, utiliza el ejemplo de la interesante experiencia europea, ante la coexistencia y convivencia de sistemas, y por lo tanto, tribunales nacionales, comunitarios y regionales. Como resultado de su análisis y contrario a lo que podría esperarse de una situación tan compleja caracterizada por la interacción de tres sistemas jurídicos distintos, refiere que dicha situación ha dado como resultado la pluralidad y el respeto a la diversidad cultural, sin perder cierta uniformidad y armonía en la protección de los derechos; incluso establece la utilidad que dicha experiencia podría representar para el sistema interamericano.

El trabajo de Fernando Silva es un estudio detallado, profundo y exhaustivo, con referencias teóricas y ejemplos prácticos, cuyo tratamiento claro y estructurado brindan al lector familiarizado con el tema, una novedosa perspectiva jurídica en el estudio del derecho internacional de los derechos humanos y las vías estatales para aplicarlo.

Luisa Fernanda TELLO MORENO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

⁵ F. Silva García, *op. cit.*, p. 245.

⁶ *Ibid.*, p. 249.

⁷ Por Constitución supranacional se refiere al caso de la Unión Europea.

Comentario bibliográfico

Francesc TORRALBA ROSELLÓ, *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristán Egelhardt y John Harris*, Barcelona, Herder, 2005, 414 pp.

I. El reto y el debate

Desde que Norberto Bobbio (1909-2004) arrojó el guante en la mesa, restando que los derechos humanos no poseían un fundamento absoluto, sino en todo caso político, el problema no se trivializó, sino que se transformó en una lucha encarnizada en virtud de implicar posturas radicalizadas. Afortunadamente, el trabajo del titular de la asignatura de Filosofía en la catalana Universidad de Ramón Llul, Francesc Torralba Roselló, refresca el debate, con una postura atractiva, quizás por ser dialéctica (en sentido clásico) y no excluyente. De hecho, el subtítulo de la obra en comentario (Peter Singer, Hugo Tristán Egelhardt y John Harris) no refleja ni la hondura ni los alcances del estudio en su conjunto. Torralba aborda al término dignidad en toda su perspectiva histórica, y mediante un análisis de muchos pensadores y en cruciales momentos históricos. En principio, hay que reconocer que Bobbio tenía sus razones para llegar a sus conclusiones en 1964. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 conllevaba un triunfalismo desproporcionado. El infljo del neotomista Jacques Maritain (1882-1973) era más que notorio. Y como neotomista, caía en la tentación de hacer afirmaciones de tono absoluto que el mismísimo Tomás de Aquino hubiera rechazado. En esto radica la valía del trabajo de Torralba: ser empático con el pensador, su entorno y sus ideas, que es sujeto de su análisis. Así, el autor hará un extenso recorrido que pasará por el *anthropos* de Aristóteles (384 a. C.-322 a. C.), el *homo* de Tomás de Aquino (aprox. 1274) y el *uomo* de Pico Della Mirandola (1463-1494). Abordará a los modernos con gran claridad y de esta manera se analizan la dignidad como fin en sí mismo de Kant (1721-1804), la dignidad como autodomínio de Frederick Schiller (1759-1805), la dignidad como orden y relación de Johan Gottlieb Fichte (1762-1814) y la dignidad humana y biotecnológica enfrentando el pensamiento de Habermas

(n. 1 y Slöterdij). Después vendrán sendas monografías en torno a Peter Singer (n. en 1946), Hugo Tristán Egelhardt (n. en 1941) y John Harris (actualmente profesor de Bioética en la Universidad de Manchester). Sin embargo, lo que resulta más valioso del presente estudio son las aportaciones contenidas en el capítulo quinto y el epílogo, que parten de una interrelación entre los conceptos *persona* y *dignidad*. Destaca aquí que se retome a Xavier Zubiri (1898-1983) y la articulación personalidad y personidad; a María Zambrano (1904-1991) y la concepción de persona como horizonte del ser humano, y finalmente, a Adela Cortina (n. 1947), que concibe a la persona como interlocutor válido.

El recorrido arriba descrito da material suficiente para una lectura enriquecedora y con el plus de darse en una sana distancia respecto de enconadas posturas (o consensualistas u ontologistas superficiales). Sin embargo, Torralba decide plantear nuevos retos para la solución de un problema filosófico que va más allá del meramente ideológico. Esto es lo que le da frescura al libro, y lo transforma en una lectura obligada para el interesado en conocer la relación entre filosofía y derecho, o algo más: la correcta relación entre una ciencia y otra. Y es que el trabajo de Torralba no es un libro de filosofía del derecho, sino de filosofía del ser humano.

II. Reelaborando conceptos

Veamos, pues, las propuestas de Torralba. En principio, denuncia la necesidad de reelaborar (desde luego, filosóficamente) el concepto de persona. Para tal cometido toma las nociones de Levinas (vulnerabilidad) y de Kierkegaard (posibilidad). Esto lleva a la siguiente afirmación: el ser humano como persona es un ser radicalmente vulnerable. Esto último ante la naturaleza como ante los demás seres humanos. Por eso el derecho debe ocuparse de la defensa de los más débiles, por su vulnerabilidad. En segundo lugar, Torralba sostiene que el reconocimiento de la dignidad ontológica de la persona repercute tanto en lo político, como en lo ético y lo social. En efecto, el Estado, la comunidad y las instituciones, deben velar por la protección y promoción de los derechos de toda persona, entidad digna *per se*. A su vez, se enfatiza que al afirmar que toda persona humana tiene una dignidad inherente, debe ser aceptada de manera incondicional, por el sólo hecho de ser.

La conclusión del amplio estudio de Torralba termina con algo que pudiera parecer un salirse por la tangente y es la consideración de que la dignidad ontológica, en último término, es un misterio. Esto, para muchos filósofos de corte aristotélico-tomista (y no sin razón), sólo sería aceptable en el terreno de lo teológico dogmático, es decir, una quehacer científico que presuponga la fe del sujeto conocedor. En otras palabras, esto entra en el ámbito de lo sobrenatural, de lo sagrado. En honor de la totalidad de la obra de Torralba, este último apar-

tado puede prescindirse, toda vez que la argumentación anterior en torno a la defensa del ser vulnerable y digno de una aceptación incondicional es lo suficientemente sólida para plantearse nuevas maneras de resolver cuestionamientos teleológicos respecto del derecho, los derechos humanos y la bioética. Sencillamente se trata de un enriquecimiento de la antropología filosófica, que aunque impulsada por el personalismo de la primera mitad del siglo XX, no había alcanzado la necesaria perspectiva para comprender en todas sus dimensiones la complejidad de la condición humana. Reconocer la vulnerabilidad de la persona y la aceptación de sus límites, así como la defensa de su debilidad, implica una reconstrucción del concepto dignidad. Precisamente, de la asimilación del pensamiento de antropólogos contemporáneos, Torralba nos propone que la dignidad más que concebirse como algo absoluto, implica un respeto de lo contingente en cada ser humano. Algo que muchos ontologistas omitieron deliberadamente o no, y que había sido planteado por el propio Tomás de Aquino unos cuantos siglos atrás (*Suma Teológica, Secunda secundae. Q. 57*).

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario hemerográfico

Hurst HANNUM, "Human Rights in Conflict Resolution: The Role of the Office of the High Commissioner for Human Rights in UN Peace-making and Peacebuilding", en *Human Rights Quarterly*, vol. 28, núm. 1, Baltimore, febrero de 2006, pp. 1-85.

Con la creación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1994, y el subsecuente desarrollo de las actividades relacionadas con los derechos humanos, todo orientaba a pensar que Naciones Unidas (NU) coordinaría esfuerzos entre sus distintos órganos en materia de conflictos y derechos humanos. Toda vez que la promoción y protección de los derechos humanos es crucial para prevenir la intensificación de los conflictos, tanto internos como internacionales, así como para establecer las bases que generen desarrollo y estabilidad a largo plazo.

Sin embargo, no sucedió así, los órganos de NU no sabían en realidad lo que se esperaba de cada uno. La confusión entre la vía diplomática y la vía legal se hizo evidente demasiado pronto y surgieron en el trabajo cotidiano numerosas cuestiones, tanto prácticas como teóricas, acerca de los alcances de las misiones encomendadas al Departamento de Asuntos Políticos de Naciones Unidas (DAP-NU) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (OACDHNU).

El trabajo en comento versa sobre la relación entre las oficinas de Nueva York (sede del DAPNU) y Ginebra (sede de la OACDHNU) en lo que se refiere a la solución de conflictos, de ahí su importancia. Hannum Hurst se enfoca en el trabajo de Naciones Unidas respecto de conflictos o situaciones de tensión recientes, en las acciones realizadas para el establecimiento de la paz (*peacebuilding*) y su consolidación (*peacekeeping*), así como en el papel que juegan los derechos humanos en la resolución de los conflictos. El trabajo considera también, aunque de manera tangencial, las técnicas de prevención de conflictos y las acciones implementadas a largo plazo para establecer y consolidar la paz.

Hannum Hurst conoce bien el tema sobre el que escribe: derechos humanos y conflictos. Ha sido consultor de la Naciones Unidas en temas como los derechos de las minorías, la situación en Afganistán, Sri Lanka y Sahara Occidental. Ha

trabajado, también, en distintas Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos. Hurst tiene, además del ejercicio práctico, un sustento académico sólido, es profesor de Derecho internacional y Sistema Internacional de los Derechos Humanos, en las Universidades de Tufts, en Massachusetts, y de Hong Kong; es también Codirector del Centro de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos de la Fletcher School of Law and Diplomacy de la Universidad Tufts.

Es autor de *Autonomía, soberanía y autodeterminación: ajustando derechos en conflicto* (*Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Rights*). Otros de sus títulos publicados son *Derecho internacional de los derechos humanos: problemas de derecho y política*, del cual es coautor, y *Guía para la práctica del derecho internacional de los derechos humanos*, obra de cuya edición estuvo a cargo.

El artículo escrito por el profesor Hurst se divide en tres grandes rubros. En primer término describe y analiza situaciones recientes en las que las Naciones Unidas han jugado un papel central y en las que su intervención en derechos humanos y resolución de conflictos ha sido significativa. En segundo lugar, evalúa el estatus actual de la cooperación interinstitucional entre la OACDHNU y el DAPNU. Finalmente, presenta una serie de recomendaciones y principios políticos para guiar las relaciones entre la OACDHNU y el DAPNU en el futuro. Los rubros anteriores se desarrollan en ocho apartados y dos apéndices.

En los primeros apartados, Hurst hace un interesante análisis acerca de las razones que impiden a los organismos internacionales lograr una efectiva promoción y protección de los derechos humanos durante e inmediatamente después de los conflictos. En la mayoría de los casos, los derechos humanos no se consideran relevantes en situaciones de conflictos violentos o en lugares donde el *status quo* ha colapsado. Aun cuando los estudios al respecto no han logrado demostrar la relevancia de los derechos humanos para las negociaciones o la firma de un acuerdo de paz, el OACDHNU siempre participa en los procesos para establecer y mantener la paz de NU. El autor describe, a su vez, el contexto institucional necesario para comprender a cabalidad la compleja relación que existe entre la OACDHNU y el DAPNU en las acciones de paz.

Una de las partes más interesantes del artículo se refiere a una serie de entrevistas que Hurst realizó a 31 funcionarios y ex funcionarios de la OACDHNU, 17 funcionarios y ex funcionarios del DAPNU, 19 funcionarios de otras áreas de NU y cinco académicos o representantes de Organizaciones No Gubernamentales. Entrevistas aplicadas a funcionarios de diversos rangos y bajo condiciones de confidencialidad. De dicho material extrae citas textuales con las que va entretejiendo el apartado relativo a la misión y metodologías tanto de la OACDHNU como del DAPNU y desarrolla la relación entre dichas instituciones, señalando primero las generalidades, para posteriormente referirse a los conflictos específicos y a las operaciones de campo. La revisión histórica y las entrevistas que el autor realiza le permiten presentar en el último apartado una serie de propuestas

en torno al tema analizado. Dichas propuestas, tal y como lo expresa el propio Hurst, no pretenden ser una lista abreviada de actividades a realizar, sino pautas que permitan abrir el debate para diseñar planes de acción que guíen las relaciones entre la OACDHNU y el DAPNU.

El autor dedica otro de los apartados a la discusión en torno a aquellos temas de importancia sustancial que recaen en ambos mandatos —el de la OACDHNU y en el del DAIPU— o que por su naturaleza afectan la relación entre las dos oficinas. Estos temas son tres: el papel y la relevancia de los procedimientos e instituciones de derechos humanos en lo relativo al trabajo que realiza el DAPNU; el significado del concepto de “justicia de transición” (*transitional justice*), así como la labor de varias entidades de Naciones Unidas que promueven el Estado de Derecho y, por último, el rol tanto de las normas de derechos humanos como de los expertos de la OACDHNU en el diseño de los acuerdos de paz.

El tema de la “justicia de transición” ha tenido gran importancia para NU desde la creación de Tribunales Especiales como el de Ruanda o ex Yugoslavia y, recientemente, con la firma del Estatuto de la Corte Penal Internacional. La “justicia de transición” es definida por NU como “un extenso rango de mecanismos y procesos relacionados con los intentos de la sociedad para llegar a un acuerdo respecto de un momento del pasado en el que se sufrieron abusos a gran escala”. En una definición más amplia, se puede incluir la persecución de perpetradores, violaciones realizadas a través de medios no judiciales como las comisiones de la verdad, reformas abusivas a instituciones, reparación del daño a las víctimas y la búsqueda de reconciliación.

Sin embargo, para el autor, el término “justicia de transición” es un término que engloba tres conceptos fundamentales. El primero se refiere a que el ajuste de cuentas con el pasado siempre debe incluir la amnistía o el perdón. El segundo, el único de verdadera transición, la protección de los derechos humanos y el castigo a crímenes en la etapa inmediata posterior al establecimiento de la paz, cuando un gobierno de transición está en el poder. El tercero, incluye elementos que aseguren el Estado de Derecho, lo que no debe entenderse solamente como la protección de los derechos humanos, sino como la creación y función efectiva de un amplio sistema de justicia civil y penal.

Sobre el tema del Estado de Derecho, NU acepta que no se ha puesto suficiente atención a la necesidad de una justicia funcional y equitativa en los Estados que emergen de un conflicto violento. En muchos de esos países, una policía incompetente, una justicia corrupta y prisiones donde la tortura o los tratos crueles o degradantes son prácticas cotidianas, no sólo constituyen violaciones a derechos humanos sino que amenazan la estabilidad de los gobiernos recién formados. El abuso de poder constituye uno de los retos a los que tienen que enfrentarse tanto la OACDHNU como el DAPNU durante los procesos para el establecimiento y la consolidación de la paz, de ahí que este tema sea prioritario.

Para Hurst tiene especial interés la discusión en torno al papel de los derechos humanos en los acuerdos de paz. Al referirse a este tema, presenta los resultados del análisis que realizó a 70 acuerdos de paz de 29 países, información que relaciona con otros estudios elaborados por expertos sobre el mismo tema. La protección de los derechos humanos es uno de los objetivos clave de NU, por lo que resultaría lógico que en las negociaciones y acuerdos de paz se incluyera normativa en este sentido; sin embargo, del estudio realizado se desprende que en la mayoría de los casos no sucede así.

Finalmente, el autor cierra este amplio trabajo con dos anexos: una selección de las recientes actividades de campo en las que los órganos analizados han participado directamente y un listado de acuerdos de paz que contienen disposiciones en materia de derechos humanos. De esta lista cabe destacar que Hurst hace referencia a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en materia de Derechos y Cultura Indígena, firmados entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal de nuestro país (1996).

En el trayecto de los últimos años ha habido una evolución fundamental en materia de derechos humanos y, aun cuando ahora están mejor regulados por el sistema jurídico internacional, el camino que falta por recorrer es largo. El artículo de Hurst resulta un excelente punto de partida para la implementación de acciones necesarias que superen las deficiencias y falta de coordinación entre los órganos de NU encargados de la protección y promoción de los derechos humanos. A través de un arduo trabajo de campo y análisis, Hannum Hurst se allega de los elementos necesarios para realizar una evaluación efectiva de la labor de NU.

Sin lugar a dudas, este artículo es fundamental tanto para entender la compleja relación que existe entre la OACDHNU y el DAPNU, como para tener una visión amplia del papel de los derechos humanos en la solución de conflictos.

Verónica DE LA ROSA JAIMES
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario hemerográfico

Yuval SHANY, "Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?", en *The European Journal of International Law*, vol. 16, núm. 5, Londres, 2006, pp. 907-940.

Yuval Shany propone este texto como respuesta ante la posición incierta de la doctrina del margen de apreciación en tres decisiones tomadas por la Corte Internacional de Justicia en relación con los casos conocidos como *Plataformas petroleras*, *Avena* y *Muro en el territorio palestino ocupado*. El propósito es analizar las resoluciones en estos casos en relación con la práctica de la doctrina del margen de apreciación en otras condiciones y tribunales, ya que ha funcionado como una suerte de determinante de lineamientos generales. El principal efecto de la doctrina ha sido impulsar el respeto de los tribunales internacionales por las decisiones nacionales. *De facto*, impulsa la moderación y la flexibilidad al revisar estas decisiones por parte de los organismos internacionales. La influencia de las diferentes doctrinas nacionales e internacionales, principalmente la impulsada por la Corte Europea de Derechos Humanos, del margen de apreciación han llevado a su gradual adopción por parte de diversos organismos e instrumentos internacionales. La Corte Internacional de Justicia es uno de los organismos cuya adopción y aplicación de los principios del margen de apreciación es más importante y debe ser analizado con cuidado.¹

Yuval Shany es uno de los académicos israelíes más reconocidos por sus aportaciones en el campo jurídico y su participación en diversas iniciativas para la implementación de la defensa de los derechos humanos. En la actualidad ocupa la Hersch Lauterpacht Chair en Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén. Al mismo tiempo se desempeña como director académico del Minerva Center for Human Rights en la misma universidad. Como miembro del Comité Ejecutivo del Concord Center for Research of the Interplay between International Norms and Israeli Law, se ha dedicado a

¹ Yuval Shany, "Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?", en *The European Journal of International Law*, vol. 16, núm. 5, 2006, pp. 907-909.

estudiar la correlación entre diversos sistemas jurídicos y la resolución de disputas internacionales. Shany estudió la licenciatura en la Universidad Hebrea, la maestría en la New York University y obtuvo el doctorado en la University of London en el 2001. Ha publicado diversos libros y artículos acerca de las cortes y tribunales internacionales, derecho humanitario internacional y otros temas relacionados con los derechos humanos. Además de su cátedra en la Universidad Hebrea, ha sido profesor-investigador invitado en las Universidades de Harvard (Human Rights Program, 2003-2004), Tel-Aviv, Georgetown y Amsterdam (Pioneer Project, Amsterdam Centre for International Law, University of Amsterdam, 2004).²

La Corte Internacional de Justicia utilizó criterios divergentes en los tres casos estudiados por Shany en cuanto a la aplicación del margen de apreciación como instrumento para resolver las disputas internacionales. En el caso de *Oil Platforms* y *Wall of the Occupied Palestinian Territory*, se planteó un rechazo a la doctrina de manera explícita o implícita. En cambio, *Avena* planteó una matriz favorable a la aplicación del margen de apreciación entre México y Estados Unidos. Este estado de indefinición jurídico es más evidente si se considera que algunos jueces escribieron Opiniones Separadas en el caso de *Oil Platforms*, lo que subrayó la relevancia del criterio mayoritario y no de un consenso en el seno de la Corte Internacional de Justicia. Esto recalca la importancia de evaluar la disposición de otros tribunales internacionales de aplicar la doctrina del margen de apreciación, un instrumento que es cada vez más ampliamente empleado pero que no es tan claro ni sistemático como debería.³

La Corte Europea de Derechos Humanos impulsó la doctrina del margen de apreciación en un principio debido a la preocupación de los gobiernos de los países europeos por la posible intromisión de las políticas internacionales en las cuestiones de seguridad nacional, que serían determinadas por cada Estado del Consejo de Europa. De hecho, la aplicación inicial de la doctrina del margen de apreciación ocurrió en relación con la suspensión de obligaciones formuladas en tratados internacionales cuando se ponía en riesgo la seguridad nacional. En la definición de Humphrey Waldock, Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, en estas circunstancias: "the interest which the public itself has in effective government and in the maintenance of order justifies and requires a decision in favour of the legality of the Government's appreciation".⁴

² Su libro más reciente estudia las jurisdicciones en competencia de diferentes cortes y tribunales internacionales y fue publicado en 2003 por la Oxford University Press. http://mirror.law.georgetown.edu/faculty/facinfo/tab_faculty.cfm?Status=FullTime&ID=2265, revisado en febrero de 2008; <http://www2.colman.ac.il/law/concord/index.htm?shanyBio.htm&mainFrame>, revisado en febrero de 2008.

³ Y. Shany, "Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?", en *op. cit.*, pp. 908-909.

⁴ Humphrey Waldock, the President of the Commission, in his argument before the Court in the case of *Lawless v. Ireland*, 1 Eur. Ct. H.R. (ser. B) at 408 (1960-1961) (concer-

Posteriormente se expandió la argumentación para dar a cada país un amplio margen para reglamentar actividades potencialmente dañinas para la seguridad nacional, dando como resultado un instrumento híbrido y poco transparente según algunos investigadores. La revisión judicial (*judicial review*) de los tribunales internacionales sobre la actividad nacional ha llevado a la discusión de sus aspectos más problemáticos: la legitimidad y la capacidad de acción judicial efectiva. De hecho, la doctrina del margen de apreciación surge como opción más eficiente y barata a esta intervención internacional al permitir cierto margen de maniobra, confianza en las decisiones locales y mayor grado de aceptación y legitimidad política. La eficacia jurídica explica la rápida adopción de la doctrina del margen de apreciación por parte de diversos organismos internacionales. Para Shany, esta entusiasta aplicación que ha hecho de la doctrina la Corte Europea de Derechos Humanos destaca la importancia y contradicciones en el relativo rechazo de la Corte Internacional de Justicia de la misma en los tres casos mencionados. Señala la necesidad de, cuando menos, analizar las divergencias en las posturas de ambos tribunales internacionales.⁵ La doctrina del margen de apreciación es en síntesis una medida de discrecionalidad que se permite a los países miembros de forma que puedan implementar los estándares referentes a los derechos humanos en un contexto nacional y cultural específico. Este objetivo se basa en que tanto la Comisión Europea como la Corte Europea de Derechos Humanos están oficialmente encargados de equilibrar los fines “homogeneizadores” de las políticas pan-europeas con el contrapeso de la soberanía nacional y los valores derivados de las prácticas religiosas y culturales, así como de la diversidad socioeconómica de un territorio heterogéneo.⁶

La doctrina del margen de apreciación se ha constituido en un instrumento, principalmente de la Corte Europea de Derechos Humanos, para escrutar las decisiones de las autoridades nacionales. El análisis de casos específicos revela ciertas inconsistencias en su aplicación, pero permite identificar algunos de sus elementos principales. El primero de ellos, para Shany, es la deferencia judicial (*judicial deference*), que se refiere a la aplicación de la norma. Los tribunales internacionales otorgan cierta deferencia y respeto discrecional en la manera en que la autoridad de cada país cumple con sus obligaciones internacionales. La propuesta es que no se deben revisar *de novo* las decisiones locales, sino ejercer cautela judicial salvo evidencia contraria al espíritu o letra de la normativa inter-

ning national security measures under conditions of proclaimed national emergency); citado por Eyal Benvenisti, “Margin of Appreciation, consensus, and universal standards”, en *International Law and Politics*, vol. 31, 1999, p. 845.

⁵ Y. Shany, “Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?”, en *op. cit.*, pp. 909-195.

⁶ Yutaka Arai, “The margin of appreciation doctrine in the jurisprudence of article 8 of the European Convention on Human Rights”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 16, núm. 1, 1998, pp. 43-45.

nacional. El segundo es la flexibilidad normativa (*normative flexibility*), que se refiere a la no-aplicación de las normas internacionales cuando aquellas que están sujetas a la doctrina sean caracterizadas como abiertas (*open-ended*) o no solucionadas (*unsettled*). Este tipo de normas preservan la autonomía de decisión local y un margen de maniobra para la autoridad nacional; dos autoridades nacionales pueden resolver jurídicamente de manera diferente y, sin embargo, igualmente apegadas a la legalidad. Ambos elementos jurídicos pueden ser estudiados por separado, pero en la práctica esto no se ha cumplido debido a la ambigüedad y a que ambos se cruzan en la realidad. En los casos en que se ha aplicado, ambos se refuerzan y complementan. En la práctica europea, la implementación de la doctrina del margen de apreciación no significa de modo alguno que se hayan borrado los límites de la tutela internacional, sino que se parte de una serie de principios para aplicarla. Los Estados deben actuar de buena fe al utilizar este margen de discrecionalidad. Los tribunales internacionales mantienen el derecho de revisar la racionalidad de las decisiones nacionales y su conformidad con los objetivos de la medida.⁷ En los tres casos resueltos por la Corte Internacional de Justicia, Shany identifica que en general no se aplicó el criterio del margen de apreciación, dejando de lado la importancia de la legitimidad y efectividad de la adjudicación internacional. Esto supone una contraposición interesante de criterios entre los organismos internacionales. Para estas instituciones existen dos claras opciones:

1. *Centralización*. Invocación y aplicación de criterios generales en los sistemas internacionales, identificados con diplomacia y sanciones tradicionales del derecho internacional.

2. *Descentralización*. Métodos no-intrusivos, de alto respeto a las decisiones locales y nacionales, relacionados con la doctrina del margen de apreciación.

El objetivo es evaluar la situación actual de la doctrina del margen de apreciación en lo que respecta a su aplicación y aceptación en dos instancias; en el nivel nacional y en el de los organismos internacionales, principalmente centrados en la Corte Internacional de Justicia.⁸

Shany se pronuncia a favor de un mayor desarrollo e implementación de los principios de la doctrina del margen de apreciación como instrumento en la resolución de disputas internacionales, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos, pero señala que algunos de los problemas y peligros encontrados hasta ahora deben hacernos cuidadosos en su adopción. La doctrina es adecuada particularmente a aquellos casos en los que la norma internacional sea intrínsecamente incierta o bien sacrifique la certeza jurídica a favor del pluralismo. El ámbito de la doctrina del margen de apreciación podría cambiar a través del

⁷ Y. Shany, "Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?", en *op. cit.*, pp. 909-911.

⁸ *Ibid.*, p. 908.

tiempo debido a diversos factores, tales como normas específicas adecuadas a la nueva realidad, el desarrollo de valores jurídicos que destaquen la certeza y la uniformidad de las decisiones y transformaciones en la capacidad institucional de los tribunales, tanto nacionales como internacionales. Por último, la deferencia judicial en la aplicación de la doctrina del margen de apreciación no permanece estático, sino que varía debido a una multiplicidad de factores. La experiencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sugiere que se consideren la importancia de los intereses implicados en la normativa relevante, el grado de incertidumbre jurídica y los recursos para la toma de decisiones pertinentes, comparando entre las instituciones nacionales e internacionales relacionadas con el problema específico.⁹ Como se ha notado en diversos textos, un problema contemporáneo de los derechos humanos es que “un elemento crítico en el proceso de determinar las normas de derechos humanos es que, en última instancia, no parece existir una norma de derechos humanos aceptable para todos”, por lo que la doctrina y su adopción parecen un camino más adecuado para implementar sistemas de protección efectivos en todo el mundo.¹⁰

La doctrina del margen de apreciación goza de una creciente popularidad y aceptación como instrumento en diversos tribunales y cortes internacionales. La aceptación internacional ha sido el resultado de un largo proceso de implementación de normas generales y en el cual este mecanismo ha demostrado claras ventajas. Mejora la calidad y la legitimidad percibida de las resoluciones judiciales, promueve la imputabilidad de quienes toman las decisiones referentes a los derechos humanos en el nivel nacional, resulta en una compenetración más realista entre la teoría y práctica de la ley y, finalmente, fomenta la reciprocidad corresponsable entre las instituciones encargadas de aplicar la protección de los derechos humanos.¹¹ Para el autor de este espléndido artículo, buena parte de los problemas jurídicos y políticos derivados del rechazo de la Corte Internacional de Justicia para utilizar la doctrina se podrían haber solventado de seguir el ejemplo de su contraparte europea.

Carlos BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

⁹ *Ibid.*, pp. 936-939.

¹⁰ Aaron A. Ostrovsky, “What’s So Funny About Peace, Love, and Understanding? How the Margin of Appreciation Doctrine Preserves Core Human Rights within Cultural Diversity and Legitimises International Human Rights Tribunals”, en *Hanse Law Review*, vol. 1, núm. 1, abril de 2005, pp. 63-64.

¹¹ Y. Shany, “Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?”, en *op. cit.*, pp. 939-940.

Bibliografía

Bibliografía sobre derechos humanos de los niños

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABARCA LANDERO, Ricardo, "El tráfico de menores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 193-199.
- ADATO DE IBARRA, Victoria, "Derecho procesal de menores y la Constitución", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 91-107.
- AGUIRRE REVELES, Rodolfo, *La condición de la niñez mexicana en los años del ajuste*, México, UNICEF, 2001, 130 pp.
- ALBÁNEZ, Teresa, *La protección internacional de los derechos de la niñez*, Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1992, 123 pp.
- ALBÁNEZ, Teresa, "Derechos humanos: el caso de los niños", en *Revista de la CEPAL*, Santiago de Chile, núm. 57, diciembre de 1995, pp. 33-41.
- ALEM ROJO, Alfonso, *La niñez indígena en México*, México, Fundación Rigoberta Menchú Tum, 2002, 126 pp.
- ALLEN, Anita, "Does a Child Have a Right to a Certain Identity?", en *Rechtstheorie*, Berlín, núm. 15, 1993.
- ALSTON, Philip, "The Legal Framework of the Convention on the Rights of the Child", en *Bulletin of Human Rights*, Ginebra, núm. 2, 1991.
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *La enseñanza de los derechos humanos. Actividades prácticas par escuelas primarias y secundarias*, Nueva York, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, 163 pp.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "El patrimonio de familia, instrumento de protección al menor", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 71-77.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes", en *Gaceta*, México, núm. 118, mayo de 2000, pp. 105-114.
- AMAR, Akhil Reed y Daniel Widawsky, "Child Abuse as Slavery: A Thirteenth Amendment. Response to DeShaney", en *Harvard Law Review*, Cambridge, vol. 105, núm. 6, abril de 1992.
- ANNAN, Kofi A., *Nosotros los niños y las niñas: cumplir las promesas de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia*, Nueva York, UNICEF, 2001, 97 pp.
- APFELBAUM, Leticia, "Niños víctimas de violencia familiar", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- ARIÈS, Philippe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, México, Taurus, 1987.
- ATKIN, W. R., "The Courts and Child Protection-Aspects of the Children, Young Persons, and their Families Act 1989", en *Victoria University of Wellington Law Review*, Wellington, vol. 20, núm. 1, septiembre de 1990.
- ATWOOD, Barbara Ann, "Identity and Assimilation: Changing Definitions of Tribal Power over Children", en *Minnesota Law Review*, Minneapolis, vol. 83, núm. 4, abril de 1999.
- AUSTIN, Graeme W., "Children's Rights in New Zealand Law and Society", en *Victoria University of Wellington Law Review*, Wellington, vol. 25, núm. 3, octubre de 1995.
- AZAOLA, Elena, *Stolen Childhood: Girl and Boy Victims of Sexual Exploitation in Mexico*, México, DIF / UNICEF / CIESAS, 2001, 189 pp.
- BAAMONDE, Joaquín, *Catecismo político para el uso de los niños que se educan en la Escuela de Primeras Letras*, Huatusco, Imprenta de Rebolledo, 1848, 54 pp.
- BANCO NACIONAL DE MÉXICO, *Infancia, mujeres y familia en México: estadísticas seleccionadas*, México, Banco Nacional de México, División de Estudios Económicos y Sociales, 1999, 87 pp.
- BARATTA, Alessandro, "La situación de la protección del niño en América Latina. Líneas de una investigación-acción sobre los derechos de los niños", en *Capítulo Criminológico*, Maracaibo, núms. 18-19, 1990.
- BARATTA, Alessandro, "Situación de la protección de los derechos del niño", en *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comunidad de la Unión Europea, 1995, pp. 315-329.
- BÁRCENA, Andrea, *Textos de derechos humanos sobre la niñez*, México, CNDH, 1992, 224 pp.
- BÁRCENA, Andrea, "La procuración de justicia para los niños y sus derechos humanos y económicos", en *Boletín. Órgano Informativo*, México, núm. 3, abril de 1993, pp. 22-27.
- BÁRCENA, Andrea, "Agenda para un Ombudsman de la infancia", en *El menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos (memoria)*, México, CNDH, 1994, pp. 87-94.
- BARNES, Stephanie N., "Strengthening the Father-Child Relationship through a Joint Custody Presumption", en *Willamette Law Review*, Salem, Oregon, vol. 35, núm. 3, verano de 1999.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Los derechos humanos para niños*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 63 pp.
- BARREIRO GARCÍA, Norma, *Los niños de la calle: una realidad de la ciudad de México*, México, Fideicomiso para los Programas en Favor de los Niños de la Calle, 1992, 111 pp.
- BARROSO F., José, "La regulación internacional del trabajo de menores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 39-45.
- BARTLETT, Katherine T., "Child Custody in the 21st Century: How the American Law Institute Proposes to Achieve Predictability and Still Protect the Individual Child's Best Interests", en *Willamette Law Review*, Salem, Oregon, vol. 35, núm. 3, verano de 1999.
- BARZANÓ, Piera, "Seminar on the Implementation on the Convention of the Rights of the Child", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, París, núms. 3-4, abril-septiembre de 1991.
- BECKER, María Josefina, "Trafficking and Sale of Children: The Two Sides of the Question", en *Revue Internationale de*

- Droit Pénal*, París, núms. 3-4, abril-septiembre de 1991.
- BELOFF, Mary Ana, "El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño", en *Justicia Penal y Sociedad*, Guatemala, año 6, núm. 8, abril de 1998.
- BENNETT WOODHOUSE, Barbara, "Child Custody in the Age of Children's Rights: The Search for a Just and Workable Standard", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 33, núm. 3 otoño de 1999.
- BERUMEN PAULÍN, Carlos E., "Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 273-277.
- BESHAROV, Douglas J., "Combating Child Abuse: Guidelines for Cooperation between Law Enforcement and Child Protection Agencies", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 24, núm. 3, otoño de 1990.
- BIALOSTOSKY, Sara, "Estatuto jurídico de los niños ilegítimos, huérfanos y abandonados desde el México prehispánico hasta el siglo XX", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIII, núm. 91-92, julio-diciembre de 1973, pp. 313-345.
- BISIG, Elinor, "Estado de abandono: judicialización de niños", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- BLANCHARD, Francis, "La abolición del trabajo infantil y la protección de los niños que trabajan", en *Revista Internacional de Política Criminal*, Nueva York, núms. 39-40, 1990.
- BOHLMAN, Bruce E., "The High Cost of Constitutional Rights in Child Abuse Cases-Is the Price Worth Paying?", en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 66, núm. 4, 1990.
- BOLIN, Danta M. Q., "Criminal Law-Publicity of Proceedings: Stumbling Blocks to Closure During Child Victim's Testimony", en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 66, núm. 4, 1990.
- BOULDING, Elise, "2000 millones de niños en busca de sus derechos", en *El Correo de la UNESCO*, París, núm. 32, enero de 1979, pp. 4-8 y 34.
- BOYER, Bruce A., "Ethical Issues in the Representation of Parents in Child Welfare Cases", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. LXIV, núm. 4, marzo de 1996.
- BUEREN, Geraldine van, "Combating Child Poverty-Human Rights Approaches", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 3, agosto de 1999.
- BUNCH, Charlotte, Claudia Hinojosa y Niamh Reilly, "La intolerable violencia contra las mujeres y las niñas", en *Población y Desarrollo*, San Lorenzo, núm. 16, julio de 1999, pp. 80-88.
- BUNSTER, Álvaro, "Sobre el régimen tutelar para menores infractores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 169-178.
- CABALLERO QUIÑÓNEZ, José y Juan Francisco Sánchez, "Reporte de estudios sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay", en *Población y Desarrollo*, San Lorenzo, núm. 15, diciembre de 1998, pp. 48-65.
- CALVILLO VIALARD, Aída María Guadalupe, *Los niños hospitalizados: un sector marginado de la población. Una propuesta pedagógica*, México, CNDH, 1996, 109 pp.
- CALVO GARCÍA, Manuel, "La protección del menor y sus derechos", en *Derechos y Libertades*, Madrid, año I, núm. 2, octubre-marzo, 1993-1994.
- CAMACHO BRITO, Ivette, "Violación, robo, lesiones: niños acusados al MP", en *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*, México, núm. 6, agosto de 2003, pp. 46-49.
- CANTWELL, Nigel, "Non-Governmental Organizations and the United Nations

- Convention on the Rights of the Child", en *Bulletin of Human Rights*, Ginebra, núm. 2, 1991.
- CAPPELAERE, Geert y Anne Grandjean, *Niños privados de libertad. Derechos y realidades*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000, 480 pp.
- CARIÑO BARROSO, Olga Lidia, *Grado de conocimiento de los derechos del niño en el personal de enfermería, en el CMN 20 de Noviembre del ISSSTE y en el Hospital Pediátrico de Xochimilco, del D. F. en México*, D. F., México, UNAM / ISSSTE, 1995, 185 pp.
- CARRANZA, Elías y Rita Maxeira, "El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina", en *Los menores ante el sistema de justicia. Documentos de análisis y propuesta*, México, CNDH, 1995, pp. 25-41.
- CARRANZA HURTADO, María Eugenia, *La mujer y la niñez desde una perspectiva de los derechos humanos: una bibliografía especializada*, México, CNDH, 2004, 166 pp.
- CARRASCO, Lucía, "Niños en situación de calle: a la búsqueda de sustento y libertad", en *Asamblea*, México, vol. 2, núm. 21, octubre de 1996, pp. 26-30.
- CASAS CHOUSAL, Yoloxóchtli, "Niñas de la calle", en *Fem*, México, año XX, núm. 157, abril de 1996, pp. 8-11.
- CASILLAS R., Rodolfo, *La trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en México. Un estudio exploratorio en Tapachula, Chiapas*, México, Comisión Interamericana de Mujeres / Organización de Estados Americanos / Organización Internacional para las Migraciones / Instituto Nacional de las Mujeres / Instituto Nacional de Migración, 2006, 267 pp.
- CENTRO MEXICANO PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A. C., *Los derechos del niño: para padres y maestros (...y para niños también)*, México, Cemedin, 1992, 27 pp.
- CHACÓN MATA, Alfonso Manuel, "Protección de los niños según de derecho internacional humanitario. Un breve recuento de los Convenios de Ginebra hasta el desafío actual de la Corte Penal Internacional", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, VII, 2007, pp. 65-113.
- CHILDHOPE-ESPERANZA DE LOS NIÑOS, *Menores trabajadores y de la calle en Mesoamérica*, Guatemala, Childhope, 1992, 394 pp.
- "Children and War", en *Revue Internationale de la Croix Rouge*, Ginebra, vol. 83, núm. 844, diciembre de 2001, pp. 1163-1173.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel, "Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios", en *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Montevideo, t. 67, núm. 234, octubre de 1997.
- CISNEROS ROMERO, Luis Fernando, *Los derechos del niño: influencia en la interacción de grupos*, La Paz, Baja California, [s. e.], 1998, 209 pp.
- Código de la niñez y la adolescencia: régimen especial de protección a la persona adolescente trabajadora*, San José, Costa Rica, Defensoría de los Habitantes, [s. a.], 14 pp.
- COHEN, Cynthia Price, "Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño", en *La Revista*, Ginebra, núm. 44, junio de 1990.
- COHEN, Cynthia Price, Stuart N. Hart y Susan M. Kosloske, "The UN Convention on the Rights of the Child: Developing an Information Model to Computerize the Monitoring of Treaty Compliance", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 14, núm. 2, mayo de 1992.
- COHEN, Cynthia Price, Stuart N. Hart y Susan M. Kosloske, "Monitoring the United Nations Convention on the Rights of the Child: The Challenge of Information Management", en *Human Rights*

- Quarterly, Baltimore, vol. 18, núm. 2, mayo de 1996.
- COLECTIVO MEXICANO DE APOYO A LA NIÑEZ, *Tercer informe sobre los derechos del niño y la situación de la infancia en México*, México, Comexani, 1994, 260 pp.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Cartilla de derechos de las niñas, los niños y los jóvenes que viven o trabajan en la calle*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s. a.], 22 pp.
- COMISIÓN ESPECIAL QUE INVESTIGA LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA COTIDIANA EN EL PAÍS, *Violencia cotidiana en niños y jóvenes del Perú: causas, consecuencias y recomendaciones*, Lima, Congreso de la República, 1998, 141 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE ACCIÓN EN FAVOR DE LA INFANCIA, *Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000: evaluación 1997*, México, Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia / UNICEF, 1998, 151 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Memorias del Foro "El Niño: Realidad y Fantasía"*, compiladas por Alicia Elena Pérez Duarte, México, CNDH / Comunicación Cultural, A. C., 1990, 173 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 2a. ed., México, CNDH / UNICEF, 1992, 51 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Memoria del Foro: Análisis y Seguimiento de Acciones en Favor de la Niñez Después de la Cumbre de la Infancia*, México, CHDH / Comunicación Cultural, A. C., 1992, 107 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Periodismo por la infancia 1991*, México, CNDH / Cemedin, 1992, 89 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativa a la mujer y a la niñez*. Aguascalientes, elaborado por Alicia Elena Pérez Duarte y Laura Salinas Beristáin, México, CNDH, 1997, 143 pp. (Existe un documento similar por cada entidad federativa, y uno más en materia federal.)
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña*, México, CNDH, 2000, 72 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Red de Apoyo a Mujeres, Niñas y Niños cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados*, México, CNDH, 2001, 172 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Cuarto a sexto de primaria: las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*, 2a. ed., México, CNDH, 2002, 33 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a tercero de primaria: las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*, 2a. ed., México, CNDH, 2002, 27 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 8 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA*, México, CNDH, 2005, 36 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la República Mexicana", en *Gaceta*, México, año 13, núm. 156, julio de 2003, pp. 29-59.
- COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, *Los derechos de la niñez: guía de trabajo*

- para el servidor público, Santafé de Bogotá, Comité Interinstitucional para los Derechos de la Niñez y la Juventud, 1993, 40 pp.
- COMITÉ PROMOTOR DE LAS JORNADAS POPULARES, "Movimiento ciudadano a favor de los derechos de los niños y la educación para la convivencia social y la paz", en *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, México, vol. 22, núm. 1, 1er. trimestre de 1992, pp. 69-76.
- CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los niños*, Bogotá, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Comunicación para la Infancia y la Mujer, 1991, 36 pp.
- CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, *Educación intercultural: una propuesta para población infantil migrante*, México, Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1999, 174 pp.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "Medidas especiales de protección para la eliminación de todo tipo de explotación a la niñez", en *Gaceta*, Saltillo, octubre de 2000, pp. 11-14.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "Medidas especiales de protección para la eliminación de todo tipo de explotación a la niñez", en *Derechos Humanos*, Toluca, núm. 55, enero-febrero de 2002, pp. 73-77.
- CONTRERAS ROMO, José de Jesús, *Régimen legal de la adopción en Aguascalientes*, Aguascalientes, Poder Judicial, 2006, 157 pp.
- CORONA CARAVEO, Yolanda y María Morfín Stoop, *Infancia, legislación y política*, México, UNICEF / UAM, 2000, 107 pp.
- CORONA CARAVEO, Yolanda y María Morfín Stoop, *Diálogo de saberes sobre participación infantil*, México, UNICEF / UAM / Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez / Ayuda en Acción México, 2001, 159 pp.
- CORONADO FRANCO, Fernando, *El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña*, México, CNDH, 1996, 64 pp.
- CRUZ MONDRAGÓN, Yolanda de la, "Los derechos del niño", en *Revista Jurídica*, Cuernavaca, núm. 6, abril-junio de 1996, pp. 37-43.
- CUADRA, Armengol, "En el VI aniversario del Código de la Niñez y la Adolescencia: avances, limitaciones y perspectivas", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, núm. 32, enero de 2005, pp. 45-68.
- DÁVALOS, José, "Un problema de conciencia nacional: el trabajo de los menores de 14 años", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 25-27.
- DAVIDSON, Howard A., "Applying an International Innovation to Help U. S. Children: The Child Welfare Ombudsman", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 28, núm. 1, primavera de 1994.
- DAVIDSON, Howard A., "Child Protection Policy and Practice at Century's End", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 33, núm. 3 otoño de 1999.
- DAVIS, Toni Hahn, "The Existing Indian Family Exception to the Indian Child Welfare Act", en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 69, núm. 3, 1993.
- "Declaración de la Primera Reunión Global de Instituciones Independientes de Derechos para Niños", en *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, núm. 6, junio de 2002, pp. 92-94.
- DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, *Convención sobre los Derechos del Niño: guía de estudio*, San Salvador, Defensoría de los Derechos Humanos de la Niñez y de la Adolescencia, 1999, 48 pp.
- "Los derechos del niño, la prueba del ADN y la Suprema Corte de Justicia de la

- Nación", en *Derechos y Humanos*. México, núm. 14, julio-noviembre de 2003, pp. 36-45.
- DESCHENES, Jules, "La venta de niños y la explotación del trabajo infantil", en *Revista Internacional de Política Criminal*, Nueva York, núms. 39-40, 1990.
- DOLTO, Francois, *La causa de los niños*, Madrid, Paidós, 1993.
- DUTLI, María Teresa, "Niños-combatientes prisioneros", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, núm. 101, septiembre-octubre de 1990, pp. 452-466.
- ELIZONDO VEGA, Guadalupe, "Hacia una cultura de los derechos del niño", en *Educación*, Guadalajara, año I, núm. 4, octubre-diciembre de 1993, pp. 7-13.
- ELSPERGER, Angela M., "Florida's Battle with the Federal Government over Immigration Policy Holds Children Hostage: They Are not Our Children!", en *Law and Inequality*, Minneapolis, vol. XIII, núm. 1, diciembre de 1994.
- ESCOBAR, Guillermo, dir., *Tercer informe sobre derechos humanos. Niñez y adolescencia*, Madrid, Trama, 2005, 550 pp.
- ESPARZA ROMERO, Ileana, "Niños trabajadores de calle: una realidad subterránea", en *Voces al Vuelo*, México, año II, núm. 14, mayo de 1996, pp. 8-11.
- ESPINOSA BARQUERO, Juan Miguel, "Breve exposición sobre los derechos del niño", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, núm. 33, abril de 2005, pp. 53-59.
- ESPINOZA, Cecilia M., "Good Kids, Bad Kids: A Revelation about the Due Process Rights of Children", en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, San Francisco, vol. 23, núm. 2, invierno de 1996.
- FAHN, Meredith Sherman, "Allegations of Child Sexual Abuse in Custody Disputes; Getting to the Truth of the Matter", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 25, núm. 2, verano de 1991.
- FERNÁNDEZ, David, *Malabareando: la cultura de los niños de la calle*, México, Universidad Iberoamericana, 1995.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E., "Supuestos que determinan la intervención tutelar del Estado: infracción penal, infracción administrativa y otras hipótesis", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 159-168.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *II Street Children Census Mexico City*, México, UNICEF, 1996, 43 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Los niños primero: Declaración Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia*. Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, UNICEF, 2000, 79 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Programa para la prevención, atención, desaliento y erradicación del trabajo infantil urbano marginal*, México, UNICEF / DIF, 2000, 87 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Aprovecharse del abuso: una investigación sobre la explotación sexual de nuestros niños y niñas*, Nueva York, UNICEF, 2001, 39 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Infancia y política social*, 2a. ed., México, UNICEF, 2002, 157 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Un mundo apropiado para los niños y las niñas*, Nueva York, UNICEF, 2002, 120 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Normas internacionales y nacionales para la protección de los derechos de la infancia en México*, México, UNICEF, 2002, 199 pp.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Estado mundial de la infancia 2007*, Nueva York, UNICEF, 2007, 148 pp.
- FORDE-MAZRUI, Kim, "Black Identity and Child Placement: The Best Interests of

- Black and Biracial Children", en *Michigan Law Review*, Ann Arbor, vol. 92, núm. 4, febrero de 1994.
- FORTIN, Jane, "Rights Brought Home for Children", en *The Modern Law Review*, Londres, vol. 62, núm. 3, mayo de 1999.
- FUENTE ALONSO, Alejandro de la, "La protección de los derechos humanos de los menores de edad en Veracruz", en *Ver tus Derechos Humanos*, Xalapa, núm. 10, septiembre-diciembre de 2006, pp. 36-42.
- FUENTES, Mario Luis, "Los derechos del niño", en *50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, SRE, Instituto Matías Romero, 1998, pp. 123-142.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "El derecho del menor a la tutela", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 285-291.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "El menor en la familia", en *Revista de Derecho Privado*, México, año 7, núm. 19, enero-abril de 1996.
- GANTE Y CASAS, Alejandra de, "Los niños, al amanecer del nuevo milenio", en *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, núm. 11, enero-marzo de 1998, pp. 26-31.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Raúl, "Infancia sin derechos", en *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*, Chilpancingo, núm. 32, septiembre de 2001, pp. 39-50.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Niño abandonado, niño delincuente", en *Nueva Sociedad*, Caracas, núm. 112, marzo-abril de 1991.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Infancia y derechos humanos", en *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comunidad de la Unión Europea, 1995, pp. 291-314.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Convención interamericana sobre restitución internacional de menores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 257-272.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Consideración general sobre el régimen jurídico de menores infractores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 109-127.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La justicia penal para menores infractores en México", en *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 965-987.
- GARCÍA SANTAMARÍA, Miriam Carolina, "¿El Código de la Niñez y la Adolescencia genera impunidad?", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, núm. 32, enero de 2005, pp. 29-32.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Desde la 'modesta propuesta' de J. Swift hasta las 'Casas de Engorde'. Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía y Derecho*, Alicante, vol. II, núms. 15-16, 1994.
- GASPAR, Esteban y Daniel Larrosa, "Aproximación psicosocial a una disfunción familiar: el maltrato de niños", en *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Montevideo, t. 61, núm. 278, julio-diciembre de 1987.
- GAZGA PÉREZ, Ana, "Derecho a la alimentación de los menores internos en el Consejo de Tutela", en *Gaceta*, Oaxaca, núms. 12-13, octubre de 2000-marzo de 2001, pp. 71-73.
- GELLES, Richard J. y John R. Conte, "Domestic Violence and Sexual Abuse of Children: A Review of Research in the Eighties", en *Journal of Marriage and the Family*, Columbia, vol. 52, núm. 4, noviembre de 1990.
- GIL MASSA, Gil, "Legislación holandesa en materia de cuidado y protección judicial al niño", en *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, vol. II, núm. 21, abril-junio de 1976, pp. 75-88.

- GILBERTI, Eva, "El derecho a ser una niña", en *Hechos y Derechos*, Buenos Aires, núm. 3, primavera de 1996, pp. 23-32.
- GLUCK MEZEY, Susan, "Constitutional Adjudication of Childrens Rights Claims in the United States Supreme Court, 1953-92", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 27, núm. 3, otoño de 1993.
- GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, *Un México apropiado para la infancia y la adolescencia: Programa de Acción 2002-2010*, México, Sedesol / SEP, 2002, 222 pp.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, "Tuición procesal penal de menores y jóvenes", en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 3, junio de 2002, pp. 167-213.
- GONZÁLEZ ELIZALDE, Nuria Alejandra, "El incumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño", en *Yoris y Yoremes*, Culiacán, núm. 2, abril de 2004, pp. 9-11.
- GONZÁLEZ LOZANO, Regina Ma. del C., "El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la protección jurídica del menor", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 279-284.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, *La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en México*, México, PGR, Inacipe / Unión Europea, 2006, 152 pp.
- GONZÁLEZ DE VILLEGAS, Claudia María, "La niñez y su expresión en el arte mexicano", en *Gaceta*, México, año 13, núm. 160, noviembre de 2003, pp. 37-56.
- GORMAN, Peter W. y Therese Paquin, "A Minnesota Lawyer's Guide to the Indian Child Welfare Act", en *Law and Inequality*, Minneapolis, vol. X, núms. 2-3, junio de 1992.
- GRAJEDA VIVERO, Juan Manuel, "Niños con SIDA una tragedia oculta", en *Rompan Filas*, México, año III, núm. 13, 1994, pp. 28-32.
- GRANT, P. J., *Estado mundial de la infancia 1991*, Barcelona, UNICEF, 1991.
- GUERRA O., María Teresa, "Derechos de los niños y menores infractores", en *Derechos Humanos*, Culiacán, año III, núm. 9, enero-febrero de 1993, pp. 10-12.
- GUERRA O., María Teresa, "Los derechos laborales de los niños indígenas", en *Derechos Humanos*, Culiacán, año III, núm. 10, marzo-abril de 1993, pp. 9-16.
- GUEVARA RAMÍREZ, Sayra Berenice y Paola Barba Amézquita, "La educación como derecho fundamental de los y las jóvenes", en *Quinto Concurso Nacional de Ensayo sobre Derechos Humanos*. "Los Derechos de los Jóvenes en el Ámbito de los Derechos Humanos en México", México, CNDH / Instituto Mexicano de la Juventud, 2002, pp. 15-25.
- GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal, "El interés superior del niño en la adopción", en *Academia. Revista Jurídica*, Xalapa, núm. 1, julio-diciembre de 2000, pp. 52-71.
- HALL, Ana Paola, "Los derechos del niño y su responsabilidad penal: las dos caras de la moneda", en *Justicia Penal y Sociedad*, Guatemala, año 6, núm. 8, abril de 1998.
- HARALAMBIE, Ann M., "The Role of Child's Attorney Is Protecting the Child throughout the Litigation Process", en *North Dakota Law Review*, Grand Forks, vol. 71, núm. 4, 1995.
- HARALAMBIE, Ann M., "Response to the Working Group on Determining the Best Interest of the Child", en *Fordham Law Review*, Nueva York, vol. LXIV, núm. 4, marzo de 1996.
- HAYNES SEMAN, Clare et al., "Peritaje de las declaraciones de abuso sexual a niños muy pequeños", en *Victimología*, Córdoba, Argentina, núm. 19, junio de 1999.
- HEISINGER, Khristine Ann, "Child Support Properly a Factor in Determining Best

- Interests of Child in Voluntary Termination of Parental Rights", en *Missouri Law Review*, Columbia, vol. 58, núm. 4, otoño de 1993.
- HENRÍQUEZ, Ruth Anabella, "La protección de los derechos del niño y la niña", en *Derechos Humanos*, San Salvador, vol. IV, núm. 5, junio de 1997, pp. 54-66.
- HERNÁNDEZ BERNAL, Jesús, "El trabajo infantil en el Estado de México", en *Derechos Humanos*, Toluca, núm. 55, enero-febrero de 2002, pp. 56-62.
- HERNÁNDEZ GUERRERO, Alfonso, "La educación del niño de la calle", en *Alegatos*, México, núm. 30, mayo-agosto de 1995, pp. 283-288.
- HOLMES, John T., "The Convention on the Rights of the Child: A Canadian Perspective", en *Proceedings American Society of International Law*, Washington, 5-8 de abril de 1989.
- HORNER, Thomas M. y Melvin J. Guyer, "Prediction, Prevention, and Clinical Expertise in Child Custody Cases in which Allegations of Child Sexual Abuse Have Been Made", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 25, núm. 2, verano de 1991.
- HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio, "Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una bibliohemerografía general", en *Gaceta*, México, núm. 118, mayo de 2000, pp. 117-169.
- "La inquietante situación de los derechos de los niños", en *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Tamaulipas, núms. 39-40, abril de 2002, pp. 31-43.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, San José de Costa Rica, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Prodeca, 2004, 372 pp.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "El menor como sujeto de derecho penal", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 137-147.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y Miguel Carbonell, *Constitución y justicia para adolescentes*, México, UNAM, 2007, 133 pp.
- JAHANGIR, Asma, "Implementation of the Convention on the Rights of the Child-Child Labour", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, París, núms. 3-4, abril-septiembre de 1991.
- JOYAL, Renée, "La notion d'intérêt supérieur de l'enfant, sa place dans la Convention des Nations Unies sur les Droits de l'Enfant", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, París, núms. 3-4, abril-septiembre de 1991.
- KENT, Paul, "The Children Act 1989: Some Implications for Management and Practice", en *The Liverpool Law Review*, Liverpool, vol. 12, núm. 1, 1990.
- KLASS, Jutta, "Ser sujetos de derecho: ¿utopía o realidad para los menores? Los derechos del niño y la realidad legislativa en México", en *El menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos (memoria)*, México, CNDH, 1994, pp. 41-44.
- KORCZAK, Janusz, *El derecho del niño al respeto: cuando vuelva a ser niño*, diario del ghetto, México, Trillas, 1993, 239 pp.
- KOREN, Marian, "Human Rights of Children: Their Right to Information", en *Human Rights Review*, Nueva Jersey, vol. 2, núm. 4, julio-septiembre de 2001, pp. 54-76.
- KUBOTA, Yo, "La protección de los derechos del niño", en *Revista Internacional de Política Criminal*, Nueva York, núms. 39-40, 1990.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "Los derechos del niño: conferencia", en *Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia*, Puebla, núm. 2, agosto de 1991, pp. 14-48.

- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "El trabajo de los niños. Realidad y legislación", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1996.
- LAGARDE MOGUEL, Sergio, "Menores adictos: la calle que se los traga", en *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*, México, núm. 6, agosto de 2003, pp. 41-45.
- LAGUNA NIETO, Manuel, "Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes", en *Perseverancia*, México, núm. 2, julio de 2001, pp. 19-21.
- LARA SALAZAR, Óscar, "¿Derechos de los niños ficción o realidad?", en *Derechos Humanos. Revista de las Comisiones de Defensa de Derechos Humanos en Sinaloa*, Culiacán, año IV, núm. 5, agosto de 1997, pp. 6-9.
- LARIOS, A. Enrique, "El trabajo autónomo de los niños", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 47-48.
- LARUMBE CANALEJO, Silvia, "Educación en y para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 36, julio-diciembre de 2002, pp. 249-289.
- LEAL, Gustavo, "La explotación sexual de niños", en *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Montevideo, t. 67, núm. 234, octubre de 1997.
- LEÓN PÉREZ, Óscar, "Derechos humanos de los jóvenes", en *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, núm. 6, enero-marzo de 1996, pp. 67-69.
- LEÓN PORTILLA, Miguel, "Niñez y juventud entre los nahuas", en *Antropología Mexicana*, México, vol. X, núm. 60, marzo-abril de 2003.
- LEVER M., Elsa, "El cumplimiento de los derechos del niño, cuestión de ética", en *Fem*, México, año XXI, núm. 175, octubre de 1997, pp. 71-75.
- LINARES CARRANZA, Andrés, "Cumbre Mundial sobre los Derechos de los Niños", en *Revista Jurídica*, Cuernavaca, núm. 4, octubre-diciembre de 1995.
- LLOPIS, Carmen, coord., *Los derechos humanos en educación infantil: cuentos, juegos y otras actividades*, Madrid, Narcea de Ediciones / Intered, 2003, 108 pp.
- LÓPEZ, Marcela G., "Los derechos de los niños", en *Acta*, México, vol. I, núm. 4, marzo de 1991, pp. 7-9.
- LÓPEZ ECHEVERRY, Ovidio, "Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 11-23.
- LÓPEZ LEGASPI, Fortino, "La protección jurídica del niño. Consideraciones generales", en *Revista de Derecho Notarial*, México, año XXIII, núm. 75, junio de 1979, pp. 165-175.
- MACÍAS AVILÉS, Raymundo, "Hacia un código del niño y la familia", en *Comisión Estatal de Derechos Humanos*, San Luis Potosí, núm. 12, enero-junio de 1996.
- MANTEROLA MARTÍNEZ, Alejandro, "De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección de menores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 49-56.
- MANTEROLA MARTÍNEZ, Alejandro, "Marco jurídico constitucional del menor", en *El menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos (memoria)*, México, CNDH, 1994, pp. 25-40.
- MÁRQUEZ ARVIZU, Cristina, "Programas de asistencia social como solución a la problemática de los niños de y en la calle", en *Revista Facultad de Derecho*, Mérida, Yucatán, núm. 17, enero-abril de 1995, pp. 77-102.
- MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, "El derecho de acceso a la información pública: ¿insuficiente para la protección de los infantes y jóvenes?", en *Revista Jurídica*

- Jalisciense*, Guadalajara, núm. 1, enero-junio de 2006, pp. 125-145.
- MARTÍNEZ SUÁREZ, José Luis, "La lectura, el niño y los derechos humanos", en *Revista*, Jalapa, año 3, núm. 9, enero-marzo de 1995, pp. 81-88.
- MARTÍNEZ VENTURA, Jaime, "Derechos de la niñez y el papel de los nuevos diputados/as y consejos municipales", en *Quehacer Judicial*, San Salvador, núm. 48, junio de 2006, pp. 17-20.
- MARZAL, Antonio, *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*, Barcelona, Esade, Facultad de Derecho, 1999, 190 pp.
- MASCIÀ, Marco, "L'internazionalizzazione dei diritti dell'infanzia", en *Pace. Diritti dell'Uomo. Diritti dei Popoli*, Padua, año IV, núm. 1, 1990, pp. 67-76.
- MATOS MOCTEZUMA, Eduardo, "Embarazo, parto y niñez en el México prehispánico", en *Antropología Mexicana*, México, vol. X, núm. 60, marzo-abril de 2003.
- "Mediación: una alternativa en la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del municipio de León", en *Justicia. Revista del Poder Judicial*, Managua, núm. 29, septiembre de 2003, pp. 89-93.
- MENDELIEVICH, Elías, *El trabajo de los niños*, Ginebra, OIT, 1980.
- MEZA INGAR, Carmen, "Nuevos derechos del niño", en *Revista del Foro*, Lima, vol. 77, núm. 1, enero-junio de 1990, pp. 129-132.
- MIALARET, Gastón, *El derecho del niño a la educación*, París, UNESCO, 1979, 268 pp.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Conociendo y reflexionando sobre los derechos humanos de la niñez*, La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2001, 17 pp.
- MIRANDA BESA, María Inés, *El niño y el ejercicio de sus derechos en Guatemala*, Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994, 34 pp.
- MISLE, Óscar, *Construyamos el camino para la defensa y promoción de los derechos del niño*, Caracas, Centros Comunitarios de Aprendizaje, 1992, 40 pp.
- MONTELONGO, Patricia, "Sin derecho a ser niño", en *Istmo*, México, núm. 234, enero-febrero de 1998, pp. 32-35.
- MONTES DE OCA, Ángeles, "UNICEF: las batallas por los niños", en *Mira*, México, núm. 174, 5 de julio de 1993, pp. 16-19.
- MONTOYA ARCE, Jaciel, "Menores en situación de calle en la ciudad de Toluca", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 48, abril-junio de 2006, pp. 247-280.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, "Los derechos de la mujer y los niños; su transgresión por la violencia intrafamiliar", en *Revista Jurídica*, Aguascalientes, núm. 22, octubre de 2000-marzo de 2002, pp. 69-98.
- MORO, Javier, "La reforma a la ley de menores en México, ¿del modelo tutelar al modelo garantista?", en *Alegatos*, México, núm. 34, septiembre-diciembre de 1996, pp. 641-650.
- MOSTAJO DEHEZA, Daisy, *Sistematización del Proyecto de "Hogares Familiares Transitorios": modalidad de atención temporal en familias comunitarias a niños y niñas en situación de abandono*, Bolivia, Infante, [s. a.], 99 pp.
- NACIONES UNIDAS, *Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990*, Nueva York, Naciones Unidas, 1990, 24 pp.

- NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de los Derechos del Niño*, Nueva York, Naciones Unidas, 2000, 345 pp.
- NACIONES UNIDAS, *Los derechos del niño*, Ginebra, Naciones Unidas, 1997, 55 pp.
- Niños y niñas invisibles. *Hijos e hijas de mujeres reclusas*, México, Instituto Nacional de las Mujeres / Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, 219 pp.
- "Niños y violencia", en *Derechos Humanos*, Toluca, núm. 55, enero-febrero de 2002, pp. 45-55.
- NOI, María Luisa de la, "Derechos del niño", en *Perfiles Liberales*, Santafé, Colombia, núm. 28, 1992, pp. 24-26.
- O'DONNELL, Daniel, "The Convention on the Rights of the Child: A Challenge for UNICEF", en *Bulletin of Human Rights*, Ginebra, núm. 2, 1991.
- O'DONNELL, Daniel, "Niños vietnamitas solicitantes de refugio y la Convención sobre los Derechos del Niño", en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, núm. 52, junio de 1994.
- OLIVARES DÍAZ-DURÁN, María de Jesús, "Derechos de los niños, niñas y adolescentes", *Expediente Cívico*, León, núm. 22-23, marzo de 2006, pp. 82-85.
- ORDUÑA SANTACRUZ, Leticia, "Menores en circunstancias adversas. Proyecto de educación formal y no formal de educación en derechos humanos para niños en situación de calle", en *Derechos Humanos*, Toluca, núm. 71, septiembre-octubre de 2004, pp. 84-87.
- ORTIZ AHLF, Loretta, "Los derechos humanos del niño", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 241-255.
- ORTIZ DE LA TORRE, José A. Tomás, "La protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional", en *Tapia*, Madrid, vol. XIII, núm. 75, marzo-abril de 1994.
- PACHECO, Cristina, "Los derechos de los niños", en *Gaceta*, México, año III, núm. 6, junio de 1996, pp. 51-53.
- PADILLA RÍOS, Carlos, "El Cardenal Norberto Rivera debe pagar por encubrir a pederastas: Sanjuana Martínez", en *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*, México, núm. 83, enero de 2007, pp. 48-49.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo, "La Convención de La Haya de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, Madrid, 2a. época, núm. 6, verano-otoño de 1994.
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, "La declaración de los derechos del niño y el proyecto de comunicación ante la procreación asistida", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 79-89.
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, "Los derechos de la niñez a la luz del derecho familiar mexicano", en *El menor en el contexto del derecho familiar y los derechos humanos (memoria)*, México, CNDH, 1994, pp. 9-23.
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, "El Estado frente al interés superior de la infancia", en *Revista Jurídica*, Cuernavaca, núm. 6, abril-junio de 1996, pp. 16-21.
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, "La utilización de menores en la prostitución, una forma de abuso y maltrato infantil. Consideraciones sobre los compromisos adquiridos por México en el ámbito internacional", en *Liber Amicorum Sergio García Ramírez*, México, UNAM, 1998, t. I, pp. 523-554.
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *Los derechos humanos de la niñez en la comunidad internacional, avances y perspectivas*, México, CNDH, 1998, 60 pp.
- PÉREZ DUPUY, María Inmaculada, "Los derechos humanos y la Constitución de 1999. Especial referencia al derecho del niño y del adolescente a la protección por parte de los padres y de los poderes

- públicos", en *Revista del Ministerio Público*, Caracas, núm. 2, enero-junio de 2004, pp. 85-117.
- PÉREZ LÓPEZ, Yanet Concepción, "La prostitución infantil: una de las principales violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas", en *Ver Tus Derechos Humanos*, Xalapa, núm. 8, enero-abril de 2006, pp. 55-58.
- PÉREZ MANRIQUE, Ricardo C., "Uruguay: la reforma pendiente; constitución y derechos del niño", en *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, Montevideo, t. 67, núm. 234, octubre de 1997.
- PÉREZ VARGAS, Víctor, "Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona", en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José de Costa Rica, núm. 93, septiembre-diciembre de 2000, pp. 9-56.
- PIECK, Enrique, coord., *Los jóvenes y el trabajo: la educación frente a la exclusión social*, México, Universidad Iberoamericana / Instituto Mexicano de la Juventud / UNICEF, 2001, 568 pp.
- PINEDA, Fanny, "Responsabilidad social y familiar ante el menor infractor", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 149-157.
- PLATTNER, Denise, "La protección a los niños en el derecho internacional humanitario", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, mayo-junio de 1984, pp. 148-161.
- PONG, Suet-Ling y Lingxin Hao, "Neighborhood and School Factors in the School Performance of Immigrants Children", en *International Migration Review*, Nueva York, vol. 41, núm. 1, primavera de 2007, pp. 206-241.
- PRECIADO, Diana, "Los menores defienden sus derechos", en *Alternativas*, León, año III, núm. 5, febrero de 1998, pp. 27-32.
- PREUX, Jean de, "Protección especial de las mujeres y de los niños", en *Revista Internacional de la Cruz Roja* (separata), Ginebra, 1985-1989, pp. 19-29.
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR, *Seminario taller El niño y sus derechos humanos: hagamos presente el futuro, protejamos nuestra niñez*, El Salvador, Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos del Niño, 1992, 79 pp.
- "Promoción de los derechos de las niñas y los niños en y de la calle", en *DFensor*. México, núm. 7, julio de 2005, pp. 32-34.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Berenice, "Menores infractores y sus derechos humanos", en *Gaceta*, Oaxaca, núms. 12-13, octubre de 2000-marzo de 2001, pp. 104-107.
- RAMOS ZINCKER, Claudio, "Vida y trabajo de los niños en las calles de Santiago", en *Quórum*, México, año V, núm. 47, octubre de 1996, pp. 25-42.
- REAL NAVARRO, José, *Los diez derechos del niño. Talleres para trabajar con niños de 7 a 12 años el compromiso de construir un mundo mejor*, Madrid, CCS, 2005, 156 pp.
- "Reglas de operación del Programa de Educación Primaria para Niños y Niñas Migrantes", en *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de febrero de 2006, pp. 43-55.
- REYES RETANA TELLO, Ismael, "Los derechos del niño", en *Boletín*, México, núm. 5, junio de 1993, pp. 45-52.
- RIQUER FERNÁNDEZ, Florinda, coord., *Cien lecturas en torno a la infancia en México*, México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza / DIF / UNICEF, 1998, 99 pp.
- RIQUER FERNÁNDEZ, Florinda, coord., *Estado actual de la discusión sobre la niñez mexicana*, México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza / DIF / UNICEF, 1998, 1998, 174 pp.

- RIQUER FERNÁNDEZ, Florinda, coord., *Relatoría del Taller: La Niña de Hoy es la Mujer de Mañana*, México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza / DIF / UNICEF, 1998, 62 pp.
- ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "Derechos humanos de las mujeres y los niños migrantes", en *Gaceta*, México, núm. 106, mayo de 1999, pp. 7-13.
- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Gina, *Niños trabajadores mexicanos: 1865-1925*, México, UNICEF / INAH, 1996, 96 pp.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Imelda Ana, "¿Quién responde por los derechos de los niños?", en *Alegatos*, México, núm. 28, septiembre-diciembre de 1994, pp. 401-412.
- ROEHER INSTITUTE, *Como si los niños importaran: perspectivas acerca de los niños, derechos y discapacidad*, Canadá, Roeher Institute, 1995, 173 pp.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "El tráfico de menores en el derecho continental americano a la luz de los derechos humanos y del derecho internacional privado", en *Crónica*, Querétaro, año II, núm. 6, agosto-noviembre de 1994, pp. 117-128.
- ROSARIO PEÑA, Gabriel, "El maltrato infantil", en *Yoris y Yoremes*, Culiacán de Rosales, núm. 3, junio de 2004, pp. 27-29.
- RUIZ-GIMÉNEZ, Joaquín, "Derechos humanos de los niños", en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, núm. 50 (especial), 1993.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, *Los derechos de la infancia mexicana. El contenido de una ley local de protección de derechos*, México, UAM-Xochimilco / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005, 75 pp.
- SANABRIA DURÁN, Guillermo, "Posibles medidas para proteger a los niños desamparados en Puebla", en *Iure*, Puebla, año I, núm. 2, octubre de 1995.
- SÁNCHEZ-CORDERO, Jorge, "La autoridad familiar", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 57-62.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "La delincuencia de menores en México. Situación y tendencias", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 129-135.
- SÁNCHEZ SODI, Horacio, "Convención internacional sobre los derechos del niño, los derechos sustantivos regulados en ella, su aplicación por los tribunales locales de los estados y del Distrito Federal", en *Fuerza Jurídica. Una Revista de Compromiso Social*, Villahermosa, núm. 18, noviembre-diciembre de 2006, pp. 24-29.
- SANTOS QUINTERO, A. Irene, "Programa de promoción y difusión de los derechos de los niños", en *Yoris y Yoremes*, Culiacán, núm. 2, abril de 2004, pp. 15-17.
- SAURI SUÁREZ, Gerardo, "Las condiciones de la infancia y la adolescencia en situación de calle en el Distrito Federal la responsabilidad del Estado desde la Convención sobre los Derechos del Niño", en *DFensor*, México, núm. 6, junio de 2005, pp. 49-55.
- SCHERER IBARRA, Gabriela, *Los hijos de la calle: niños sin infancia*, México, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 1995, 296 pp.
- SCHULTES, Leonor y Carmen Juri, "Niños víctimas de abuso sexual", en *Víctimología*, Córdoba, Argentina, núm. 4, 1992.
- SECRETARÍA DE SALUD, CONSEJO NACIONAL DE VACUNACIÓN, *Alcanzando la salud de los niños y niñas en México*, México, Secretaría de Salud, Consejo Nacional de Vacunación, 2000, 149 pp.
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CONSEJO DE MENORES, *Servicio Civil de Carrera en el Consejo de Menores*, México, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, 2002, 56 pp.
- SINGER, Sandra, "La protección debida a los niños en situaciones de conflicto

- armado", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, mayo-junio de 1986, pp. 2-40.
- SIQUEIROS, José Luis, "Los alimentos de menores a nivel internacional", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 179-191.
- "Sistema integral de justicia para adolescentes que incurran en conductas tipificadas como delitos", en *Justicia en Yucatán*, Mérida, núm. 6, septiembre de 2006, pp. 5-11.
- SOLÓRZANO ALFARO, Norman José, "¿Qué pasa en nuestras sociedades después de la Convención Internacional de los Derechos del Niño? De la inversión del discurso a una protección efectiva de la vida, 'primero los niños y las niñas'. Un aporte a la investigación-acción en materia de defensa de los niños y las niñas", en *Cuadernos del IEJES*, San Salvador, núm. 10, 1994.
- SPLINKER MARTÍNEZ, Edith, "Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su protección en el derecho mexicano y los tratados internacionales", en *Gaceta*, Oaxaca, núms. 12-13, octubre de 2000-marzo de 2001, pp. 110-112.
- STAELENS, Patrick, comp., *La problemática del niño en México*, México, UAM-Azcapotzalco / UNICEF / OIT, 1991.
- TAMÉS PEÑA, Beatriz, comp., *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales*, 2a. ed., México, CNDH, 2005, 415 pp.
- TAYLOR, Harvey, "Reflexiones en torno a la implementación del código de niñez y juventud", en *Justicia Penal y Sociedad*, Guatemala, año 6, núm. 8, abril de 1998.
- TÉLLEZ ARIZA, Jairo Rogerio, "La adopción una solución para el niño abandonado", en *Temas Socio-Jurídicos*, Bucaramanga, vol. 16, núm. 34, junio de 1988.
- THAYER ARTEAGA, William, "Salas cunas y derecho del niño a la leche materna", en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, vol. 21, núm. 2, mayo-agosto de 1994.
- TIRADO K., Felipe et al., *Para educar los derechos de los niños*, adaptación de Consuelo Olvera Treviño y Christian Rojas Rojas, México, CNDH, 1996, 77 pp.
- TOCAVEN G., Roberto, "Algunas teorías en torno a la victimización sexual de los niños", en *Criminalia*, México, año LVI, núms. 1-12, enero-diciembre de 1990.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, "Sobre los derechos de los niños", en *Revista Jurídica*, Aguascalientes, año X, núm. 14, diciembre de 1998-enero de 1999.
- TORRES DÁVILA, Rogelio, "Situación del menor en el derecho procesal del trabajo", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 35-38.
- TRINIDAD NÚÑEZ, Pilar, *El niño en el derecho internacional de los derechos humanos*, Cáceres, España, Universidad de Extremadura, 2002, 335 pp.
- VALLADARES LANZA, Leo, "Convención sobre los Derechos del Niño", en *Revista de Derecho*, Tegucigalpa, año XXIII, núm. 23, 1993, pp. 50-61.
- VALLADARES LANZA, Leo y Jorge Valladares Valladares, "Estudio preliminar sobre la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas", en *Revista de Derecho*, Tegucigalpa, año XXIV, núm. 24-25, enero-junio de 1995, pp. 147-164.
- VALLADARES LANZA, Leo, "La niñez: un presente con futuro incierto", en *Gaceta*, Saltillo, octubre de 2000, pp. 19-26.
- VARELA DE MOTTA, María Inés, "La Convención sobre Derechos del Niño", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, vol. 31, núms. 3-4, julio-diciembre de 1990, pp. 137-165.
- VARGAS EVARISTO, Susana, "El papel de los niños trabajadores en el contexto familiar.

- El caso de migrantes indígenas asentados en el Valle de San Quintín, B. C.", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 48, abril-junio de 2006, pp. 227-245.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, "Y una réplica para legislar sobre los derechos de niñas y niños en Oaxaca (primera parte)", en *Gaceta*, Oaxaca, núm. 24, enero-marzo de 2004, pp. 89-94.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, "Cuatro razones (y una réplica) para legislar sobre los derechos de niñas y niños en Oaxaca", en *Gaceta*, Oaxaca, núm. 25, abril-junio de 2004, pp. 80-86.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., "Régimen jurídico de la adopción internacional de menores", en *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, pp. 201-240.
- VEGA, Leticia, Rafael Gutiérrez y Eva María Rodríguez, *La explotación sexual comercial infantil: propuesta de intervención comunitaria en favor de la niñez vulnerable*, México, DIF / UNICEF / Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente", 2000, 272 pp.
- VELÁSQUEZ DE AVILÉS, Victoria Marina, "El Comité sobre los Derechos del Niño examina el segundo informe periódico de El Salvador", en *Quehacer Judicial*, San Salvador, núm. 32, agosto de 2004, pp. 10-16.
- VÉLEZ Y DE LA ROSA, Karina, "Los derechos de los niños con trastornos psiquiátricos", en *Voces al Vuelo*, México, año II, núm. 13, abril de 1996, pp. 11-13.
- VILCACHAGUA, Alex Plácido, "La Convención sobre los Derechos del Niño y la reforma del derecho de familia", en *Cuadernos de Derecho*, Lima, año 2, núm. 3, 1993.
- VILLOBO G., Jorge, "Los derechos del niño", en *Umbral XXI*, México, núm. 1, noviembre de 1990, pp. 72-75.
- VOLKERS GAUSSMANN, Georgina, "Los derechos del niño", en *Trabajo Social*, México, núm. 24-25, verano-otoño de 1999, pp. 36-51.
- WELLER, Jürgen, "Problemas de la inserción laboral de la población juvenil en América Latina", en *Papeles de Población*, Toluca, núm. 49, julio-septiembre de 2006, pp. 9-36.
- ZORRILLA ESPINOSA, Esperanza E., "Comentarios y respuestas de la supervisión general de los derechos humanos, relativos al cuestionario para la protección de los niños y víctimas de venta, prostitución y pornografía", en *Estudios Jurídicos*, México, núm. 6, enero-junio de 1997, pp. 79-89.

Nuevas publicaciones

Septiembre-diciembre 2007

**Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos
(duodécima edición)**

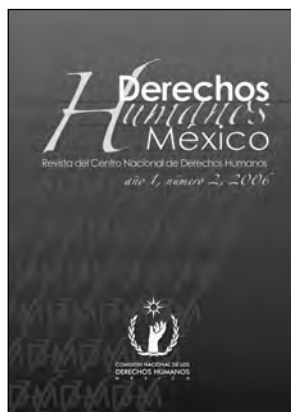
ISBN: 970-644-514-5
México, CNDH, 2007, 270 pp.



**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Tabasco. Ley de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tabasco**

ISBN: 970-644-519-6
México, CNDH, 2007, 411 pp.





Derechos Humanos. México (número 2, 2006)

ISSN: 1870-5448

México, CNDH, 2007, 254 pp.



Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños promotores. Manual de aplicación. 2a. fase

ISBN: 970-644-523-4

México, CNDH, 2007, 12 pp.



Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Adolescentes promotores. Guiones para el espacio de los derechos humanos en la adolescencia

ISBN: 970-644-528-5

México, CNDH, 2007, 53 pp.

Las mujeres en reclusión y sus derechos

ISBN: 970-644-518-8

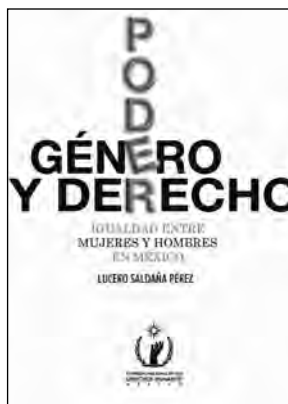
México, CNDH, 2007, 13 pp.



Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México

ISBN: 970-644-531-5

México, CNDH, 2007, 141 pp.



Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (cuarta edición)

ISBN: 970-644-533-1

México, CNDH, 2007, 227 pp.





Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder
(primera reimpresión)

ISBN: 978-970-644-542-1
México, CNDH, 2007, 9 pp.



Transparencia y rendición de cuentas en la CNDH, así como su función transversal de control en la Administración Pública

ISBN: 970-644-526-9
México, CNDH, 2007, 181 pp.



EZLN. Violencia, derechos culturales y democracia
(primera reimpresión)

ISBN: 970-644-534-X
México, CNDH, 2007, 245 pp.

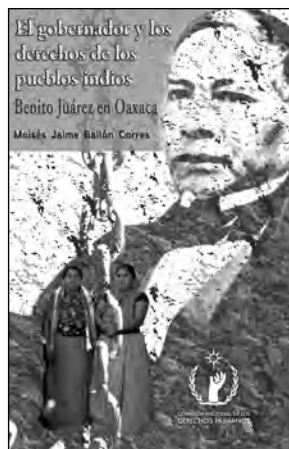
La familia y los derechos humanos

ISBN: 970-644-530-7
México, CNDH, 2007, 152 pp.



El gobernador y los derechos de los pueblos indios. Benito Juárez en Oaxaca

ISBN: 970-644-532-3
México, CNDH, 2007, 125 pp.



Una vida discreta, fugaz y anónima: los centroamericanos transmigrantes en México

ISBN: 978-970-644-550-6
México, CNDH / OIM, 2007, 60 pp.





Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
(primera reimpresión)
ISBN: 978-970-644-543-8
México, CNDH, 2007, 41 pp.



Programa para el Fortalecimiento de la Familia, Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Programa
(tercera reimpresión)
ISBN: 978-970-644-535-3
México, CNDH, 2007, 19 pp.



Programa para el Fortalecimiento de la Familia, Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Manual de aplicación
(tercera reimpresión)
ISBN: 978-970-644-536-0
México, CNDH, 2007, 15 pp.

**Programa para el Fortalecimiento de la Familia,
Sensibilización y Difusión de los Derechos
Humanos. Taller de Derechos Humanos para
Padres de Familia. Derechos Humanos de la
Familia. Sesiones 2 y 3
(tercera reimpresión)**

ISBN: 978-970-644-537-7
México, CNDH, 2007, 23 pp.



**Programa para el Fortalecimiento de la Familia,
Sensibilización y Difusión de los Derechos
Humanos. Taller de Derechos Humanos para
Padres de Familia. Derechos Humanos
de la Niñez. Sesión 4
(tercera reimpresión)**

ISBN: 978-970-644-538-4
México, CNDH, 2007, 35 pp.



**Programa para el Fortalecimiento de la Familia,
Sensibilización y Difusión de los Derechos
Humanos. Taller de Derechos Humanos para
Padres de Familia. Derechos Humanos
de la Mujer. Sesión 5
(tercera reimpresión)**

ISBN: 978-970-644-539-1
México, CNDH, 2007, 21 pp.





Programa para el Fortalecimiento de la Familia, Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del Adulto Mayor. Sesión 6 (tercera reimpresión)

ISBN: 978-970-644-540-7
México, CNDH, 2007, 21 pp.



Programa para el Fortalecimiento de la Familia, Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del Discapacitado. Sesión 7 (tercera reimpresión)

ISBN: 978-970-644-541-4
México, CNDH, 2007, 15 pp.



La violencia familiar y los derechos humanos (segunda edición)

ISBN: 970-644-522-6
México, CNDH, 2007, 305 pp.

Ombudsman: filosofía, teoría y diversidad

ISBN: 978-970-644-544-5
México, CNDH, 2007, 244 pp.



**Derechos Humanos México
(número 3, 2006)**

ISSN: 1870-5448
México, CNDH, 2007, 230 pp.



**Sobre los derechos fundamentales y sus garantías
(primera reimpresión)**

ISBN: 978-970-644-551-3
México, CNDH, 2007, 49 pp.





***Informe especial sobre el derecho de igualdad
entre mujeres y hombres***

ISBN: 978-970-644-554-4

México, CNDH, 2007, 324 pp.

Derechos Humanos México, editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2008 en los talleres de REPRODUCCIONES Y MATERIALES, S. A. de C. V., Presidentes núm. 189-A, Col. Portales, C. P. 03300, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

